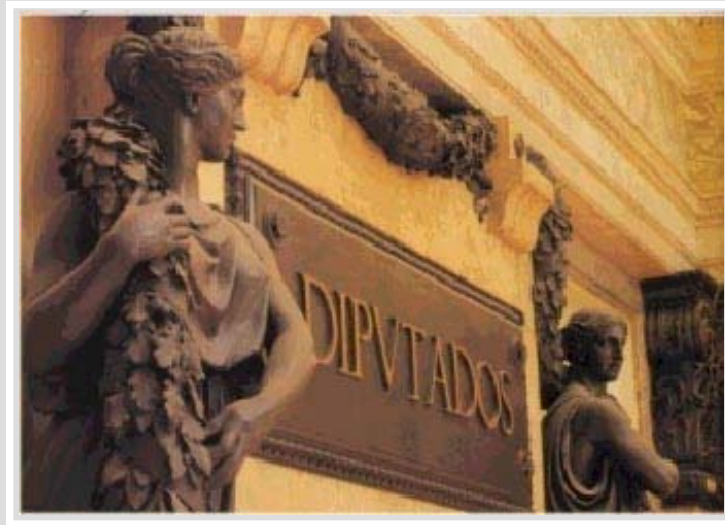




República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

31ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI
(1er. Vicepresidente)

Y DOREEN JAVIER IBARRA
(3er. Vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTOR MARTI DALGALARRONDO AÑÓN Y DOCTOR JOSÉ PEDRO MONTERO
Y EL PROSECRETARIO DOCTOR GUSTAVO SILVEIRA

Texto de la citación**Montevideo, 5 de julio de 2007.**

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión ordinaria, el próximo martes 10, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

- 1º.- Comisión Permanente del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Tercer Período de la XLVI Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).
- 2º.- Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Tercer Período de la XLVI Legislatura). (Ley N° 16.821, de 23 de abril de 1997).
- 3º.- Usura. (Normas para atender su problemática). (Carp. 1410/006). (Informado).
Rep. 838 y Anexo I
- 4º.- Seguro de desempleo de trabajadores zafrales o por temporada de las zonas balnearias. (Modificación del artículo 3º del Decreto-Ley N° 15.180). (Carp. 643/005). (Informado).
Rep. 492 y Anexo I
- 5º.- Pedro Ambrosioni. (Designación a la Escuela N° 15 de Tiempo Completo de la localidad de San Antonio, departamento de Salto). (Carp. 1294/006). (Informado).
Rep. 782 y Anexo I
- 6º.- Beneficiarios del Banco de Previsión Social internados en hogares de ancianos. (Se dispone la retención de las cuotas correspondientes a los servicios que prestan). (Carp. 494/005). (Informado).
Rep. 420 y Anexo I
- 7º.- Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (Modificación del literal D) del artículo 2º contenido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736). (Carp. 1501/006). (Informado).
Rep. 876 y Anexo I
- 8º.- Acuerdo Marco de Interconexión Energética con la República Federativa del Brasil. (Aprobación). (Carp. 1399/006). (Informado).
Rep. 833 y Anexo I
- 9º.- Acuerdo con la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos. (Aprobación). (Carp. 995/006). (Informado).
Rep. 644 y Anexo I
- 10.- Promoción y defensa de la competencia. (Normas). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 298/005). (Informado).
Rep. 322 y Anexos I a III

MARTI DALGALARRONDO AÑÓN JOSÉ PEDRO MONTERO
S e c r e t a r i o s

SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias	5
2.- Asuntos entrados	5
3.- Proyectos presentados	9
4 y 6.- Exposiciones escritas	12, 13
5.- Inasistencias anteriores	13

MEDIA HORA PREVIA

7.- Descubrimiento del lugar donde se inició el proceso fundacional de la ciudad de Dolores, departamento de Soriano. — Exposición del señor Representante Arregui	15
8.- Implementación de un Plan Único Nacional de Formación Docente. — Exposición del señor Representante Enciso Christiansen	16
9.- Realización del primer Congreso Nacional de Deporte a nivel de Juntas Departamentales, climatización de la piscina de la plaza de deportes y conmemoración del 50° aniversario del cine Plaza, en la ciudad de Trinidad, departamento de Flores. — Exposición del señor Representante Longo Fonsalías	18
10.- Gestión llevada a cabo por los ocho Intendentes Municipales pertenecientes al Frente Amplio al cumplirse dos años de su asunción. — Exposición del señor Representante Juan C. Souza	19
11.- Discrepancia con la disposición por la cual los Ediles departamentales deben cumplir su tarea honorariamente. — Exposición del señor Representante Melgarejo	20
12.- Solicitud de que el Ministerio de Salud Pública autorice el ingreso de la vacuna contra el virus del papiloma humano. — Exposición de la señora Representante Peña Hernández	21

CUESTIONES DE ORDEN

14.- Aplazamientos	29
13, 24 y 26.- Integración de la Cámara	22, 100, 112
13, 24 y 26.- Licencias	22, 100, 112
20.- Rectificación de trámite	90
15.- Reiteración de pedidos de informes	29
21.- Urgencias	90

ORDEN DEL DÍA

16.- Usura. (Normas para atender su problemática). Antecedentes: Rep. N° 838, de noviembre de 2006, y Anexo I, de junio de 2007. Carp. N° 1410 de 2006. Comisión de Hacienda. — Aprobación. Se devuelve al Senado	32
— Texto del proyecto aprobado	64
17.- Seguro de desempleo de trabajadores zafrales o por temporada de las zonas balnearias. (Modificación del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.180). Antecedentes: Rep. N° 492, de noviembre de 2005, y Anexo I, de mayo de 2007. Carp. N° 643 de 2005. Comisión de Legislación del Trabajo. — Aprobación. Se comunica al Senado	73
— Texto del proyecto aprobado	73

18.- Pedro Ambrosioni (Designación a la Escuela N° 15 de Tiempo Completo de la localidad de San Antonio, departamento de Salto).	
Antecedentes: Rep. N° 782, de octubre de 2006, y Anexo I, de mayo de 2007. Carp. N° 1294 de 2006. Comisión de Educación y Cultura.	
— Aprobación. Se comunicará al Senado	78
— Texto del proyecto aprobado	80
19.- Beneficiarios del Banco de Previsión Social internados en hogares de ancianos. (Se dispone la retención de las cuotas correspondientes a los servicios que prestan).	
Antecedentes: Rep. N° 420, de setiembre de 2005, y Anexo I, de mayo de 2007. Carp. N° 494 de 2005. Comisión de Seguridad Social.	
— Aprobación. Se comunicará al Senado	81
— Texto del proyecto aprobado	90
22.- Acuerdo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos. (Aprobación).	
Antecedentes: Rep. N° 956, de mayo de 2007, y Anexo I, de julio de 2007. Carp. N° 1754 de 2007. Comisión de Asuntos Internacionales.	
— Sanción. Se comunica al Poder Ejecutivo	91
— Texto del proyecto sancionado	95
23.- Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (Modificación del literal D) del artículo 2° contenido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736).	
Antecedentes: Rep. N° 876, de diciembre de 2006, y Anexo I, de mayo de 2007. Carp. N° 1501 de 2006. Comisión de Educación y Cultura.	
— Aprobación. Se devolverá al Senado	97
— Texto del proyecto aprobado	99
25.- Acuerdo Marco de Interconexión Energética con la República Federativa del Brasil. (Aprobación).	
Antecedentes: Rep. N° 833, de noviembre de 2006, y Anexo I, de mayo de 2007. Carp. N° 1399 de 2006. Comisión de Asuntos Internacionales.	
— Sanción. Se comunica al Poder Ejecutivo	103
— Texto del proyecto sancionado	107
27.- Acuerdo con la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos. (Aprobación).	
Antecedentes: Rep. N° 644, de junio de 2006, y Anexo I, de mayo de 2007. Carp. N° 995 de 2006. Comisión de Asuntos Internacionales.	
— Sanción. Se comunica al Poder Ejecutivo	112
— Texto del proyecto sancionado	116
28.- Promoción y defensa de la competencia. (Normas). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).	
(Ver 12ª sesión de 2006)	
Nuevos antecedentes: Anexos II y III al Rep. N° 322, de junio y julio de 2007, respectivamente. Carp. N° 298 de 2005. Comisión de Hacienda.	
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo	118
— Texto del proyecto sancionado	123

1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: Pablo Abdala, Washington Abdala, Álvaro Alonso, Pablo Álvarez López, Beatriz Argimón, Roque Arregui, Alfredo Asti, Manuel María Barreiro, Ariel Barrios, Gloria Benítez, Bertil R. Bentos, Daniel Bianchi, José Luis Blasina, Eduardo Brenta, Juan José Bruno, Diego Cáncopa, Germán Cardoso, Federico Casaretto, Alberto Casas, Nora Castro, Hebert Clavijo, Alba M. Cocco Soto, Roberto Conde, Mauricio Cusano, Richard Charamelo, Silvana Charlone, Álvaro Delgado, Carlos Enciso Christiansen, Gustavo A. Espinosa, Julio César Fernández, Darío Ferráz, Luis José Gallo Imperiale, Carlos Gamou, Jorge Gandini, Javier García, Daniel García Pintos, Nora Gauthier, Carlos González Álvarez, Rodrigo Goñi Romero, Gustavo Guarino, Miguel Guzmán, Tabaré Hackenbruch Legnani, Uberfil Hernández, Doreen Javier Ibarra, Pablo Iturralde Viñas, Fernando Longo Fonsalías, Álvaro F. Lorenzo, José Carlos Mahía, Daniel Mañana, Alicia Martínez, Rubén Martínez Huelmo, Pablo Martins, Carlos Maseda (1), Carlos Mazzulo, Artigas Melgarejo, Jorge Menéndez, Eloísa Moreira, Gonzalo Mujica, Gonzalo Novales, José Quintín Olano Llano, Jorge Orrico, Mary Pacheco, Gabriel Pais, Ivonne Passada, Jorge Patrone, Daniela Payssé, Daniel Peña Fernández, Adriana Peña Hernández, Alberto Perdomo Gamarra, Aníbal Pereyra, Darío Pérez Brito, Esteban Pérez, Julio Pérez, Pablo Pérez González, Iván Posada, Jorge Pozzi, Edgardo Rodríguez, Nelson Rodríguez Servetto, Gustavo Rombys, Jorge Romero Cabrera, Luis Rosadilla, Sonia Rossotti, Javier Salsamendi, Jorge Schiappapietra, Víctor Semproni, Carlos Signorelli, Arthur Souza, Juan C. Souza, Héctor Tajam, Hermes Toledo Antúnez, Mónica Travieso, Jaime Mario Trobo, Carlos Varela Nestier, Álvaro Vega Llanes, Homero Viera, Horacio Yanes.

Con licencia: José Amorín Batlle, Miguel Asqueta Sónora, Gustavo Bernini, Gustavo Borsari Brenna, Sergio Botana, Rodolfo Caram, José Carlos Cardoso, Julio Cardozo Ferreira, Juan José Domínguez, David Doti Genta, Sandra Etcheverry, Guido Machado, Edgardo Ortuño, Enrique Pintado y Juan A. Roballo.

Faltan con aviso: Eleonora Bianchi, Luis García Da Rosa y Luis Alberto Lacalle Pou.

Sin aviso: Alma Gallup.

2.- Asuntos entrados.

"Pliego N° 192

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que, con fecha 2 de julio de 2007, ha promulgado la Ley N° 18.149, por la que se declara feriado no laborable para la ciudad de Punta del Este, departamento de Maldonado, el día 5 de julio de 2007, con motivo de conmemorarse los 100 años de su fundación. C/1809/007

- Archívese

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes el proyecto de ley, remitido con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo, por el que se prorroga por un año el plazo de permanencia del contingente militar desplegado en la República de Haití, autorizado por la Ley N° 17.992, de 20 de julio de 2006. C/1904/007

- A la Comisión de Defensa Nacional

DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores remite los siguientes proyectos de ley, aprobados por dicho Cuerpo:

- por el que se crea el Sistema Nacional de Archivos. C/1905/007
- por el que se designa "Profesor Julio Fernández" el Jardín de Infantes N° 88 del departamento de Treinta y Tres. C/1906/007

- A la Comisión de Educación y Cultura

- por el que se modifican los incisos cuarto y quinto del artículo 308 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.034, de 16 de octubre de 2006, relacionado con el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio. C/1907/007

- A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

- por el que se autoriza a los Bancos Central del Uruguay, de la República Oriental del Uruguay y de Seguros del Estado, a contratar a ex empleados del Banco de Crédito. C/1908/007

- A la Comisión de Presupuestos

La citada Cámara comunica que, con fecha 3 de julio de 2007, ha sancionado los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa “General Aparicio Saravia” el Liceo Rural de villa Masoller, departamento de Rivera. C/41/005
- por el que se designa “Maestro Ruben Lena” la Escuela N° 3, de villa María Isabel (Isla Patrulla), departamento de Treinta y Tres. C/575/005
- por el que se establece el 28 de abril de cada año como “Día de la Seguridad y Salud en el Trabajo”. C/684/005
- por el que se establece la obligatoriedad de la educación inicial, la educación primaria y los tres primeros años de la educación media. C/1000/006
- por el que se designa “Maestra María Teresa Macri” la Escuela N° 49 de la localidad de Piedra Sola, departamento de Paysandú. C/1191/006
- por el que se aprueba el Acuerdo con el Banco Mundial para el establecimiento de una Oficina de Representación del citado Organismo, establecido por nota suscrita los días 8 y 26 de abril de 2005. C/1430/006
- por el que se declara el día 16 de julio de 2007, feriado no laborable para la ciudad de Guichón, departamento de Paysandú, por cumplirse el centenario de su fundación y por el que se otorga licencia paga, durante la fecha indicada, a los trabajadores de las actividades pública y privada, nacidos o radicados en la referida ciudad. C/1580/007

- Téngase presente

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Hacienda se expide sobre las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley por el que se establecen normas para la promoción y defensa de la competencia. C/298/005

La citada Comisión se expide sobre el proyecto de ley por el que se transfiere a título gratuito del patrimonio del Estado -Ministerio de Salud Pública- al de la Administración Nacional de Educación Pública, el inmueble Padrón N° 717, ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Rivera, con destino a la construcción de una escuela urbana. C/1843/007

La Comisión de Defensa Nacional se expide sobre los siguientes proyectos de ley:

- con dos informes en minoría, por el que se deroga la Ley N° 9.943, de 20 de julio de 1940, de instrucción militar obligatoria, con excepción del

artículo 28, relativo al juramento de fidelidad a la Bandera Nacional. C/853/006

- con dos informes en minoría, por el que se incluye en el cómputo bonificado de servicios al Personal Superior y Subalterno del Ministerio de Defensa Nacional que desempeña tareas de riesgo. C/1125/006

- Se repartieron con fecha 5 de julio

La Comisión de Asuntos Internacionales se expide sobre el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos, suscrito en Brasilia, el 1º de abril de 2005. C/1754/007

- Se repartirá

La Comisión de Seguridad Social aconseja el archivo de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se modifica el régimen de topes jubilatorios para los afiliados al Banco de Previsión Social. C/1183/001
- por el que se eliminan los topes establecidos en el denominado Acto Institucional N° 9 para determinadas causales jubilatorias. C/1163/001
- por el que se otorga un beneficio de prima por edad a los pasivos con más de setenta años de edad. C/246/005

- Si no se observa, así se procederá

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Flores remite copia de las siguientes resoluciones adoptadas por dicho Cuerpo:

- sobre un Centro de Reinserción Social Juvenil. C/146/005
- relacionada con la enseñanza del lenguaje de señas en las escuelas públicas. C/146/005

La Junta Departamental de Maldonado remite los siguientes asuntos:

- copia del texto de la exposición realizada por un señor Edil, sobre la conveniencia de poner a disposición de la población material historiográfico sobre el pensamiento artiguista. C/146/005

- A la Comisión de Educación y Cultura

- copia de la nota presentada por dos señores Ediles, relacionada con un proyecto cooperativo familiar alternativo. C/10/005

- A la Comisión de Legislación del Trabajo

La Junta Departamental de Canelones remite copia del texto de las siguientes exposiciones realizadas por dos señores Ediles:

- acerca de los niños que nacen con bajo peso. C/11/005

- A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social

- referente a la conveniencia de centralizar la información estatal en una única página web. C/24/005

- A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

La Intendencia Municipal de Salto acusa recibo de las siguientes exposiciones escritas:

- presentadas por el señor ex Representante Adul Nebú:
 - relacionada con la necesidad de adecuar los puentes y las calzadas de los caminos vecinales del departamento de Soriano para el tránsito de la nueva maquinaria agrícola. C/22/005
 - acerca de la reglamentación vigente en materia de circulación de maquinaria agrícola. C/22/005
- presentada por el señor Representante David Doti Genta, acerca del precio de las comunicaciones telefónicas nacionales. C/22/005

- A sus antecedentes

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Relaciones Exteriores contesta el pedido de informes del señor Representante Jaime Mario Trobo, referente al Consulado Honorario en Tenerife, Reino de España. C/1606/007

El Ministerio de Educación y Cultura contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante Luis Alberto Lacalle Pou, por el que solicita la remisión de las actas de los Consejos de Ministros realizados a partir del 1° de marzo de 2005. C/962/006
- del señor Representante Hebert Clavijo, sobre la existencia de una relación funcional de un señor ciudadano con el Consejo de Educación Técnico-Profesional. C/1423/006

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante José Carlos Cardoso, relacionado con un procedimiento realizado por inspectores de la Dirección General Impositiva en la ciudad de Chuy, departamento de Rocha. C/822/006
- de los señores Representantes Daniel Bianchi, Daniel García Pintos y José Amorín, sobre empresas presuntamente involucradas en irregularidades en la Dirección de Casinos de la Intendencia Municipal de Montevideo. C/1558/007
- del señor Representante Pablo Abdala, referente a la Cooperativa Magisterial. C/1799/007

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contesta el pedido de informes del señor Representante Daniel Mañana, sobre el Programa de Vivienda para Jubilados y Pensionistas. C/1744/007

El Ministerio de Industria, Energía y Minería contesta los siguientes asuntos:

- exposición escrita presentada por el señor Representante Rodrigo Goñi Romero, sobre la necesidad de brindar soluciones a los usuarios de telefonía fija en el departamento Salto, perjudicados por el robo de cables. C/22/005
- exposición realizada por el señor Representante Juan José Bruno, en sesión de 15 de mayo de 2007, referidas a la necesidad de evaluar el impacto que, desde el punto de vista productivo, han tenido las inundaciones registradas en el departamento de Durazno. S/C

El Ministerio de Salud Pública contesta los siguientes asuntos:

- pedidos de informes:
 - del señor Representante Juan José Bruno, referente a las políticas aplicadas por el Estado en materia de salud. C/1255/006
 - del señor Representante Gonzalo Novales, sobre un hecho ocurrido en el Hospital de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano. C/1419/006
 - del señor Representante David Doti Genta, relacionado con el estado de una ambulancia perteneciente al Hospital Escuela del Litoral. C/1511/006
- exposición realizada por el señor Representante Darío Pérez Brito, en sesión de 9 de mayo de

2007, por la que solicita que el Fondo Nacional de Recursos financie un trasplante de intestino delgado para el niño Diego Cuchi, residente en el departamento de Maldonado, lo que mejoraría su calidad de vida. S/C

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente contesta los siguientes asuntos:

- pedidos de informes:
 - del señor Representante Carlos Enciso Christiansen, relacionado con la posibilidad de utilizar un terreno propiedad de la Administración de Ferrocarriles del Estado para la construcción de viviendas. C/1668/007
 - del señor Representante Guido Machado, sobre el proyecto de reestructura que estaría analizando la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. C/1672/007
 - del señor Representante Federico Casaretto, referente al uso de un vehículo oficial por parte de un señor funcionario de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. C/1694/007
 - del señor Representante Bertil R. Bentos, acerca de la publicidad efectuada desde el 1º de marzo de 2005 por parte de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. C/1727/007
- exposiciones realizadas:
 - por el señor Representante Jorge Menéndez, en sesión de 11 de abril de 2007, por la que solicita que en la reforma del Estado se considere la descentralización y la desburocratización de la Administración. S/C
 - por el señor Representante Hermes Toledo Antúnez, en sesión de 6 de marzo de 2007, referida a las consecuencias del temporal de viento y granizo que el pasado 16 de febrero afectó a la localidad de Santa Clara de Olimar, en el departamento de Treinta y Tres. S/C

- A sus antecedentes

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Iván Posada solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sobre el contrato firmado con dos empresas privadas en relación a PLUNA S.A. C/1895/007

El señor Representante David Doti Genta solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a la Direc-

ción Nacional de Vialidad, acerca de obras realizadas en la Ruta Nacional N° 3 "General José Artigas".

C/1896/007

- Se cursaron con fecha 5 de julio

El señor Representante Jorge Gandini solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino a la Corporación Nacional para el Desarrollo, referente a la concesión del Hotel Casino Carrasco. C/1897/007
- al Tribunal de Cuentas, sobre gastos efectuados por determinados entes autónomos desde el año 2005 a la fecha. C/1898/007
- relacionados con el pago de compensaciones salariales a sus funcionarios:
 - al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a la Administración Nacional de Puertos. C/1899/007
 - al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. C/1900/007
 - al Ministerio de Industria, Energía y Minería:
 - con destino a la Administración Nacional de Telecomunicaciones. C/1901/007
 - con destino a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas. C/1902/007
 - con destino a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland. C/1903/007

- Se cursaron con fecha 9 de julio

- al Tribunal de Cuentas, acerca de la licitación para la concesión del Hotel Casino Carrasco. C/1911/007

- Se cursa con fecha de hoy

PROYECTOS PRESENTADOS

El señor Representante Germán Cardoso presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea la Alcaldía de Punta del Este. C/1909/007

- A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

El señor Representante Jaime Mario Trobo presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se deroga el Decreto - Ley N° 1.355, de 27 de setiembre de 1877, que esta-

blece tributos y precios a la expedición de las guías de tránsito de diversos bienes. C/1910/007

- A la Comisión de Hacienda".

3.- Proyectos presentados.

A) "ALCALDÍA DE PUNTA DEL ESTE. (Creación).

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración).- Declárase "Alcaldía de Punta del Este" a la autoridad local municipal de Punta del Este y su jurisdicción.

Artículo 2º. (Denominación).- Se denomina al titular de la autoridad local municipal de la ciudad de Punta del Este y su jurisdicción judicial del departamento de Maldonado "Alcalde", de conformidad con el artículo 287 de la Constitución de la República.

Artículo 3º. (Facultades).- Al ofrecer sumo interés nacional para el desarrollo del turismo, la Alcaldía de Punta del Este tendrá las facultades de gestión ampliada similar a la de una Junta Local Autónoma y Electiva previstas en las leyes y las que disponga la presente ley.

Artículo 4º. (Elección).- El Alcalde será electo por el cuerpo electoral de su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República.

- A) Los límites de su jurisdicción electoral serán fijados por la Junta Electoral de Maldonado.
- B) Para ser electo Alcalde se requerirán las mismas condiciones que las establecidas para ser miembro de las Juntas Locales Electivas.
- C) Participarán en la elección sólo los ciudadanos inscriptos en la jurisdicción electoral mencionada. La Junta Electoral del departamento de Maldonado formará el padrón electoral correspondiente, de acuerdo con los criterios que determine la Corte Electoral y con la aprobación de ésta.
- D) La primera elección del Alcalde de Punta del Este se hará conjuntamente con la primera elección departamental que se realice después de promulgada la presente ley.
- E) El cargo será ocupado por el candidato de la lista más votada, del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. Simultáneamente con la elección del Alcalde se elegirán cuatro suplentes que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de va-

cancia temporal o definitiva del titular. Si se die-re la situación en que se agotase la lista de suplentes y el cargo quedase acéfalo, la Junta Departamental de Maldonado resolverá quién será el Alcalde, en las mismas condiciones y con las mismas facultades que lo hace cuando cubre el cargo de Intendente Municipal.

F) El Alcalde podrá ser reelecto por una sola vez, requiriéndose para ello que renuncie tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 5º. (Renta).- El cargo de Alcalde será rentado y su remuneración será fijada por la Junta Departamental de Maldonado, en iguales condiciones en las que se fija la del Intendente con anterioridad a su elección.

Artículo 6º. (Recursos).- Tendrá los siguientes recursos:

- A) Los recursos se los asignará el Ejecutivo Departamental a través del Presupuesto Quinquenal y/o Ampliaciones Presupuestales con la finalidad de atender los servicios, obras y necesidades de la jurisdicción.
- B) El 40% de las ganancias producidas por los Casinos del Estado que se encuentren comprendidos en su jurisdicción.
- C) La totalidad del canon que aporten los casinos privados comprendidos en su jurisdicción.
- D) Las rentas de los bienes municipales dados en arrendamientos o concesiones ubicados dentro de su jurisdicción.
- E) Los producidos por los beneficios financieros de colocaciones de sus disponibilidades.

Artículo 7º. (Competencia).- El Alcalde de Punta del Este tendrá las siguientes competencias:

- A) Cumplir y hacer cumplir las leyes.
- B) Cumplir todos aquellos cometidos que le confieren las leyes, ejerciendo las atribuciones que le encomiende el Intendente.
- C) Iniciar, buscar inquietudes e ideas entre el vecindario, entre las fuerzas vivas, ONG, asociaciones, gremiales y operadores de Punta del Este y de su directa área de influencia desde "El Potrero" hasta José Ignacio y proponer al Intendente las mejoras que la comunidad considere convenientes para mejorar la política y presentación turística.

- D) Cobrar, fiscalizar el cobro y administrar las rentas y aquellos proventos que el Gobierno Departamental le adjudique dentro de las rentas departamentales bajo la superintendencia del Intendente Municipal.
- E) Cuidar todos los bienes propiedad del Municipio que se encuentren dentro del área de sus respectivas jurisdicciones, proponiendo al Intendente Municipal la mejor forma para su cumplimiento.
- F) Atender especialmente la higiene y salubridad de la zona, denunciando con prontitud las situaciones que atenten o traigan serios riesgos para la vida.
- G) Actuar imponiendo multas o sanciones en el territorio incluido por toda aquella infracción de naturaleza municipal, en forma determinada de acuerdo a las disposiciones en vigencia.
- H) Emplear todos aquellos recursos que le asigne el presupuesto y lo que le entregare el Intendente para los servicios y necesidades locales.
- I) Velar por las garantías individuales, así como todo aquello que propenda al adelanto de la zona balnearia, dando cuenta de ello al Gobierno Departamental.
- J) Poner a consideración del Intendente todas aquellas aspiraciones a ser incluidas en el presupuesto municipal y sus modificaciones, así como los planes de trabajo a tenerse en cuenta para la zona.
- K) Designar el Secretario Administrativo.
- L) Confeccionar el Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Recursos para su período de gobierno, el que pondrá a consideración del Intendente, quien resolverá en definitiva.
- M) Ser el ordenador de todos los gastos de su Presupuesto. En caso de gastos no incluidos en el mismo, será ordenador secundario previa delegación expresa del Intendente Municipal.
- N) Proponer al Intendente las designaciones del personal, teniendo facultades privativas en su selección y estándose a lo que éste resuelva (artículo 275, apartado 5º, de la Constitución de la República).
- O) Es competencia del Alcalde el gerenciamiento del personal, las correcciones, sanciones y, en su caso, destituciones por ineptitud, omisión o delito, sujeto en este caso a lo dispuesto en el

apartado 5º del artículo 275 de la Constitución de la República.

- P) Designar las Comisiones de Apoyo que estime convenientes para lograr la mayor participación de los ciudadanos en los asuntos de mayor incidencia turística.

Artículo 8º.- La ejecución presupuestal estará sujeta a la intervención del Contador Municipal que establece el artículo 211, apartado B), de la Constitución de la República.

Artículo 9º.- Los límites de la jurisdicción de la Alcaldía de Punta del Este serán determinados por el Gobierno Departamental de Maldonado y por iniciativa del Intendente Municipal, quien deberá someterlo a la Junta Departamental de Maldonado, la que deberá aprobarlo con los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 10.- La presente ley regirá en el período electoral siguiente a su vigencia.

Montevideo, 4 de julio de 2007.

GERMÁN CARDOSO, Representante por Maldonado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRECEDENTES

Las autoridades locales se han regido por diferentes normas constitucionales y legales buscando siempre que su viabilidad haga posible el mejor cumplimiento de los importantes servicios comunitarios de su zona.

A su vez, estos servicios comunitarios que prestan son indispensables para la buena convivencia, constituyen el motor de su desarrollo y sirven para la afirmación de sus valores culturales y sociales.

En 1865, el gobierno de la época creó las Comisiones Auxiliares y en 1919 la primera Ley Orgánica Municipal (con la Constitución de 1917 vigente, que no preveía su existencia) los denominó Concejos Auxiliares Honorarios.

Las autoridades locales adquieren, luego, rango constitucional en la Carta de 1934 (artículos 246 y 247) llamándolas Juntas Locales. La Ley Orgánica de 1935 reglamenta su funcionamiento.

Luego, la Constitución de 1942 mantiene sus textos hasta que la de 1951 denomina a estos cuerpos "Concejos" y precisa sus funciones.

La Constitución de 1967 (artículos 287 y 288) las vuelve a su vieja denominación de "Juntas" e introdu-

ce la posibilidad de que sean "autónomas" (denominación usada ya en la ley de 1935), jerarquizadas ahora con el rango constitucional y les agrega la posibilidad de ser "electivas".

A partir de la última reforma, la Constitución de la República hoy vigente, en su artículo 287, deja en manos de la ley la posibilidad de que las autoridades locales sean unipersonales o pluripersonales, así como establece también la calidad exigida para ser titular de las mismas.

El artículo 288 de la Constitución de la República menciona como uno de los requisitos para que una autoridad local sea declarada electiva, a una población que sin ser capital departamental ofrezca interés nacional para el desarrollo del turismo.

LA ALCALDÍA

El balneario y su zona de influencia, desde el arroyo "El Potrero" hasta José Ignacio, son demasiado importantes para Uruguay y para el departamento, como para permitir que la burocracia municipal no dé respuestas ágiles a los requerimientos necesarios.

Nuestra idea de la Alcaldía es destinar parte de los dineros que se recaudan en Punta del Este, a cuidar y desarrollar el balneario y su área de influencia, y que sean los propios vecinos quienes se ocupen de ella; que sea una persona representante del lugar, que dé respuestas prácticas, que coordine con asesoramiento técnico adecuando las políticas turísticas, las políticas de seguridad, higiene, medio ambiente, tránsito y transporte, ordenamiento comercial, de las playas, etcétera. Que sea electo mediante el voto popular, dentro de la circunscripción electoral de Punta del Este, el mismo día y en forma paralela con la elección municipal. Esta no es una novedad: los grandes centros turísticos han sido desarrollados fantásticamente gracias al impulso de la gente que ama su terruño.

Desde hace varios años se reclama la puesta en funcionamiento nuevamente de la Junta Local de Punta del Este para coordinar ágilmente los asuntos del balneario. Es obvio que los actuales servicios comunitarios del balneario exigen del organismo administrador el grado de ejecutividad gerencial de que carecen las Juntas pluripersonales, por eso promovemos la creación de la figura de una autoridad local unipersonal, más ejecutiva.

En uso de esa facultad, el presente proyecto de ley hace unipersonal a la autoridad local de Punta del Este y su jurisdicción, su denominación será "Alcaldía", denominando a su titular "Alcalde". Considera

además conveniente que este cargo sea rentado, manteniéndose todas las demás condiciones vigentes para su elección y adjudicación electoral, que recaerá en el candidato más votado del lema mayoritario en la jurisdicción.

Punta del Este y su zona

Resulta muy importante que esta autoridad local funcione como corresponde en la jurisdicción que le toca administrar. Su zona balnearia desde "El Potrero" hasta José Ignacio es la de mayor desarrollo en el país, sus perspectivas y posibilidades son inmensas.

Es menester que el sistema político otorgue esta herramienta de perfeccionamiento de gestión a nuestra principal locomotora turística. Es de estricta justicia social para con la zona, que genera multimillonarios ingresos para todo el país.

El buque insignia de nuestra industria turística cumple en este 2007 sus primeros cien años. Nada mejor que crear la figura de la "Alcaldía de Punta del Este" en esta etapa de especial conmemoración.

Los gobiernos locales resultan cada vez más importantes en nuestra organización institucional, por cuanto se fundamentan en dos principios centrales: la descentralización administrativa y la desconcentración del poder. Estos son elementos vitales para el afianzamiento de nuestra democracia republicana representativa.

Las normas de esta iniciativa están dirigidas fundamentalmente a la defensa de esos elevados postulados.

Los gobiernos de las comunidades deberán ser la célula base de nuestra organización institucional y el timón de su desarrollo.

La creación de las Alcaldías hará a estas normas operativas y a sus gobiernos viables.

Montevideo, 4 de julio de 2007.

GERMÁN CARDOSO, Representante por Maldonado".

B) "GUÍAS DE TRÁNSITO DE DIVERSOS BIENES. (Derogación del Decreto-Ley N° 1355).

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Derógase el Decreto-Ley N° 1.355, de 27 de setiembre de 1877, y sus normas modificativas y complementarias, así como todas las normas que establecen tributos y precios a la expedición de

las guías de tránsito previstas en la citada disposición legal.

Montevideo, 4 de julio de 2007.

JAIME MARIO TROBO, Representante
por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los necesarios procesos de modernización que los Estados deben realizar, para ayudar al sector real de la economía a lograr mayor eficiencia y menores costos, muchos son los planos en los cuales hay que actuar.

Uno de ellos, la desburocratización y, dentro de ella, la supresión de trámites y pagos innecesarios e injustificados.

En el adjunto proyecto de ley, nos ocupa desde el enfoque mencionado, una disposición legal sancionada en 1877 y hoy, a nuestro juicio, constituida en un nuevo obstáculo. Por el presente proyecto de ley se propugna la derogación del Decreto-Ley N° 1.355, de 27 de setiembre de 1877, referente a las guías de tránsito, sus modificativas y concordantes.

Esta ley estableció que además de los ganados y frutos del país, "deberán ser guiadas las mercaderías y efectos de cualquier clase que sean y los muebles y enseres de uso doméstico, que salgan de un departamento para otro de la República, ya sea por los ferrocarriles, en carretas, cargueros y otros vehículos" (artículo 1°). Asimismo, se fijaba un precio para la referida guía.

Posteriormente, se estableció un impuesto a la expedición de guías de tránsito terrestre (artículo 168 de la Ley N° 13.637, de 11 de diciembre de 1967), cuyo monto fue modificado por normas posteriores (artículo 1° del Decreto 800/68, de 31 de diciembre de 1968, y artículo 168 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986).

A la vez, el Decreto 532/68, de 3 de setiembre de 1968, actualizó las normas del Decreto-Ley N° 1.355, estableció exoneraciones a la exigencia de guía, dispuso que la expedición de las mismas sería a cuenta de la Dirección Nacional de Aduanas, y actualizó su valor.

La derogación que se propone por el presente proyecto de ley obedece a motivos financieros y económicos. Así, en primer lugar, lo que se recauda por concepto de venta de guías y de la aplicación del impuesto consiguiente representa un aporte al Fisco de muy escasa significación. A ello contribuye la gran cantidad de excepciones previstas por el artículo 2°

del Decreto 532/68 a la obligatoriedad de la guía; productos agrícolas, equipajes, encomiendas, productos de pequeñas industrias rurales, etcétera.

En segundo lugar, la exigencia de guía es un control para el tránsito entre departamentos del país, aunque los mismos no sean de zona fronteriza, lo que de por sí está marcando un control de una severidad extrema, que podía tener sentido en el siglo pasado, cuando el desarrollo de los medios de comunicación y de vigilancia y control de las fronteras era muy precario.

En tercer lugar, la guía carece de sentido en el actual estado de integración económica de nuestro país.

En este sentido, es ejemplificador el Decreto 368/95, de 4 de octubre de 1995, por el cual se deroga el Decreto 212/85, de 29 de mayo de 1985, excluyéndose del régimen de cuenta abierta de la Ley N° 8.935, de 5 de enero de 1933, a los productos hortifrutícolas y dejándose sin efecto los severos mecanismos de control de su movilización en zona fronteriza, en los considerandos del decreto se indica que "la instrumentación del Tratado de Asunción determina la libre comercialización de productos entre los países integrantes del mismo".

En base a todo lo expresado, la exigencia de la guía prevista en el Decreto-Ley N° 1.355 aparece hoy en día como un mero control por el control mismo, absolutamente desgajado de la realidad, sin repercusiones fiscales de importancia, y a contrapelo del proceso de integración económica de nuestro país.

Montevideo, 4 de julio de 2007.

JAIME MARIO TROBO, Representante
por Montevideo".

4.- Exposiciones escritas.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).-

Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 17)

—Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"La señora Representante Mónica Travieso y el señor Representante Alberto Casas solicitan se cursen las siguientes exposiciones escritas a la Junta Departamental y a la Intendencia Municipal de San José, y por su intermedio a la Junta Local de Ciudad del Plata:

- a la Suprema Corte de Justicia y al Ministerio del Interior, relacionada con el interés de que se instale un Juzgado Letrado en esa localidad.

C/22/005

- y al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Dirección Departamental de Salud y al Centro Auxiliar de Salud de Ciudad del Plata, acerca de necesidad de contar con una ambulancia y personal médico de emergencia en la policlínica de dicha ciudad.

C/22/005

El señor Representante David Doti Genta solicita se curse una exposición escrita a la Presidencia de la República; al Ministerio de Turismo y Deporte; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Paysandú; al personal y dirección de la Confitería Las Familias de Paysandú; a la señora Mabel Balbis e hijos y al señor Nery A. Pesce, referente a la trayectoria de esa empresa.

C/22/005".

—Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a la sesión ordinaria realizada el día 4 de julio de 2007:

Con aviso: Álvaro Alonso, Beatriz Argimón, Javier Chá y Luis García da Rosa.

Sin aviso: Alma Gallup y Víctor Semproni.

Inasistencias a las Comisiones.

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Miércoles 4 de julio

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN (10:00)

Con aviso: Diego Cánepa y Nelson Rodríguez Servetto.

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN (14:30)

Con aviso: Diego Cánepa, Gustavo Borsari Brenna, Javier Salsamendi, Luis Alberto Lacalle Pou y Nelson Rodríguez Servetto.

DERECHOS HUMANOS

Con aviso: Beatriz Argimón.

HACIENDA

Con aviso: Carlos González Álvarez, Gonzalo Mujica y Óscar Groba Arriondo.

INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Con aviso: Sandra Etcheverry.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Pablo Iturralde Viñas.

TURISMO

Sin aviso: Jorge Machiñena Fassi.

VIVIENDA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Sin aviso: Carlos Signorelli y Luis N. García Da Rosa.

ESPECIAL DE GÉNERO Y EQUIDAD

Con aviso: Beatriz Argimón y Washington Abdala.

ESPECIAL PARA EL DEPORTE

Con aviso: Eleonora Bianchi y Germán Cardoso.

Jueves 5 de julio

ESPECIAL DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Con aviso: Gabriel Pais y Jorge Menéndez.

ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

Con aviso: Álvaro Alonso, Doreen Javier Ibarra, Iván Posada y Juan Andrés Roballo.

Sin aviso: Juan C. Souza, Silvana Charlone y Sonia Rossotti".

6.- Exposiciones escritas.

—Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

—Veintinueve en treinta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

- 1) Exposición de la señora Representante Mónica Travieso y el señor Representante Alberto Casas a la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio del Interior, y a la Junta Departamental y la Intendencia Municipal de San José, y por su intermedio a la Junta Local de Ciudad del Plata,

relacionada con el interés de que se instale un Juzgado Letrado en esa localidad.

"Montevideo, 5 de julio de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio del Interior, a la Intendencia Municipal de San José y, por su intermedio, a la Junta Local de Ciudad del Plata, y a la Junta Departamental de San José. Por Ley N° 18.052, de 25 de octubre de 2006, fue designada Ciudad del Plata, la zona comprendida entre el río Santa Lucía, el Río de la Plata y el kilómetro 35 de la Ruta Nacional N° 1 Brigadier General Manuel Oribe, situada en la 3a. Sección Judicial del departamento de San José. Ello implicó, entre otras cosas, un fuerte compromiso por parte de las autoridades nacionales, de las autoridades departamentales, de los legisladores, de las organizaciones sociales, y demás, de trabajar en forma seria y responsable en procura de lograr el desarrollo sostenido de la ciudad, dotándola de todos los servicios y de la infraestructura que la categoría de ciudad conlleva. Hoy estamos trabajando en procura de un Juzgado Letrado para Ciudad del Plata. Actualmente, un gran porcentaje de los casos que se presentan ante el Juzgado Letrado de San José, provienen de Ciudad del Plata y, por distintas razones, ya sean económicas -el costo del pasaje ida y vuelta a la ciudad de San José de Mayo ronda en los \$ 120-, o razones laborales -puesto que se pierde una jornada de trabajo- los testigos no concurren a las audiencias. Esta situación no hace más que favorecer a los delincuentes, ya que la incomparecencia de los testigos que los identifiquen, los mantienen impunes. También debemos mencionar los perjuicios que ocasiona el traslado de los delincuentes hasta la ciudad de San José, puesto que, en muchas ocasiones, solo se cuenta con un móvil el que, al ser utilizado para esos traslados, deja sin guardia policial la zona. Ocurre lo mismo con la cantidad de funcionarios policiales que son asignados para esa tarea, pues ello disminuye notoriamente su número en la Seccional del lugar. Otro tema al que nos queremos referir es el del combustible; la Seccional cuenta con un determinado cupo de litros y, al tener que realizar los traslados a San José, gran parte de ese cupo es utilizado con fines distintos de los originalmente dispuestos, que son las recorridas del móvil en Ciudad del Plata. Tenemos la certeza de que se comprenderá nuestra preocupación y la importancia de nuestro planteo, y de que se pondrán en funcionamiento los mecanismos necesarios a fin de poder

concretar lo solicitado. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ALBERTO CASAS y MÓNICA TRAVIESO, Representantes por San José".

- 2) Exposición de la señora Representante Mónica Travieso y el señor Representante Alberto Casas al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Dirección Departamental de Salud y al Centro Auxiliar de Salud de Ciudad del Plata; y a la Junta Departamental y la Intendencia Municipal de San José, y por su intermedio a la Junta Local de Ciudad del Plata, acerca de la necesidad de contar con una ambulancia y personal médico de emergencia en la policlínica de dicha ciudad.

"Montevideo, 5 de julio de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Dirección General de la Salud, a la Dirección Departamental de Salud y al Centro Auxiliar de Salud de Ciudad del Plata; a la Intendencia Municipal de San José y, por su intermedio, a la Junta Local de Ciudad del Plata; y a la Junta Departamental de San José. La Ley N° 18.052, de 25 de octubre de 2006, designó Ciudad del Plata, la zona comprendida entre el río Santa Lucía, el Río de la Plata y el kilómetro 35 de la Ruta Nacional N° 1 Brigadier General Manuel Oribe, situada en la 3a. Sección Judicial del departamento de San José. Ello implicó, entre otras cosas, un fuerte compromiso por parte de las autoridades nacionales, de las autoridades departamentales, de los legisladores, de las organizaciones sociales, y demás, de trabajar en forma seria y responsable en procura de lograr un desarrollo sostenido de la ciudad, dotándola de todos los servicios y de la infraestructura que la categoría de ciudad conlleva. En el mes de octubre de 2006 y, en oportunidad de la inauguración de la ampliación de la sala de emergencia del Centro Auxiliar de Salud de Ciudad del Plata, la señora Ministra de Salud Pública, doctora María Julia Muñoz, expresó públicamente su compromiso de proporcionar mejoras a dicho Centro. Entre ellas, hoy debemos explicitar que se requiere una ambulancia completa, especializada y equipada para traslados, así como también que se asigne más personal médico para la emergencia. Cabe destacar que Ciudad del Plata cuenta con una población de alrededor de 35.000 habitantes, quienes, en su mayoría, hacen uso del mencionado Centro de Salud. En esta ocasión, nos hacemos eco también de la solicitud de los

vecinos de pueblo Rafael Perazza, quienes hace más de dos meses que no cuentan con servicio de ambulancia. Haciendo nuestra la preocupación de los vecinos, por este medio solicitamos a la señora Ministra, que tenga a bien reconsiderar lo anunciado en oportunidad de su visita a Ciudad del Plata y, en la posterior reunión mantenida en su despacho con los vecinos. Tenemos la certeza de que la señora Ministra comprenderá la importancia de nuestro planteo y de que se pondrán en funcionamiento los mecanismos necesarios a fin de poder concretar lo solicitado. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ALBERTO CASAS y MÓNICA TRAVIESO, Representantes por San José".

- 3) Exposición del señor Representante David Doti Genta a la Presidencia de la República; al Ministerio de Turismo y Deporte; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Paysandú; al personal y dirección de la Confitería Las Familias de Paysandú; a la señora Mabel Balbis e hijos y al señor Nery A. Pesce, referente a la trayectoria de esa empresa.

"Montevideo, 5 de julio de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República, al Ministerio de Turismo y Deporte, a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Paysandú, a la Dirección y al Personal de la Confitería Las Familias de Paysandú, a la señora Mabel Balbis e hijos y al señor Nery A. Pesce. Afortunadamente, los sanduceros, a lo largo de la historia, en el presente y, muy probablemente, en el futuro, vamos a tener la oportunidad de reconocer a las personas y a las empresas que son el símbolo del espíritu de Paysandú. A pesar de las situaciones económicas que se han vivido y que se viven, orgullosamente podemos decir que en Paysandú hay una empresa que tiene 46 puestos fijos de trabajo, más de 10 distribuidores a lo largo y ancho del país y que genera fuentes de trabajo indirectamente, cada vez que le requieren sus servicios. Hoy, queremos tributar un sincero reconocimiento, a los jóvenes ochenta años cumplidos, hace poco más de dos meses -para ser más precisos, el 27 de abril pasado- a una empresa que siempre ha tenido el sabor de lo familiar con el aditamento del trabajador; nos estamos refiriendo a la Confitería Las Familias. Quién no conoce en este país y, por suerte, también fuera de él, al postre Chajá, el de la Medallita, símbolo primero de un visionario, como lo fue, en aquel lejano 1927, don Orlando Castellano, cuando con fervor, con ganas,

con espíritu indomable, inauguró la Confitería Las Familias. Eran otros tiempos, existían otras prioridades, se avecinaban tiempos difíciles, la década del 30, la recesión, pero cuando se quiere, se puede. Logró, después de horas de trabajo, de momentos de desazón, de insatisfacciones, la fórmula de un postre que tenía una primera y gran virtud: su durabilidad. Es decir, el slogan que se hizo popular: 'el postre que más viaja'. Eso lo transformó a don Orlando en un adelantado de la época, de la historia de Paysandú y del Uruguay. Después, y con el devenir del tiempo, el cambio generacional, con nuestra conocida Yolita, Nelsa Yolanda Castellano, la persona que también le dio una impronta distinta a la empresa, con humildad, con dedicación y con esmero. Su impronta fueron las afamadas fiestas organizadas por la Confitería Las Familias, en nuestro departamento, en el resto de nuestro país, en el litoral uruguayo y argentino. Don Orlando, Yolita, cada uno generó un estilo. En el de Nelsa Yolanda, cabalmente interpretado por su hijo, nuestro gran amigo, que hoy no está en la vida terrenal. El conocido Negrito Nardini, el de la mano extendida, el de la sonrisa siempre presente, el que para muchos sigue estando junto a nosotros y, siguiendo con la tradición familiar, hoy, su señora esposa Mabel, su hijo Alfonso, más conocido por el Fonchi, María y Nicolás, que siguen marcando fielmente y con la misma pasión, los pasos de las anteriores generaciones, dando a nuestro Paysandú la impronta de una gran empresa. No queremos nombrar a unas personas y que esto signifique olvidarnos de otras. Queremos recordar en alguien a muchos empleados, que más que empleados, son amigos de los clientes, alguien que si un día uno va a la confitería y no lo encuentra, pensamos que algo está faltando: el Baby Pesce, y sus 48 años de entrega, sacrificio, trabajo, por su confitería. No sé si hemos logrado transmitir todo lo que hubiéramos querido, pero, como sanducero en este Cuerpo legislativo, nos sentimos en el deber de hacer este humilde reconocimiento a una empresa que nos enorgullece a todos los habitantes de Paysandú. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DAVID DOTI GENTA, Representante por Paysandú".

MEDIA HORA PREVIA

7.- Descubrimiento del lugar donde se inició el proceso fundacional de la ciudad de Dolores, departamento de Soriano.

—Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Diputado Arregui.

SEÑOR ARREGUI.- Señor Presidente: queremos compartir con la Cámara la información acerca del descubrimiento del sitio exacto donde se inició el proceso de asentamiento de la ciudad de Dolores, la segunda del departamento de Soriano.

Antiguamente, la ciudad tomó el nombre de la Virgen del lugar, Nuestra Señora de los Dolores del Espinillo, porque se inició, precisamente, a orillas del arroyo Espinillo y, como era clásico en el proceso de formación de las poblaciones de nuestro país, en torno a una capilla y una pulpería. En aquel tiempo, en torno a la pulpería de Sarambián y a una capilla que estaba hecha de terrón de barro y paja, algunas familias se instalaron a orillas de ese poco caudaloso arroyo.

Luego, por distintos problemas, esta población del Espinillo se trasladó a orillas del río Uruguay, en Puerto Aldao; a posteriori, volvió al sitio de origen, hasta que finalmente se trasladó a la ubicación actual, a orillas del río San Salvador, en definitiva con el nombre de Dolores.

Este proceso de mudanzas del pueblo del Espinillo, hoy Dolores, motivó en forma permanente el interés de sus pobladores por conocer el sitio exacto donde dicho proceso comenzara, sabiéndose hoy que fue, como decíamos, en torno al arroyo del Espinillo.

Para arribar a esa conclusión trabajaron distintas personas, como, por ejemplo, Roberto Sari Torres, el periodista Arturo Madrid Lindsay, el arqueólogo Antonio Lezama y vecinos de la ciudad de Dolores, que están muy imbuidos del sentido de defensa del patrimonio y han constituido la institución Lacán Guazú.

Como fruto de toda esta investigación se logró determinar exactamente el lugar; ese es el descubrimiento que nosotros queremos compartir. La actual ciudad de Dolores se ubicó en la zona delimitada por el antiguo Camino Real, el Camino del Medio y la Ruta N° 21, a unos 13 kilómetros de la actual ubicación.

(Murmullos)

—Cuando mencionamos un hecho tan particular de un lugar tan lejano, quizás puede no concertar el interés de los miembros de la Cámara, como lo vemos -percibimos permanentes conversaciones-, pero...

(Murmullos.- Campana de orden)

—...debo decir que para los vecinos del lugar, que buscan la identidad y tienen un fuerte sentido de pertenencia, representa un gran descubrimiento conocer el lugar exacto donde los antecesores fundaron la actual ciudad de Dolores, que ya tiene más de dos siglos asentada a orillas del río San Salvador.

Asimismo, debemos decir que antes de este peregrinaje por distintos lugares de la zona para poder asentarse, hubo un antecedente histórico muy importante: en 1527, la expedición de Sebastián Gaboto construyó un fortín en el lugar, y allí se plantaron las primeras semillas de trigo de todo el continente americano.

Hoy, la ciudad de Dolores, que ha sido denominada el granero del Uruguay, hace honor a aquella primera experiencia de Sebastián Gaboto y puede mostrar públicamente el lugar donde se inició el proceso de asentamiento.

Queríamos compartir estos hechos con los colegas Diputados.

Solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Intendencia Municipal y la Junta Departamental de Soriano; a la institución Lacán Guazú, de la ciudad de Dolores; al Centro Histórico y Geográfico de Soriano, y a Roberto Sari Torres, una de las personas que más trabajaron en esta tarea de investigación del pasado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y nueve en cuarenta y uno: AFIRMATIVA.

8.- Implementación de un Plan Único Nacional de Formación Docente.

Tiene la palabra el señor Diputado Enciso Christiansen.

SEÑOR ENCISO CHRISTIANSEN.- Señor Presidente: queremos referirnos a un anuncio que se ha hecho con respecto a la implementación de un Plan Único Nacional de Formación Docente, que, a nuestro entender, tendría como consecuencia la desarticulación de la estructura académica e institucional de los Centros Regionales de Profesores, conocidos como CERP.

En nuestra opinión, compartida por diversos actores sociales y académicos, la experiencia de los CERP ha sido exitosa, tanto desde el punto de vista económico como social y cultural, pues ha logrado una gran inserción de jóvenes del interior del país, ampliando tanto su formación como su socialización. Este efecto positivo es tangible en el impacto que genera en diversos sitios, donde los jóvenes egresan con su título docente sin desarraigarse de su lugar de origen.

Se trata de una experiencia que toma en cuenta principios fundamentales que compartimos, tales como la descentralización de la oferta educativa, la equidad en el acceso a ella, la profesionalización del plantel docente de enseñanza media en el interior del país -que redundará en un mejoramiento de la calidad educativa-, así como en el enclave cultural.

Este éxito también puede demostrarse en números. Desde la puesta en funcionamiento de los CERP, en 1997, han egresado con título de docente 1.200 alumnos. Asimismo, desde el ámbito de los CERP se ha propiciado una amplia coordinación con la Universidad de la República, el IPA, Ministerios, Intendencias, ONG y actores locales y nacionales del sector productivo.

El nuevo plan propuesto para 2008 supondría el desconocimiento de las realidades locales, generando, además, lo que hasta el momento se ha querido evitar: el desarraigo de los jóvenes del interior del país, la deserción de sus estudios y la limitación de oportunidades de formación.

Sin entrar en el análisis de las virtudes que pueda tener o no el nuevo Plan previsto para 2008 -tema que se considerará en la órbita estrictamente técnica- hacemos un llamado de alerta, ya que, según lo que plantean tanto profesores como alumnos, de concretarse el nuevo Plan toda la experiencia positiva de los CERP se perdería, ya que la carga horaria prevista, las remuneraciones y el sistema de trabajo serían poco convenientes para que los profesores dictaran sus clases e imposibilitaría a los alumnos formarse en la docencia. También se cuestiona la fragmentación de cargos y cargas horarias, con clases previstas para durar cuarenta y cinco minutos en lugar de la cultura del "profesor centro".

Asimismo, queremos llamar la atención sobre el cuidado que hay que tener respecto a las posibilida-

des de acceso a la formación de los jóvenes del interior profundo. La mayoría de los estudiantes no provienen de las ciudades capitales, sino de localidades pequeñas y áreas rurales de los departamentos. Si no se toman las debidas previsiones, la sustitución de los CERP determinará que los jóvenes del medio rural -como uno de ellos me expresó en forma personal- tengan como única posibilidad la de permanecer en dicho medio como personal de servicio, peones y trabajadores de campo, tarea digna, sí, y obviamente imprescindible para nuestro desarrollo rural, pero resignando su vocación y su deseo de estudiar y formarse.

Según lo manifestado por la Asociación de Formadores del CERP de la zona Centro, con sede en nuestro departamento de Florida, el nuevo plan eliminará las ideas rectoras de los CERP, concebidos hace una década como "instituciones de tiempo completo de carácter regional con la finalidad de atender las demandas educativas de los jóvenes del interior del país que no tenían acceso a una oferta educativa terciaria y presencial, ubicándolos en condiciones de abierta inequidad con respecto a los jóvenes montevideanos".

El CERP Centro, que agrupa a estudiantes floridenses, de Durazno, de Tacuarembó, de Lavalleja, de Flores, de San José, de Canelones y de Treinta y Tres, señala con razón que la única oportunidad para que la juventud del interior del país acceda a una instancia formativa de profesorado a nivel presencial está dada por la existencia de los CERP. En casi cinco años de funcionamiento, en el período que va de 2003 a 2007, egresaron del CERP Centro 180 muchachos con su título de profesor. En Florida hay 200 estudiantes, 70 de ellos con becas de manutención y residencia; se trata de jóvenes que no podrían acceder a su formación en Montevideo por el desarraigo y el consiguiente costo social y económico. Asimismo, actualmente en Florida dictan clases 30 docentes egresados del CERP.

Para ilustrar esta exposición, tal vez baste con decir que en nuestro departamento de Florida, antes del funcionamiento del CERP Centro había solo un profesor de Matemáticas titulado, y ahora hay 25 docentes de esa materia.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—No queremos centrar estas consideraciones en el aspecto técnico que tendrá en cuenta la Comisión del

Plan Único, en la órbita de formación docente del CODICEN, pero la preocupación por la educación no es un atributo solo de los protagonistas directos, sino de la sociedad toda y de la nación en general. Hacemos, entonces, un llamado de atención frente a los embates centralizadores que van a contrapelo de la visión nacional e integradora que debe tener la educación.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida al Ministerio de Educación y Cultura, al CODICEN, al Área de Formación y Perfeccionamiento Docente, a las Comisiones de Educación y Cultura de ambas Cámaras, al CERP Nacional, al CERP Centro y a los demás CERP del país, así como a la Junta Departamental de Florida y a las Juntas Locales del interior del país.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y ocho en treinta y nueve: AFIRMATIVA.

9.- Realización del primer Congreso Nacional de Deporte a nivel de Juntas Departamentales, climatización de la piscina de la plaza de deportes y conmemoración del 50° aniversario del cine Plaza, en la ciudad de Trinidad, departamento de Flores.

Tiene la palabra el señor Diputado Longo Fonsalías.

SEÑOR LONGO FONSAÍAS.- Señor Presidente: en esta oportunidad quiero referirme a tres hechos de singular trascendencia para nuestro departamento de Flores, y que felizmente coincidieron en el mes de junio pasado.

En primer lugar, voy a hablar del Primer Congreso Nacional de Deporte a nivel de Juntas Departamentales, que se llevó a cabo en las amplias instalaciones del centro de espectáculos que tenemos en Flores, el remozado e histórico cine Plaza.

Dicho Congreso contó con la presencia del señor Ministro de Turismo y Deporte, doctor Lescano, del Director Nacional de Deportes, profesor Fernando Cáceres, y de connotados hombres del deporte y del periodismo deportivo, lo que de por sí representó un total y abrumador éxito no solo para el departamento, sino para todo el país. Realmente, el evento fue un

éxito, por la participación de la gente y por los panelistas que trabajaron. Se realizó a fines del mes de junio y nos dejó muchas enseñanzas para ser aplicadas tanto en nuestro departamento como en otros.

Para Flores ha sido muy importante este Congreso por todo lo que ello implica, máxime si tenemos en cuenta que nuestro departamento es el primero que tiene un 100% de cobertura de educación física en las escuelas. Vayan aquí mis felicitaciones a la Junta Departamental de Flores por la organización de este evento.

Asimismo, deseo referirme a algo que está íntimamente ligado con este Congreso: la climatización de la piscina de la plaza de deportes. Esto traerá como consecuencia que toda la gente, desde la que vive en los barrios más humildes hasta la de los más encumbrados, pueda utilizar durante todo el año esa piscina. Esta era una vieja aspiración del departamento de Flores. En este sentido, se contó con el apoyo imprescindible e ineludible del Ministerio de Turismo y Deporte, que conjuntamente con el trabajo del Municipio llevará adelante la climatización de la piscina del gimnasio cerrado. A este gimnasio hace poco tiempo se lo denominó "Ciriaco López", en homenaje a quien fuera cuidador de la plaza de deportes durante muchos años. En esta piscina se va a invertir más de US\$ 500.000.

Para nuestro departamento y para nuestra ciudad es importante que en ese complejo deportivo, que está radicado en el centro de la ciudad de Trinidad, haya, además, una cancha de básquetbol con piso flotante, donde entrena el equipo de Flores, que hoy está participando y ha tenido gran éxito en la Liga Nacional.

Este es un acontecimiento más que se produce en Flores, un departamento que apuesta al deporte, algo que todos apoyamos, más allá de colores políticos.

También quiero referirme a nuestro querido cine Plaza, que, como dije, fue donde se realizó el Congreso de Deportes. Dicho cine acaba de cumplir sus bodas de oro, cincuenta años al servicio de la comunidad, desde las históricas épocas de largas funciones de cine, con matiné y vermut incluidas, así como grandes espectáculos artísticos. Por ejemplo, recuerdo que en esa sala histórica del cine Plaza cantó en sus últimos años de vida un recordado folclorista, como es

para todos Alfredo Zitarrosa. También actuaron allí Cafrune y muchos otros artistas. Con esto queremos demostrar lo que significa una sala de esta categoría en el interior del país.

Voy a contar una pequeña anécdota acerca de cómo se hizo el cine Plaza de Flores. Se construyó con el aporte de los vecinos; se creó una sociedad anónima y durante años, desde la década del cincuenta, cada vecino sacaba de su sueldo para poder construir el cine. Por eso es una obra hecha por el pueblo, sin financiación extra -como sucede hoy en día, en que por cualquier cosa se está pidiendo dinero al exterior o a alguna institución bancaria-; se hizo con el aporte de cada uno de los ciudadanos de Flores. Por eso es tan querido en el departamento. Deseábamos referirnos a él en el día de hoy, felicitando a aquellos ilustres vecinos que en la década del cincuenta comenzaron esta obra que hoy es una realidad hermosa, un remozado cine y centro de espectáculos para toda la región centro de Uruguay, como no hay en casi ningún lugar del interior.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la Intendencia y la Junta Departamental de Flores y a los Ministerios de Turismo y Deporte y de Educación y Cultura.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y ocho en cuarenta y uno: AFIRMATIVA.

10.- Gestión llevada a cabo por los ocho Intendentes Municipales pertenecientes al Frente Amplio al cumplirse dos años de su asunción.

Tiene la palabra el señor Diputado Juan C. Souza.

SEÑOR SOUZA (don Juan C.).- Señor Presidente: queremos rememorar algunas palabras que hace apenas dos años y algunos días expresábamos en este recinto; en cierta medida, titulábamos aquella intervención "El viento de mayo". Ese viento de mayo sopló y agitó desde la Fortaleza del Cerro capitalino, hasta los trigales y naranjales litoraleños, las playas esteñas, los arrozales y quebradas olimareñas y las praderas de la Florida.

En ese momento hacíamos mención a que en pocos días más, concretamente el 7 de julio, iban a asumir los compañeros Intendentes Ricardo Ehrlich, Artigas Barrios, Ramón Fonticiella, Gerardo Amaral, Juan Francisco Giachetto, Óscar de los Santos, Julio Pintos y Marcos Carámbula. Decíamos que esa fecha iba a marcar un hito histórico en este país, en nuestra nación, al igual que la del 31 de octubre de 2004, cuando definitivamente nuestro querido pueblo oriental había generado un quiebre de un modelo agotado, extenuado y agonizante. Más de la mitad del pueblo oriental abrió las puertas y ventanas de sus casas para recibir con esperanza ese viento fresco.

Cuando asumieron los compañeros Intendentes a los que hacíamos mención, cuyos departamentos reúnen nada más y nada menos que el 70% de la población del país, sin lugar a dudas augurábamos que estábamos ante un tiempo nuevo, ante una concepción, una forma de entender la política diferente, y desde el ámbito político, el compromiso de gobernar los destinos de esos departamentos con una óptica fija y con una absoluta conciencia de la responsabilidad que implicaba disponer y administrar el Erario, formado por los aportes que la población de esos distintos departamentos -sacrificada y trabajadora población- hacía ingresar a las arcas municipales para obtener de ello los servicios necesarios para mejorar su calidad de vida.

En la noche de ayer tuvimos la oportunidad y la felicidad de acompañar a nuestros queridos compañeros Intendentes en esa especie de rendición de cuentas a la ciudadanía, al cabo de dos años de gestión.

Realmente, queda mucho por hacer; nuestros compañeros partieron de situaciones hartamente difíciles desde el punto de vista económico-financiero en las respectivas Comunas a las que accedieron por voluntad popular. Grande fue el esfuerzo que tuvieron que hacer para prolijear las cuentas, poner la casa en orden, comenzar a administrar con transparencia, con honestidad, teniendo como primer desafío la atención de las necesidades más urgentes de la población, entre ellas, las de los más desprotegidos, los más excluidos.

Conjuntamente con el Gobierno Nacional, al igual que con las otras Intendencias del interior, han puesto énfasis en las políticas sociales, en recuperar

la credibilidad de sus respectivos pueblos en su gestión; como decíamos, aún resta mucho por hacer.

Parafraseando la letra de aquella canción que decía "Caminante, no hay camino; se hace camino al andar", no tenemos dudas de que este camino de dos años está sembrando la esperanza, está marcando el rumbo y la voluntad inquebrantable de esos compañeros, con sus respectivos equipos de gobierno, para hacer realidad de una vez por todas y dejar marcado en la memoria de los ciudadanos que primero está la gente y el país, antes que los beneficios o las regalías personales.

Hoy queremos conmemorar y celebrar aquel acontecimiento desde esta banca -que ocupamos por voluntad popular, al igual que todos los demás colegas-, extendiendo a esos queridos ocho compañeros Intendentes nuestro fraternal y cordial saludo, alentándolos a continuar en la senda de buscar la pública felicidad de nuestros conciudadanos. Nos comprometemos a ayudar y a estar a lo que ellos demanden; para eso estamos acá.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a los ocho compañeros Intendentes que mencioné en esta intervención.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y seis en cuarenta y ocho: AFIRMATIVA.

11.- Discrepancia con la disposición por la cual los Ediles departamentales deben cumplir su tarea honorariamente.

Tiene la palabra el señor Diputado Melgarejo.

SEÑOR MELGAREJO.- Señor Presidente: creo que es propicio el momento para hacer referencia a un tema que ha sido muy trillado en la historia de nuestro país, pero sobre el cual debemos seguir insistiendo para tratar de corregir injusticias que están plasmadas en nuestra Carta Magna y que, como tales, deben ser corregidas.

Muchos son los ciudadanos que ocupan una banca parlamentaria, por elección popular, y que antes de llegar a ser Diputados o Senadores pasaron por una

Junta Departamental, asumiendo un cargo que el pueblo de cada departamento les otorgó en forma democrática.

La injusticia a que hago referencia ha venido generando situaciones que muchas veces fueron utilizadas como chivo expiatorio a la hora de solucionar problemas mucho más graves que el país ha tenido o tiene.

Muchas veces se ha señalado que en el cargo de Edil es donde se aprende a hacer política. Yo creo que no es así; a hacer política se aprende en un sindicato, en un gremio cualquiera, en la vida misma de un barrio, pero no cabe duda de que el Edil, al asumir ese cargo, es un ciudadano que inviste una responsabilidad mucho mayor, ya que es electo por voluntad popular. Quienes han sido Ediles coincidirán conmigo en que ningún otro político conoce tan a fondo la realidad de su departamento como el Edil.

El Edil es un hombre que trabaja para vivir, porque su cargo es honorario. Para poder estar dentro de la Junta Departamental tiene la obligación de conocer a fondo la situación real de su departamento, pero por el trabajo que realiza en ese cargo honorario, lo que recibe es el agradecimiento de gran parte de los vecinos, en la medida en que haya cumplido correctamente con su tarea.

Yo no creo que alguien piense que para poder ocupar una banca en este hemiciclo o en el Senado primero haya que hacer una carrera como Edil, trabajando en la actividad privada para poder desarrollarla. Creo que esa es una de las cuestiones que deberíamos tener en claro, como claro deberíamos tener que, en la medida en que las realidades de este país vayan cambiando -como, felizmente, creo que está sucediendo-, habría que estudiar una reforma de la Constitución que haga justicia con las Juntas Departamentales y con sus integrantes.

Por otra parte, sinceramente, no creo que el hecho de hacer justicia pase por que todas las Juntas Departamentales tengan la misma cantidad de Ediles. Me parece que habría que buscar una fórmula, una proporción, llegar a un número, para que, en definitiva, los porcentajes representen a la cantidad de ciudadanos que tiene cada departamento. Pero lo que sí creo es que no debemos dar la espalda a este problema, de ninguna manera. Es decir que ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni los Intendentes

pueden dar la espalda a este asunto porque, en la medida que se solucione, los problemas de los departamentos serán tratados y resueltos de mejor forma.

De ninguna manera debemos pensar que únicamente pueden llegar a ser Ediles aquellos ciudadanos que económicamente tengan la posibilidad de solventarse, y que aquellos que trabajan solo puedan dedicarle una o dos horas a esta tarea tan noble y digna.

Culmino aquí mi exposición y solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se curse a las Juntas Departamentales e Intendencias Municipales del país y al Poder Ejecutivo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y uno en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

12.- Solicitud de que el Ministerio de Salud Pública autorice el ingreso de la vacuna contra el virus del papiloma humano.

Tiene la palabra la señora Diputada Peña Hernández.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Señor Presidente: creo que es oportuno, luego de los días que han pasado, retomar un tema que habíamos tratado con anterioridad y que había tenido una repercusión muy fuerte a nivel de la población: el ingreso a nuestro país de la vacuna contra el virus del papiloma humano.

Los señores Diputados se van a enterar de por qué lo traigo a colación en el día de hoy, pero antes, para todos aquellos Diputados que no se han interiorizado en el tema, quiero decir que este virus del papiloma humano no solo produce verrugas en la cara, en las manos, en el cuerpo, sino que produce verrugas y condilomas en los genitales de los varones y es el causante principal del cáncer de cuello de útero en las mujeres. En el año, en nuestro país, se enferman de cáncer de útero 180 mujeres. Vale decir que un día sí y un día no, una de nuestras mujeres se entera de

que tiene cáncer de cuello de útero. El porcentaje es doloroso; más que fuerte, doloroso.

El Ministerio de Salud Pública, desde el año pasado, está retrasando el ingreso de esta vacuna a nuestro país. No lo ha autorizado y ahora ha enviado a hacer análisis a Europa para pensar si va a permitir o no el ingreso.

Cuando se pidió el ingreso de esta vacuna, nos dijeron que no lo iban a permitir porque solamente se iban a poder vacunar los que tuvieran dinero para hacerlo. Es muy cierto. Es muy cierto también que el que tiene dinero lleva a sus hijas de entre dieciséis y veinticuatro años a Buenos Aires o a Pelotas y las vacuna. El que tiene dinero puede llevarlas a cualquier lado. El que no tiene dinero, no tiene más remedio que, dentro de unos cuantos años, hacerse radioterapia o quimioterapia.

El Ministerio de Salud Pública sigue retrasando esto, ahora con la excusa de haber enviado los análisis para hacer estudios. Yo voy a hacer una apreciación que hacíamos en Filosofía cuando estábamos en Preparatorios. Si entre las cien cepas que hay del virus del papiloma humano, las cepas 16 y 18 son las que producen el cáncer de cuello de útero y en el Uruguay hay mujeres con cáncer de cuello de útero, evidentemente las cepas 16 y 18 están presentes en nuestro país. No sé si estamos esperando a que algún laboratorio amigo termine su trámite de aceptación en la FDA de los Estados Unidos. Tampoco sé si le estamos dando largas al asunto porque hay que gastar mucho dinero. Eso no me interesa. No he hablado con el laboratorio ni conozco cuál es. Lo único que sé es que hay una vacuna que puede evitar que ciento ochenta familias de nuestro país, año a año, sufran este grave problema.

Voy a transmitir a usted, señor Presidente, y a los compañeros el motivo por el que retomo este tema. Ayer me llamó por teléfono Miriam, quien se enteró de que tiene cáncer de cuello de útero. ¿Sabe qué es lo más penoso? Que tiene una hija de dieciséis años y ella va a empezar a transitar el desapego de tener que venir a Montevideo a hacerse radiaciones o quimioterapia, dejar su trabajo, su familia y venir a tratarse de una grave enfermedad, sin saber si va a seguir viva o no. Por esa razón es que hoy, señor Presidente, transmito a usted y a los compañeros que esta es una enfermedad real, que se puede evitar y que, conjuntamente con la hepatitis B -contra la que tene-

mos una vacuna-, son las dos únicas de las que se sabe ciertamente que son provocadas por un agente particular, en este caso dos virus.

Quiero, con estas palabras, que el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Desarrollo Social -y, por su intermedio, la Dirección de la Mujer- y las Juntas Departamentales sepan cuál es el sentimiento de esta Diputada, que lo que pretende no es dar de ganar a una empresa -como dicen algunos-, que no sé cuál es, reitero, sino únicamente salvar la vida de muchas mujeres de nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se curse a todas estas instituciones que mencioné.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).-

Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y dos en cuarenta y tres: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

13.- Licencias

Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Julio Cardozo Ferreira, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 10 de julio de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Darío Ferraz Braga.

Del señor Representante Roque Arregui, por misión oficial, literal C) del artículo primero de la Ley N° 17.827, para asistir a la VII Reunión de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de La Habana, Cuba, por el período comprendido entre los días 16 y 22 de julio de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Hugo Cuadrado.

De la señora Representante Sandra Etcheverry, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 10 y 11 de julio de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Ariel Barrios.

Del señor Representante Juan José Domínguez, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 10 de julio de 2007, y en misión oficial, literal C) de la referida norma, para participar de la Comisión de Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por los días 16 y 17 de julio de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Rombys.

Del señor Representante José Carlos Cardoso, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de julio de 2007, convocándose a la suplente correspondiente siguiente, señora Mary Pacheco.

Del señor Representante Roberto Conde, en misión oficial, literal C) del artículo primero de la Ley N° 17.827, para asistir a la reunión de la Mesa Directiva y la Comisión de Reglamento del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por los días 16 y 17 de julio de 2007, y en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política, para participar en las actividades organizadas por la Cámara de Industria, Comercio y Turismo Brasil-Uruguay, a desarrollarse en la ciudad de Porto Alegre, República Federativa del Brasil, por el período comprendido entre los días 18 y 20 de julio de 2007, convocándose a la suplente correspondiente siguiente, señora Ana Cardozo.

Del señor Representante Jorge Gandini, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 11 de julio de 2007, convocándose a la suplente siguiente, señora Irene Caballero.

Del señor Representante Sergio Botana, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por los días 10 y 11

de julio de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Arthur Souza.

Del señor Representante Juan Andrés Roballo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 10 de julio de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Julio Pérez.

Del señor Representante Rodolfo Caram, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 10 de julio de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Luis García Da Rosa.

Del señor Representante Carlos Maseda, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 10 de julio de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Martins".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Treinta y nueve en cuarenta y uno: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.827, solicito al Cuerpo que preside, se sirva concederme el uso de licencia el día 10 del corriente, por motivos personales.

Sin otro particular, saluda atentamente.

JULIO CARDOZO FERREIRA
Representante por Tacuarembó".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Tacuarembó, Julio Cardozo Ferreira.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 10 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Tacuarembó, Julio Cardozo Ferreira.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 10 de julio de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 500 del Lema Partido Nacional, señor Darío Ferraz Braga.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

**ALBERTO PERDOMO GAMARRA,
VÍCTOR SEMPRONI".**

"Montevideo, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.

De mi mayor consideración:

Solicito se me conceda licencia desde el 16 de julio hasta el 22 de julio por misión oficial (VIII Reunión Comisión Etnias) convocándose al correspondiente suplente.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

ROQUE ARREGUI
Representante por Soriano".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Soriano, Roque Arregui, para asistir a la VII Reunión de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de La Habana, Cuba.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 16 y 22 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su

artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004, y por el literal C) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE :

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Soriano, Roque Arregui, por el período comprendido entre los días 16 y 22 de julio de 2007, para participar de la VII Reunión de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de La Habana, Cuba.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 90 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Hugo Cuadrado.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, JULIO CARDOZO FERREIRA".

"Montevideo, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración.

Por la presente me dirijo a Ud., a fin de solicitarle licencia por motivos personales, de acuerdo al inciso 3° de la Ley N° 17.827 a partir del día 10 hasta el 11 del corriente.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

SANDRA ETCHEVERRY
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Sandra Etcheverry.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 10 y 11 de julio de 2007.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de se-

tiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 10 y 11 de julio de 2007, a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Sandra Etcheverry.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004 del Lema Partido Nacional, señor Ariel Barrios.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, JULIO CARDOZO FERREIRA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito se me conceda un día de licencia por motivos personales, el presente 10 de julio del año en curso.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ
Representante por Paysandú".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito se me concedan dos días de licencia para cumplir con una misión oficial los días 16 y 17 de julio del presente año, con motivo de participar de la Comisión de Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ
Representante por Paysandú".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.

Presente

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a efectos de informarle, que por esta única vez, no acepto la convocatoria a la integración de ese Cuerpo en mi calidad de suplente del Diputado Sr. Juan José Domínguez.

Saluda atentamente.

Mario Córdoba".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.

Presente

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a efectos de informarle, que por esta única vez, no acepto la convocatoria a la integración de ese Cuerpo en mi calidad de suplente del Diputado Sr. Juan José Domínguez.

Saluda atentamente.

Ricardo Mello".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: Las solicitudes de licencia por motivos personales y en misión oficial del señor Representante por el departamento de Paysandú, Juan José Domínguez.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de julio de 2007 por motivos personales y en misión oficial para participar de la Comisión de Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por los días 16 y 17 de julio de 2007.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria los suplentes siguientes, señores Mario Córdoba y Ricardo Mello.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004, en el inciso tercero y en el literal C) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 10 de julio de 2007 y en misión oficial para participar de la Comisión de Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciu-

dad de Buenos Aires, República Argentina, por los días 16 y 17 de julio de 2007.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes señores Mario Córdoba y Ricardo Mello.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por los días 10, 16 y 17 de julio de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Gustavo Rombys.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, JULIO CARDOZO FERREIRA".

"Montevideo, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente y al amparo del Inc. 3° de la Ley N° 17.827, solicito licencia desde el 10 al 12 de julio inclusive.

Atentamente.

JOSÉ CARLOS CARDOSO
Representante por Rocha".

"Rocha, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.

De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez desisto a la convocatoria de la Cámara para suplir al Diputado José Carlos Cardoso.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Alejandro Umpiérrez".

"Rocha, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.

De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez desisto a la convocatoria de la Cámara para suplir al Diputado José Carlos Cardoso.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Marta Cánova".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Rocha, José Carlos Cardoso.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 10 y 12 de julio de 2007.

II) Que, por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señor Alejo Umpiérrez y señora Marta Cánova.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 10 y 12 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Rocha, José Carlos Cardoso.

2) Acéptanse, por esta única vez, las renunciaciones presentadas por los suplentes siguientes, señor Alejo Umpiérrez y señora Marta Cánova.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de julio de 2007, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 71 del Lema Partido Nacional, señora Mary Pacheco.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, JULIO CARDOZO FERREIRA".

"Montevideo, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Enrique Pintado.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia por los días 16 y 17 de julio del corriente año por razón de Misión Oficial (literal C) del artículo

1° de la Ley N° 17.827), por motivo de participar de la reunión de la Mesa Directiva y Comisión de Reglamento del Parlamento del MERCOSUR, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Solicito se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

ROBERTO CONDE

Representante por Canelones".

"Montevideo, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Enrique Pintado.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia desde el día 18 al 20, inclusive, de julio del corriente año por razones de cumplimiento de obligaciones notorias inherentes al desempeño del cargo (Art. 1°, Lit. D) de la Ley N° 17.827), a efectos de participar en las actividades organizadas por la Cámara de Industria, Comercio y Turismo Brasil-Uruguay, en la ciudad de Porto Alegre, Brasil.

Solicito se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

ROBERTO CONDE

Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: Las solicitudes de licencia del señor Representante por el departamento de Canelones, Roberto Conde, en misión oficial, para asistir a la reunión de la Mesa Directiva y Comisión de Reglamento del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y en virtud de obligaciones notorias inherentes a la representación política, para participar en las actividades organizadas por la Cámara de Industria, Comercio y Turismo Brasil-Uruguay, a desarrollarse en la ciudad de Porto Alegre, República Federativa del Brasil.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia en misión oficial, por los días 16 y 17 de julio de 2007.

II) Que solicita licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política, por el período comprendido entre los días 18 y 20 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de se-

tiembre de 2004, los literales C) y D) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE :

1) Concédese licencia al señor Representante por el departamento de Canelones, Roberto Conde, por los días 16 y 17 de julio de 2007, en misión oficial para asistir a la reunión de la Mesa Directiva y Comisión de Reglamento del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política para participar en las actividades organizadas por la Cámara de Industria, Comercio y Turismo Brasil-Uruguay, a desarrollarse en la ciudad de Porto Alegre, República Federativa del Brasil, por el período comprendido entre los días 18 y 20 de julio de 2007.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el período comprendido entre los días 16 y 20 de julio de 2007, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 90 del Lema Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Ana Cardozo.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 17.827, solicito se me conceda el uso de licencia por motivos personales por el día 11 de julio de 2007.

Sin otro particular, saluda a usted con la seguridad de su consideración más distinguida.

JORGE GANDINI

Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Usted que, por esta única vez, no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante Jorge Gandini.

Sin otro particular, saluda a usted con la seguridad de su consideración más distinguida.

Álvaro Viviano Baldi".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Gandini.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 11 de julio de 2007.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Álvaro Viviano.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 11 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Gandini.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, ha presentado el suplente correspondiente siguiente, señor Álvaro Viviano.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 11 de julio de 2007, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004 del Lema Partido Nacional, señora Irene Caballero.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, JULIO CARDOZO FERREIRA".

"Montevideo, 9 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia en el período comprendido entre el día 10 de julio y el día 11 de julio de 2007, inclusive, por motivos de fuerza mayor.

Sin más, lo saluda atentamente.

SERGIO BOTANA
Representante por Cerro Largo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Cerro Largo, Sergio Botana.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 10 y 11 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de septiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales por los días 10 y 11 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Cerro Largo, Sergio Botana.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004 del Lema Partido Nacional, señor Arthur Souza.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar licencia por el día 10 del corriente mes, por razones personales.

Asimismo, solicito se convoque al suplente correspondiente.

Sin más, saludo a usted muy atentamente.

JUAN ANDRÉS ROBALLO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Juan Andrés Roballo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de septiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 10 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Juan Andrés Roballo.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 10 de julio de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 738 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Julio Pérez.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.

Presente.

De mi consideración.

Por la presente, acorde al Reglamento del Cuerpo que Ud. preside, solicito se me conceda uso de licencia por el día de la fecha, por motivos personales.

Sin otro particular, lo saluda con la más alta consideración.

RODOLFO CARAM
Representante por Artigas".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Artigas, Rodolfo Caram.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de se-

tiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 10 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Artigas, Rodolfo Caram.

2) Convóquese por Secretaría por el día 10 de julio de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 816 del Lema Partido Nacional, señor Luis García Da Rosa.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado

De mi mayor consideración:

Solicito que de acuerdo a la Ley N° 17.827 tenga a bien tramitar mi licencia por motivos personales por el día 10 de julio de 2007.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

CARLOS MASEDA
Representante por Artigas".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Artigas, Carlos Maseda.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de julio de 2007.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de septiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 10 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Artigas, Carlos Maseda.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 10 de julio de 2007, al suplente correspondiente siguiente de

la Hoja de Votación N° 77 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Pablo Martins.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

14.- Aplazamientos.

—Se entra al orden del día.

En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si no hay objeciones corresponde aplazar la consideración de los asuntos que figuran en primer y segundo término del orden del día y que refieren a la elección de miembros de la Comisión Permanente y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para el Tercer Período de la XLVI Legislatura.

15.- Reiteración de pedidos de informes.

Dese cuenta de una solicitud formulada por el señor Diputado Barreiro para que la Cámara haga suyo un pedido de informes que no le ha sido contestado.

(Se lee:)

"Montevideo, 28 de junio de 2007.- Señor Presidente de la Cámara de Representantes.- Don Enrique Pintado.- Presente.- De mi mayor consideración: Al amparo del artículo 118 de la Constitución y lo establecido por la Ley N° 17.673, solicito que la Cámara haga suyo el presente pedido de informes que fuera cursado el 13 de marzo del año en curso para UTE a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería (Carpeta N° 1604/07).- Sin otro particular, le saluda muy atentamente, Manuel María Barreiro, Representante por Salto".

—Léase el pedido de informes oportunamente cursado.

(Se lee:)

"Montevideo, 13 de marzo de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparado en las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Industria,

Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE). En el departamento de Salto, en las facturas emitidas por UTE, correspondientes al mes de febrero del año en curso, se ha comenzado a cobrar un impuesto adicional de alumbrado público, aprobado en el último Presupuesto Municipal, en su artículo 31. El cobro del mencionado adicional al Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana podrá ser acordado entre la Intendencia Municipal de Salto y UTE, previa venia de la Junta Departamental, según lo establece el artículo 33 del Decreto N° 6269/06. Ese decreto, a su vez, deroga el decreto anterior que establecía una tasa de alumbrado y que cobraba UTE, por cuenta y orden de la Intendencia, de acuerdo al convenio suscrito entre ambas instituciones, el 21 de febrero de 2001, y modificado el 16 de febrero de 2005. Respecto al cobro iniciado recientemente, solicito que se informe: 1) Si UTE tiene conocimiento que lo que está cobrando actualmente es un impuesto adicional al de la Contribución Inmobiliaria. 2) Si considera que el convenio firmado en el año 2001, la habilita a cobrar dicho impuesto, teniendo en cuenta que el numeral 9 del Capítulo 2 de dicho convenio, establece exclusivamente que: 'UTE realizará por cuenta y orden de la Intendencia Municipal de Salto el cobro de la Tasa de Alumbrado Público conjuntamente con la factura de suministro eléctrico'. 3) En caso negativo, señalar en base a qué marco legal se ha procedido a efectuar el referido cobro. 4) Si la Intendencia Municipal de Salto ha firmado, o ha manifestado la intención de proceder a suscribir, un nuevo convenio que habilite dicho cobro con la correspondiente venia de la Junta Departamental de Salto. Saludo al señor Presidente muy atentamente. MANUEL MARÍA BARREIRO, Representante por Salto".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si la Cámara hace suyo el pedido de informes al que se dio lectura.

(Se vota)

—Cuarenta y tres en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de una solicitud formulada por el señor Diputado Pablo Abdala para que la Cámara haga suyo un pedido de informes que no le ha sido contestado.

(Se lee:)

"Montevideo, 22 de junio de 2007.- Señor Presidente de la Cámara de Representantes.- Diputado Enrique Pintado.- Presente.- Por la presente solicito a usted reiterar el pedido de informes dirigido al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que cursara este legislador con fecha 29 de marzo del año en curso, que fuera oficiado a dicho organismo con el número 11520 y cuya carpeta es la 1641 de 2007.- Sin otro particular, saluda a usted atentamente, doctor Pablo Abdala, Representante por Montevideo".

—Léase el pedido de informes oportunamente cursado.

(Se lee:)

"Montevideo, 29 de marzo de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Ante los hechos de notoriedad, vinculados a la renuncia del señor Director del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI), solicitamos que se informe: 1) Cuáles son los montos presupuestales asignados al PIAI, y cuáles son sus fuentes tanto nacionales, como extranjeras. 2) Cuál ha sido el nivel de ejecución presupuestal, en el periodo transcurrido entre el 1° de marzo de 2005 y el 1° de marzo de 2007. 3) Cuáles son los planes del PIAI, con relación al cumplimiento de sus objetivos. 4) Cuántos asentamientos fueron regularizados por el PIAI, en los años 2005 y 2006, y cuántos están en vía de regularización. 5) Cuáles fueron los motivos de la renuncia del arquitecto Ricardo Muttoni a la Dirección del Programa. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. PABLO ABDALA, Representante por Montevideo".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si la Cámara hace suyo el pedido de informes al que se dio lectura.

(Se vota)

—Cuarenta y seis en cuarenta y siete: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de una solicitud formulada por el señor Diputado Signorelli para que la Cámara haga suyo un pedido de informes que no le ha sido contestado.

(Se lee:)

"Señor Presidente de la Cámara de Representantes.- Don Enrique Pintado.- Presente.- De mi mayor consideración: Tengo el honor de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la Honorable Cámara de Representantes a los efectos de solicitar la reiteración, y por ende que lo haga suyo la Cámara de Representantes, del pedido de informe que hubiera sido debidamente tramitado y a la fecha no sustanciado aún.- La presente solicitud hace referencia a la propiedad de terrenos en el departamento de Artigas de la Administración de Ferrocarriles del Estado, y que fuera cursado por medio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a los efectos de obtener la información sobre cesiones, comodatos, arriendos, usufructos u otras figuras jurídicas en relación a los mismos.- Sin otro particular y agradeciendo el trámite solicitado le saluda a Ud. muy atentamente, Carlos Signorelli, Representante por Artigas".

—Léase el pedido de informes oportunamente cursado.

(Se lee:)

"Montevideo, 29 de setiembre de 2006. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Julio Cardozo Ferreira. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE). Indicar: 1) Disponibilidad de terrenos propiedad del ente, especificando números de padrones en las ciudades de Artigas, Bella Unión, Tomás Gomensoro y Baltasar Brum, del departamento de Artigas, y sus respectivas áreas de influencia.

2) Si algunos de esos padrones ha sido cedido en comodato, usufructo, arriendo u otros, a alguna institución pública y/o privada, en el período comprendido desde el 1º de marzo de 2005, a la fecha. 3) Motivos y destinos para los padrones cedidos bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en el numeral 2). 4) Procedimientos aplicados para llevar a cabo dichas cesiones en cada caso: licitación, llamados públicos a interesados, convocatoria a expresiones de interés y otros. 5) Si se ha adjudicado algún padrón cercano o lindero a la terminal de ómnibus de la ciudad capital del departamento de Artigas, que oportunamente fuera objeto de sendos proyectos de enriquecimiento arquitectónico, o en el entorno de Plaza Italia, Plaza España y Plaza de los Artesanos, especificando las condiciones contractuales, derechos y deberes de AFE y del adjudicatario, modalidad de selección y convocatoria, así como otras especificaciones que se entienda relevante incorporar. 6) En caso de haberse concretado algunas de las actuaciones sobre las que se solicita información en los numerales anteriores, requerimos, asimismo, que se nos remita la respectiva documentación administrativa, jurídica y notarial respaldante. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. CARLOS SIGNORELLI, Representante por Artigas".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si la Cámara hace suyo el pedido de informes al que se dio lectura.

(Se vota)

—Cuarenta y siete en cuarenta y ocho: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de otra solicitud formulada por el señor Diputado Signorelli para que la Cámara haga suyo un pedido de informes que no le ha sido contestado.

(Se lee:)

"Sr. Presidente de la Cámara de Representantes.- Don. Enrique Pintado.- Presente:- De mi mayor consideración: Tengo el honor de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la Honorable Cámara de Representantes a los efectos de solicitar

la reiteración, y por ende que lo haga suyo la Cámara de Representantes, del pedido de informe que hubiera sido debidamente tramitado y a la fecha no sustanciado aún.- La presente solicitud hace referencia a la publicidad otorgada por el Banco de Seguros del Estado a los diversos establecimientos públicos o privados en el departamento de Artigas y que fuera debidamente presentado con fecha 08.08.2006 y por medio del Ministerio de Economía y Finanzas.- Sin otro particular y agradeciendo el trámite solicitado le saluda a Ud. muy atentamente, Carlos Signorelli, Representante por Artigas".

—Léase el pedido de informes oportunamente cursado.

(Se lee:)

"Montevideo, 8 de agosto de 2006. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Julio Cardozo Ferreira. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino al Banco de Seguros del Estado (BSE), relacionado con la publicidad otorgada por ese Banco. En conocimiento de que se ha promovido una actuación judicial sobre el punto, solicitamos: Que por la vía correspondiente, se proporcione a este legislador por parte del BSE la totalidad de la información referente a la publicidad otorgada a medios de comunicación escrita, oral y televisiva, en el departamento de Artigas, durante el período comprendido entre los años 1995-2000. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. CARLOS SIGNORELLI, Representante por Artigas".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si la Cámara hace suyo el pedido de informes al que se dio lectura.

(Se vota)

—Cuarenta y nueve en cincuenta y uno: AFIRMATIVA.

16.- Usura. (Normas para atender su problemática).

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Usura. (Normas para atender su problemática)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 838

"PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 19 de setiembre de 2005.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo remitiendo el adjunto proyecto de ley para atender la problemática de la usura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo el proyecto de ley adjunto para atender la problemática de la usura.

La usura en Uruguay está prohibida por el artículo 52 de la Constitución de la República. El marco legal vigente que aborda la problemática de la usura, sin embargo, ha demostrado debilidades y aspectos perfectibles que el proyecto de ley que se adjunta apunta a solucionar. En particular, desde la crisis económica y financiera del año 2002, se hizo notoria la existencia de situaciones de abuso, en general en contra de la población de más bajos ingresos y menos informada, en un mercado financiero caracterizado por una escasa disponibilidad de crédito.

Desde una perspectiva económica, los controles de precios en mercados competitivos causan efectos no deseados, pudiendo reducir la cantidad ofrecida y afectar la calidad del bien o servicio cuyo precio se estuviera fijando, y creando, en consecuencia, un resultado ineficiente que se manifiesta en escasez, en deterioro de la calidad de los bienes o servicios ofrecidos o en mercados al margen de la legalidad. La fijación por ley de tasas máximas de interés es, en esencia, un control de precios.

Los mercados financieros, sin embargo, constituyen un ejemplo típico de mercados en los cuales el libre juego de la oferta y la demanda no necesariamente conduce a un óptimo. Además de la posible falta de competencia determinada por estructuras oligopólicas en algunos segmentos del negocio financiero, se destacan los problemas de asimetrías de información y la presencia de consumidores o deman-

dantes de crédito que, por su tamaño en el mercado y su capacidad para obtener e interpretar la información relevante, se encuentran en inferioridad de condiciones al momento de solicitar y obtener crédito. Existe espacio, entonces, para regulaciones que impliquen una mejora de bienestar, y la fijación por ley de tasas de interés máximas constituye, bajo un diseño adecuado, una forma efectiva de protección para un importante conjunto de demandantes de crédito.

La regulación que establece topes a las tasas de interés es reconocida no sólo por la legislación uruguaya (en nuestro país existen leyes de usura desde 1914), sino que es una opción muy difundida internacionalmente. Así, en buena parte de los países desarrollados existen leyes nacionales que establecen techos a las tasas de interés que se pueden cobrar a los tomadores de diversos tipos de créditos (consumidores, créditos hipotecarios, pequeñas empresas, etcétera). Este es el caso de, entre otros, Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Finlandia, Holanda y Suiza. En Estados Unidos, por el contrario, no existen leyes federales que establezcan topes a las tasas de interés, pero varios estados miembros de la Unión han establecido esos límites. En la región latinoamericana, Chile, Argentina y Venezuela, entre otros, han fijado topes máximos para las tasas de interés que se pueden cobrar en distintos segmentos del mercado de crédito.

Si bien en algunos países se establecen tasas máximas nominales, en la mayoría de los casos las tasas máximas se fijan mediante la determinación de una cierta prima sobre la tasa promedio de mercado. Al proceder de esta forma se otorga flexibilidad al mecanismo y se permite que las tasas máximas evolucionen de acuerdo a los fundamentos del mercado.

En términos generales, este proyecto de ley busca reforzar la defensa de la población ante excesos y abusos de ciertas empresas y particulares, minimizando, al mismo tiempo, los efectos no deseados que la legislación de usura pueda tener sobre el funcionamiento y eficiencia de los mercados financieros. Para ello, no sólo se revisó la legislación de otros países, sino que se recogió la variada casuística de las diferentes prácticas usurarias en Uruguay, identificando las debilidades y vacíos de la legislación vigente que las hicieron posibles.

La redacción de este proyecto de ley se benefició de la experiencia y aportes de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera del Banco Central del Uruguay y del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Mi-

nisterio de Economía y Finanzas. Además, y con la finalidad de alcanzar un texto legal que resultara efectivo en la defensa de los consumidores, y que al mismo tiempo velara por la eficiencia en el funcionamiento del mercado financiero, se recibió información y comentarios, en un fluido intercambio de puntos de vista con los actores directamente involucrados: representantes de asociaciones de defensa de los consumidores y de empresas prestadoras de crédito de diversa índole.

El proyecto de ley que se propone, busca concentrar en un único texto la legislación de usura, poniendo fin a la dispersión y superposición de leyes vigentes al respecto que, en la práctica, ha motivado una diversidad de opiniones jurídicas respecto al ámbito de aplicación de la legislación de usura lo que, en definitiva, ha debilitado su efectividad.

Los artículos 1º y 2º del proyecto de ley extienden en forma amplia el ámbito de aplicación de la legislación de usura, poniendo fin a cualquier posible duda de interpretación que ha caracterizado, en la práctica, al marco legal vigente.

El ámbito de aplicación que se propone, alcanza a todas las empresas o particulares que realicen operaciones de crédito, definidas éstas en sentido amplio. Esta medida indispensable, iniciativa planteada por el Senador Profesor Enrique Rubio, pone fin a una situación en la que, en la práctica, empresas que desarrollan actividades similares o idénticas, son alcanzadas por la legislación de usura o quedan fuera de la misma, como consecuencia de su forma jurídica u otras características de su operativa. Este aspecto no sólo genera situaciones de indefensión de los consumidores, aun en el mercado formal, sino que constituye una clara desventaja competitiva para las empresas que deben cumplir con la legislación de usura.

Por último, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la legislación de usura, el proyecto de ley alcanza también, en forma expresa, a los créditos otorgados por particulares y a la actividad de crédito de firmas comerciales de bienes y servicios no financieros, sin restringirse a las relaciones de consumo, eliminando cualquier posible duda de interpretación que ha caracterizado a la aplicación del marco legal vigente.

En los artículos 3º, 4º y 5º se define con precisión la forma de cálculo de los intereses compensatorios y de mora.

En el artículo 6º, se limita y se reglamenta el devengamiento de intereses en la operativa de las tarjetas de crédito. Existe una práctica muy difundida

entre las empresas emisoras de tarjetas de crédito que, aunque con variantes, ofrecen la bonificación de los intereses devengados desde la fecha de la compra a la del vencimiento del estado de cuenta a los clientes que opten por pagar al vencimiento el total del saldo de las compras realizadas en el mes ("productos bonificables"). En contraste, cuando el tarjetahabiente realiza un pago parcial esos intereses no son bonificados (o lo son sólo parcialmente), lo que deriva en un sensible aumento de la carga de intereses.

Existen dos elementos principales que vuelven necesario regular aspectos relacionados con el devengamiento de estos intereses. En primer lugar, el aumento de la carga de intereses que se produce cuando el tarjetahabiente no realiza el pago total al vencimiento, puede determinar que la tasa de interés implícita supere los límites que determina la legislación de usura.

Esta cuestión lleva a la discusión acerca de la legitimidad de cobrar intereses desde el momento de la compra en vez de hacerlo desde la fecha de vencimiento del estado de cuenta. Debe considerarse que la tarjeta de crédito puede ser utilizada como tarjeta de compra por los tarjetahabientes. Es de hacer notar que los clientes que hacen sus compras en un comercio adherido al sistema de tarjetas de crédito, no pueden acceder a ningún beneficio por pago en efectivo.

Esta imposibilidad de obtener un descuento por pago en efectivo se debe a la existencia de cláusulas en los contratos de adhesión de los comercios al sistema de tarjetas que estipulan la prohibición de otorgar descuentos por pago en efectivo. En este sentido, puede interpretarse que las tarjetas de crédito constituyen un medio de pago similar al dinero, por cuyo servicio el tarjetahabiente paga cierto costo compuesto por la renuncia al descuento por pago contado y por el cargo anual de la tarjeta. En consecuencia, puede considerarse que la decisión del consumidor de financiar la compra sólo se revela al vencimiento del estado de cuenta.

En segundo lugar, el devengamiento de intereses desde la fecha de la compra y la ulterior pérdida del beneficio a la bonificación en el caso de que el consumidor opte por realizar un pago parcial, han sido muy poco transparentes para el usuario de la tarjeta de crédito, han estado reñidos con los derechos del consumidor y han sido una fuente de permanente conflicto con las organizaciones de consumidores, aspectos que la competencia no ha logrado corregir.

La solución que este proyecto de ley plantea para el problema del devengamiento de intereses en la operativa de tarjetas de crédito consiste en diferenciar nítidamente entre las modalidades de compra y de crédito en el uso de la tarjeta. En la modalidad de compra no se habilita el cobro de intereses, mientras que en la modalidad de crédito se habilita el cobro de intereses desde la fecha de compra, pero sólo en la proporción correspondiente al saldo impago.

En el artículo 7° se definen los intereses usurarios. La definición toma en cuenta la práctica frecuente de exigir el pago no sólo de los intereses, sino también de ciertos gastos, comisiones, seguros u otros cargos, que en la práctica determinan un costo financiero mayor del que surge de la propia tasa de interés. De esta forma se calcula una tasa de interés implícita en la operación de crédito, que en términos financieros se conoce como la tasa interna de retorno (TIR), y sobre la cual regirán los topes que la ley fijará para determinar la existencia de usura.

En el artículo 12 se opta por mantener, para la determinación de las tasas máximas, la metodología difundida internacionalmente y aplicada por la legislación vigente. Esta metodología establece que podrán cobrarse tasas de interés implícitas que no superen en cierto porcentaje una tasa de interés activa promedio de mercado que publica el Banco Central del Uruguay. De esta manera, la tasa que marca el límite por encima de la cual existe usura es la resultante de una tasa promedio más un porcentaje admitido de desvío respecto de dicha tasa promedio.

La tasa promedio debe ser calculada de forma tal que garantice, en todo momento, la calidad de la información. El porcentaje admitido de desvío, por su parte, debe ser lo suficientemente amplio como para contemplar la diversidad de riesgos y costos de los distintos mercados, y al mismo tiempo acotado, como forma de poner límite a la posibilidad de abusos en la fijación de tasas de interés.

La tasa de interés promedio será la tasa promedio de las operaciones de crédito concedidos por las instituciones de intermediación financiera a residentes del sector privado. Al igual que en las tasas que se publican en la actualidad, la información de tasas cobradas por otro tipo de empresas o por particulares no se incluye en dicha base, no sólo por razones de dificultades operativas en su implementación, sino como forma de garantizar, en todo momento, la calidad de la información.

Las tasas promedio resultantes, según el destino del crédito, plazo y moneda, regirán para toda la ga-

ma de operaciones contempladas por el ámbito de aplicación de este proyecto de ley, incluso para operaciones que no forman parte de la base de cálculo. Para atender este aspecto, se establece, respecto a los intereses compensatorios, un desvío porcentual de 60% para las operaciones de crédito con capitales prestados menores al equivalente a 2.000.000 U.I., y de 90% para las mayores a dicho monto. Los respectivos desvíos para intereses de mora se ubican en 80% y 120%.

Estos límites modifican el desvío porcentual de 75% previsto en la legislación vigente, y lo hacen de forma diferencial según el monto de capital de la operación. La racionalidad para esta modificación radica en que se entiende que no es la naturaleza del crédito per se la que justifica el control de tasas, sino las características de los demandantes de crédito. Son los deudores más pequeños los que necesitan más protección ante posibles abusos, mientras que aquellos que pueden acceder a créditos por montos mayores se presume que están en mejores condiciones para negociar en el mercado. De esta forma, se refuerza la defensa de los demandantes más pequeños, y se contemplan niveles de protección para demandantes mayores, pero se reducen las posibles distorsiones ineficientes del control de precios.

Debe tenerse presente que, mientras márgenes de desvío extremadamente altos pueden disminuir la protección de los consumidores, márgenes excesivamente pequeños pueden poner en peligro la propia existencia de crédito para aquellos individuos de mayor riesgo.

En el artículo 7° se incluye una medida adicional para velar por el eficiente funcionamiento de los mercados de pequeño y microcrédito. En efecto, el artículo 7° estipula que los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito, por hasta 90 U.I., pueden ser excluidos del cálculo de la tasa de interés implícita. Estos costos fijos representan una porción mayor cuanto menor sea el importe del crédito, y pueden superar fácilmente los topes de usura cuando se expresan en términos de tasa de interés. De no preverse la exclusión de cierto importe que dé cuenta de la existencia de costos fijos, la fijación de tasas máximas podría determinar la desaparición de los créditos pequeños. Según se entiende, esa eventualidad se volvería más probable en el futuro próximo por la presumible reducción de las tasas medias de mercado que cabe esperar ocurra como consecuencia de la persistencia de tasas inflacionarias relativamente bajas.

Para ilustrar este aspecto téngase en cuenta el impacto que tiene, en términos de tasa de interés efectiva anual, en un crédito pagadero en seis cuotas mensuales iguales, la existencia de costos fijos totales de 90 U.I. (aproximadamente \$ 131 a agosto de 2005), pagándose 48 U.I. al momento de la concesión del crédito y 7 U.I. en cada una de las seis cuotas. Si el crédito se concediera a tasa de interés cero, dichos costos fijos representarían por sí solos, en un crédito de \$ 3000, una tasa efectiva anual de 16.3%. El impacto de los costos fijos crece más que proporcionalmente ante disminuciones del importe del crédito, representando una tasa efectiva anual de 25.6% en un crédito de \$ 2.000 y 58.5% en un crédito de \$ 1.000.

Es de hacer notar que otro posible efecto no deseado de la legislación de usura está relacionado con la pérdida de incentivos para el pago en fecha. Los topes establecidos para los intereses en caso de mora protegen a los demandantes de crédito de abusos cuando se atrasan en el pago de sus obligaciones pero, al mismo tiempo, pueden disminuir el incentivo para el pago en fecha.

La posibilidad del cobro de multas por atrasos no sólo opera como una indemnización para el acreedor sino que, al contribuir a fomentar la cultura de pago, redundaría en beneficio del desarrollo del mercado, beneficiando a los deudores buenos pagadores, quienes pueden acceder más fluidamente al mercado de crédito y a menores tasas. Estos argumentos son recogidos en el artículo 8° de este proyecto de ley, por el que se otorga la posibilidad de cobrar multas mínimas de hasta 50 U.I. en el caso de atrasos con proveedores de bienes y servicios no financieros originados en relaciones de consumo, y de multas mínimas de hasta 50 U.I. o de hasta el 50% del pago pactado (si este último resultare menor) en el caso de deudas con proveedores de servicios financieros. En el caso de deudas por atrasos con proveedores de bienes y servicios no financieros, que no se originen en relaciones de consumo, podrá cobrarse la multa que se estipule en el contrato.

En el artículo 9° se establecen las condiciones mínimas que deben constar en el documento de adeudo, exigiendo el nivel de detalle necesario para poder distinguir con precisión el capital de los intereses y otros conceptos.

En los artículos 10 y 11, se mantiene la represión penal y civil establecidas por la legislación de usura vigente, y el artículo 15, agrega la sanción administrativa. En este sentido, en el artículo 14 se asignan facultades sancionatorias al Banco Central del Uru-

guay y al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas. La determinación de una autoridad de aplicación con potestades sancionatorias es un aspecto fundamental para hacer efectiva la defensa de los demandantes de crédito y poner fin a las situaciones de abuso que se verifican en la actualidad.

En el artículo 13 se recoge y se profundiza lo establecido por el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979, que tiene sus antecedentes en la Ley N° 5.180, de 24 de diciembre de 1914. Con esta disposición se da a los Jueces un papel clave en el combate a la usura. En tal sentido, y reconociéndose tanto las dificultades que en la práctica tienen los demandantes de créditos de menores ingresos para llevar adelante su defensa ante la ejecución judicial, como otras dificultades para el cumplimiento de dicho artículo, se optó por hacer preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine (previéndose, a modo de ejemplo, las hipótesis de convenios con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República) a fin de que se establezca si, en la especie, se está ante intereses usurarios. Para volver operativa esta disposición, dicha remisión no será necesaria en los casos en que el acreedor fuera una institución de intermediación financiera, debido a que las tasas que cobra son directamente informadas al Banco Central del Uruguay. Obviamente, la consecuencia de tal verificación es la prevista en el artículo 10, relativo a la caducidad del derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza.

Se entiende que esta fórmula constituye una mejora respecto a la legislación vigente, ya que no sólo la vuelve más operativa, sino que manteniendo los requerimientos de protección a los deudores, garantiza el legítimo derecho de los acreedores al permitir la adopción de medidas cautelares (embargo). En efecto, la verificación referida se hará con posterioridad al dictado del acto de ejecución y en el plazo de quince días hábiles, lo que no demorará significativamente el trámite de la ejecución.

Por último, en el artículo 16, se establece que caducará, de pleno derecho, la generación de intereses moratorios pactados en deudas originadas por negocios jurídicos cuyo capital sea inferior al equivalente a 20.000 U.I., a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha de exigibilidad. Si bien existe una disposición similar, recogida en la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002, se entiende que el tenor de la redacción que se propone da cuenta del problema de los

deudores víctimas de maniobras predatorias, que la experiencia ha demostrado, no tienen acceso fluido a la Justicia. Conforme a la nueva redacción, no se requiere iniciativa del deudor, sino que al caducar de pleno derecho, el Juez, de oficio, deberá sustituir la tasa de mora pactada por el reajuste de inflación y 6% de interés efectivo anual, que indica el Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

RODOLFO NIN NOVOA, DANILO AS-
TORI.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- a) el descuento de documentos representativos de dinero;
- b) las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija;
- c) el financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Artículo 2º. (Operaciones no comprendidas).- Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

- a) las operaciones entre instituciones de intermediación financiera;
- b) las operaciones que el Banco Central del Uruguay concierte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión;
- c) las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el Banco Central del Uruguay.

Artículo 3º. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aún cuando éste fuera exigible.

Artículo 4º. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda.

Cuando se pactaran tasas de interés variables deberá indicarse con precisión la tasa de referencia aplicable.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual, los años se considerarán de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

Artículo 5º. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que, habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Artículo 6º. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito).- En la utilización de tarjetas de crédito, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra (o de imputación de gastos en cuenta) y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta (en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito), ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores y en segundo lugar al pago de

las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pague el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 8º de esta ley.

Los retiros de efectivo realizados con la tarjeta de crédito devengarán intereses desde la fecha de la extracción.

La empresa emisora de la tarjeta de crédito deberá informar, en el estado de cuenta, el importe de intereses a pagar en el siguiente vencimiento del estado de cuenta correspondiente a la opción de pago mínimo que se estipule.

Artículo 7º. (Intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto.

Para la determinación de la tasa de interés implícita se excluirán los siguientes conceptos:

- a) el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente;
- b) los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo por cliente equivalente a 90 U.I. (noventa unidades indexadas). No podrán excluirse los gastos fijos de un nuevo crédito si existiera otro crédito vigente. Este importe se distribuirá de la siguiente forma: hasta 48 U.I. (cuarenta y ocho unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 7 U.I. (siete unidades indexadas) por cuota con un máximo de seis cuotas;
- c) el cargo anual en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en el literal precedente.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa interés implícita que surge de igualar el valor actual del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado (o, en su caso, el valor nominal del documento descontado), sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado (o, en su caso, el valor nominal del documento descontado), sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora,

se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 8º. (Multa por mora).- Cuando se configurare mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa interés implícita definida en el artículo 7º de la presente ley (Intereses usurarios). No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa interés implícita:

- a) cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 7º de la presente ley (Intereses usurarios) resulte inferior a 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:
 - i) una multa de hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000;
 - ii) una multa de hasta el importe que resultare menor entre el cincuenta por ciento del valor del monto impago y 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.
- b) cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

Artículo 9º. (Constancias en el documento de adeudo).- En todo documento de adeudo deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará presumir la existencia de intereses usurarios.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

Artículo 10. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en el 7º (Intereses usurarios) de la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza.

Artículo 11. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 7º de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. La misma pena se aplicará:

- a) al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiera para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación;
- b) al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos, señalados precedentemente:

- a) la actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista;
- b) la aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo;
- c) la intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros;
- d) la inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos;
- e) la simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que refiere el artículo 7º de la presente ley (Intereses usurarios) para su publicación, el Banco Central del Uruguay considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero informadas por las instituciones de in-

termediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El Banco Central del Uruguay publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. Las publicaciones se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en el sitio web del Banco Central del Uruguay.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias para algún plazo, moneda o destino del crédito, el Banco Central del Uruguay podrá determinar la tasa de interés que considere más representativa.

Artículo 13. (Ámbito judicial).- Una vez trabado el embargo y decretada la citación de excepciones de deudores por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos individualizados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 353 y 377 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso -con excepción de los cheques bancarios, vales, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera-, los jueces deberán disponer la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, verifique si se persigue el cobro de intereses usurarios. En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 14. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos.

Artículo 15. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta ley, concluyeran que existieron intereses usurarios, el órgano de aplicación

deberá intimar administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de la intimación, previa vista, el órgano de aplicación deberá sancionar a los autores y responsables. Las sanciones consistirán en:

- a) apercibimiento;
- b) apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del Banco Central del Uruguay, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional;
- c) multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 U.I. (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:
 - i) 20:000.000 U.I. (veinte millones de unidades indexadas);
 - ii) el equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, título ejecutivo.

Artículo 16. (Devengamiento de intereses moratorios en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de U.I. 20.000 (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducarán de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Esta disposición se aplicará a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 17. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

Artículo 18. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7º, 8º, 11 y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificaciones, el Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979, la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002 y la Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002.

Montevideo, 19 de setiembre de 2005.

DANILO ASTORI.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TASAS DE INTERÉS Y USURA

Capítulo I - Operaciones comprendidas y tasas de interés

Artículo 1º. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- a) El descuento de documentos representativos de dinero.
- b) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.
- c) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Artículo 2º. (Operaciones no comprendidas).- Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

- a) Las operaciones entre instituciones de intermediación financiera.
- b) Las operaciones que el Banco Central del Uruguay concierte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión.
- c) Las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el Banco Central del Uruguay.
- d) Las emisiones de valores de oferta pública comercializados conforme a lo previsto en la Ley N° 16.749.
- e) Las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 cuando el crédito fuera superior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas).

Artículo 3º. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

Artículo 4º. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia de acuerdo a lo determinado en el Anexo Metodológico que integra esta ley.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia anual,

la que podrá ser una tasa nominal o efectiva, y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

Artículo 5º. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Capítulo II- Operaciones con tarjetas de crédito

Artículo 6º. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito).- En la utilización de tarjetas de crédito, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

Artículo 7º. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

Artículo 8º. (Saldos impagos).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente A, si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente B correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente A, definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento, o hasta que haga efectivo el pago; el segundo componente B devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra o desde una fecha promedio ponderada de las mismas hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta o hasta que haga efectivo el pago.

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pague el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 9º (Retiros de efectivo).- Los retiros de efectivo realizados con la tarjeta de crédito devengarán intereses desde la fecha de la extracción.

Capítulo III - Intereses usurarios

Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el capítulo IV (exclusiones) de la presente ley. El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra esta ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15.

El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central, podrá modificar dicho anexo dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda

que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El Banco Central del Uruguay publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés, para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas, pudiendo identificar diferentes subgrupos según la modalidad, garantías y monto del crédito. Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés para algún plazo, moneda, destino o modalidad del crédito, el Banco Central del Uruguay podrá determinar la tasa de interés que considere más representativa. Asimismo, el Banco Central podrá publicar tasas medias de interés según modalidad, garantías y monto del crédito.

Artículo 13. (Publicidad comparada de los créditos).- El Banco Central del Uruguay publicará periódicamente comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por instituciones financieras representativas a los efectos de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en el sitio Web del Banco Central del Uruguay.

Capítulo IV - Exclusiones a los efectos del cálculo de la tasa de interés

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras controladas por el Banco Central del Uruguay o por la Auditoría Interna de la Nación, se excluirán los siguientes conceptos:

- a) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.
- b) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 U.I. (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo

crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma:

hasta 10 U.I. (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 U.I. (dos unidades indexadas) por cuota.

- c) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 U.I. (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma:

hasta 40 U.I. (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 U.I. (ocho unidades indexadas) por cuota.

- d) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales b y c. También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el Banco Central del Uruguay.
- e) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.

Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

- a) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.
- b) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 U.I. (sesenta unidades indexadas) El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 U.I. (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 U.I. (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.

- c) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.

Artículo 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonaron cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados y de los que surja que se trata de sumas reintegrables al cooperativista en caso de desvinculación voluntaria, reajustadas de conformidad con el Decreto-Ley N° 14.500, más sus intereses legales. De dicha documentación deberá entregarse copia en oportunidad de cada integración, debiendo conservar la cooperativa constancia de su entrega.

Artículo 17. (Obligaciones de las cooperativas).- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán a las operaciones de crédito realizadas por las cooperativas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

- a) Que ningún socio, a título individual o conjuntamente con su grupo familiar (considerándose como tal hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), fuere titular de más del 10% de sus partes sociales. En el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del 15% salvo que se tratase de otra institución cooperativa;
- b) Que sus pasivos financieros estén contraídos con instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay, con instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional, con el Estado o con organismos financieros multilaterales o bilaterales. Sin per-

juicio de lo dispuesto, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizarles otras fuentes de financiamiento.

- c) Que celebren regularmente sus asambleas ordinarias, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia personal de un porcentaje mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 18. (Acreditación ante la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos de la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las cooperativas deberán acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, a cuyo efecto se fiscalizarán los siguientes aspectos:

- i. Regularidad de los estados contables
- ii. Proyecto de distribución de utilidades

La Auditoría Interna de la Nación comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

Capítulo V - Intereses de mora

Artículo 19. (Multa por mora).- Cuando se configure mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el artículo 10 de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:

- a) Cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:
 - i) Una multa de hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000;
 - ii) Una multa de hasta el importe que resultare menor entre el cincuenta por ciento del valor del monto impago y hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atra-

sos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.

- b) Cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

Artículo 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de U.I. 20.000 (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Capítulo VI - Usura civil y penal

Artículo 21. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.

El cobro de las costas y costos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados. Los jueces deberán comunicar a la autoridad administrativa competente la identidad del infractor.

Artículo 22. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. La misma pena se aplicará:

- Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiera para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación.
- Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos señalados precedentemente:

- La actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista.
- La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo.
- La intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros.
- La inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos.
- La simulación del préstamo o de las cantidades documentada bajo una forma jurídica diversa.

El presente artículo se aplicará a las obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 23.- Incorpórase al elenco de excepciones previsto por el artículo 108 del Decreto-Ley N° 14.701, la usura civil (artículo 21 de la presente ley).

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

Capítulo VII - Control y sanciones

Artículo 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regu-

larmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

Artículo 25. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de esta ley, concluyeran que existieron intereses usurarios, el órgano de aplicación deberá intimar administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de la intimación, previa vista, el órgano de aplicación deberá sancionar a los autores y responsables. Las sanciones consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.
- c) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 5.000 U.I. (cinco mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:
 - i) 20:000.000 U.I. (veinte millones de unidades indexadas).
 - ii) El equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, título ejecutivo.

Capítulo VIII - Disposiciones generales

Artículo 26. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicada de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de 60 días de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos 60 días hábiles del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación.

Artículo 27. (Constancias en el documento de adeudo).- En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés fijas deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés variables o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

Artículo 28. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

Artículo 29. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el artículo 20.

Artículo 30. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7º, 8º, 11 y 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificaciones, el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979, la Ley Nº 17.471, de 29 de abril de 2002 y la Ley Nº 17.569, de 22 de octubre de 2002.

DETERMINACIÓN DE LA TASA IMPLÍCITA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 10

Para la determinación de la tasa implícita a la que hace referencia el artículo 10, en términos financieros TIR o tasa interna de retorno, se define la siguiente fórmula:

$$(\#1) \quad -[D_0 + G_0 - P_0] = \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \Lambda \Lambda + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right]$$

donde:

- √ D representa los desembolsos del préstamo que recibe el deudor en cada momento del tiempo;
- √ G representa los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede descontar del cómputo de la tasa de acuerdo al literal b) del artículo 14;
- √ P representa todos los pagos que realiza el deudor en cada momento del tiempo;
- √ Los subíndices $0, 1, 2, \dots, n$ representan los diferentes momentos del tiempo, de forma tal que D_0 es el desembolso inicial que recibe el deudor, G_0 es la suma de hasta 10 U.I. de gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita al momento inicial de conceder el préstamo y P_0 es el pago que el deudor hace, si lo hubiere, en el momento de recibir el monto inicial.
- √ D_1, D_2, \dots, D_n son los sucesivos desembolsos que recibe el deudor, si los hubiere, y P_1, P_2, \dots, P_n son los sucesivos pagos que realiza el deudor. G_1, G_2, \dots, G_n son los sucesivos gastos fijos de administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita por hasta 2 U.I. por cuota y por un total de 20 U.I.

La tasa implícita o TIR se calcula sobre la base del valor de tal que ambos lados de la ecuación (#1) sean iguales, de forma que la siguiente expresión sea igual a cero:

$$(\#2) \quad -[D_0 + G_0 - P_0] - \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \Lambda \Lambda + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right] = 0$$

El valor de i no puede ser despejado directamente de la ecuación (#2), sino que se debe proceder en forma iterativa sobre la base de un valor inicial. Sin embargo, los software de planillas electrónicas más difundidos (Excel, Lotus, Qpro, etcétera) incluyen funciones para el cálculo automático de la TIR.

Para expresar la tasa hallada en términos de tasa efectiva anual (TEA) debe realizarse la siguiente transformación al valor de i que surge de la ecuación (#2):

$$(\#3) \quad [(1+i)^T - 1] \times 100$$

donde:

$T = 1$ si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son años;

$T = 2$ si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son semestres;

$T = 3$ si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son cuatrimestres;

$T = 4$ si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son trimestres;

$T = 6$ si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son bimestres;

$T = 12$ si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son meses;

$T = 365$ si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son días.

En los casos en que de acuerdo a la legislación vigente los intereses de la operación financiera estuvieran gravados por el Impuesto al Valor Agregado, u otros impuestos legalmente a cargo del deudor, deberá excluirse el componente de impuestos a los intereses y calcular la TIR correspondiente al flujo de fondos resultante.

Ejemplo

Préstamo a una familia en moneda nacional de \$ 3.000 pagadero en diez cuotas mensuales y consecutivas de \$ 340. Al momento de recibir el crédito el deudor abona \$ 100 por gastos. Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y en el que, a los efectos del cobro del servicio de la deuda, la institución financiera acreedora tiene el beneficio de la retención legal sobre el sueldo del deudor o del débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del deudor.

Valor de la U.I. el día de la concesión del crédito (8 de setiembre de 2006): 1,5792 pesos (valor que cambia en forma diaria). En este ejemplo, se le otorgó a la U.I. un valor constante en el tiempo, lo que presupone una tasa de inflación cero para el período.

De acuerdo a las definiciones de la fórmula (#1):

$$D_0 = \$ 3.000$$

$$G_0 = \$ 15,79 \text{ (equivalente a } 10 \text{ U.I. } \times 1,5792)$$

$$P_0 = \$ 100$$

$D_1 = D_2 = D_3 = D_4 = D_5 = D_6 = D_7 = D_8 = D_9 = D_{10} = 0$ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento 0.

$G_1 = G_2 = G_3 = G_4 = G_5 = G_6 = G_7 = G_8 = G_9 = G_{10} = \$ 3,16$ (equivalente a 2 U.I. x 1,5792).

$P_1 = P_2 = P_3 = P_4 = P_5 = P_6 = P_7 = P_8 = P_9 = P_{10} = \$ 340$ (valor de la cuota mensual pactada, no existiendo pagos por otros conceptos).

El valor de i que cumple con la ecuación (#2) es $i = 0,02714$.

Para expresar el valor de i en términos de tasa efectiva anual, se usa la fórmula (#3), con $T = 12$ por tratarse de pagos mensuales:

$$\left[(1 + 0,02714)^{12} - 1 \right] \times 100 = 37,89\%$$

Resultado: la tasa de interés implícita pactada es 37,89% efectiva anual.

Para determinar la existencia de intereses usurarios la tasa de 37,89% debe ser comparada con la que publique el Banco Central del Uruguay correspondiente a moneda nacional, a plazo menor de un año para familias vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Por tratarse de un capital prestado menor a 2.000.000 U.I. la tasa hallada de 37,89% no podrá superar en más de 60% (1,6 veces) la tasa de referencia publicada por el Banco Central del Uruguay. De modo tal que si el crédito hubiera sido concedido en setiembre de 2006, cuando la tasa media de interés informada por el Banco Central para operaciones de crédito en moneda nacional a las familias a plazo menor de un año era 33,14%, la tasa máxima admitida hubiera sido $33,14\% \times 1,6 = 53,02\%$, por lo cual en este ejemplo no se hubiera configurado una violación de la ley de usura.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1° de noviembre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente,
HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario".

Anexo I al
Rep. N° 838

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Hacienda

INFORME

Señores Representantes:

En la actualidad el ordenamiento jurídico uruguayo sobre la usura está integrado por una norma constitu-

cional que la prohíbe, (artículo 52 de la Constitución de la República), el Decreto-Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 con sus modificativas (ej.: los Decretos-Leyes N° 14.887, de 27 de abril de 1979 y N° 15.226, de 10 de diciembre de 1981) y la Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002. Asimismo está integrado por varias Circulares del Banco Central del Uruguay en aplicación de la normativa vigente. Los textos legales contienen normas relacionadas con lo que se ha dado a llamar "usura civil" y "usura penal".

Como hacíamos referencia, la usura se encuentra prohibida a nivel constitucional:

"Prohíbese la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Esta determinará la pena a aplicarse a los contratadores".

Por tanto la falta de reglamentación o los problemas de ésta no pueden ser excusa para hacer efectiva esta prohibición. No obstante, es deber del legislador suplir las insuficiencias de los textos legales a los efectos de una aplicación real de la protección constitucional. Además, está previsto en el citado artículo, que la determinación del límite máximo del interés de los préstamos y el nivel de la pena es materia legal.

Las normas jurídicas a las que hicimos referencia constituyen hasta el día de hoy ese marco legal. En la actualidad es necesario una revisión de los mismos partiendo, entre otros, de un punto de vista de realismo referente a la protección efectiva que genera el mismo.

Al asumir el nuevo Gobierno debió afrontar, entre otras situaciones, la del endeudamiento interno; producto de un modelo económico y de la crisis que el mismo generó. En ese entorno el Poder Ejecutivo, el 17 de mayo de 2005, presentó el "informe para el estudio del endeudamiento interno", el cual preveía "pautas para el reperfilamiento de las deudas, líneas de trabajo para el retorno del crédito y la agenda para el tratamiento del mercado financiero no regulado". En dicho informe, entre otras medidas, el Gobierno se comprometió a un nuevo marco jurídico referente al tema de la Usura.

Como dice el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto que estamos considerando "desde la crisis económica y financiera del año 2002, se hizo notoria la existencia de situaciones de abuso, en general en contra de la población de más bajos ingresos y menos informada, en un mercado financiero caracterizado por una escasa disponibilidad de crédito".

Compartiendo dicha afirmación, cabe aclarar que los mercados financieros no constituyen un ejemplo típico de mercados en los cuales el libre juego de la oferta y la demanda nos lleve a un óptimo. Además, debemos reconocer la existencia de “problemas de asimetrías de información y la presencia de consumidores o demandantes de crédito que, por su tamaño en el mercado y su capacidad para obtener e interpretar la información relevante, se encuentran en inferioridad de condiciones al momento de solicitar y obtener crédito”.

Por lo expuesto, no hay dudas que es precisa la existencia de un nuevo marco legal que nos permita una mejora del bienestar colectivo. La fijación de tasas de interés máximas dará como resultado una protección efectiva para un conjunto importante de la población usuaria de crédito.

El proyecto que tenemos a consideración es el producto del trabajo colectivo de la Comisión de Hacienda y el intercambio con la sociedad civil organizada y los organismos estatales involucrados en el tema, forma de trabajo permanente de vuestra asesora.

El proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo ingresó a la Cámara de Senadores, la cual le introdujo modificaciones, como así también lo hizo nuestra Comisión, logrando un texto que, manteniendo la columna vertebral del proyecto, perfecciona el objetivo perseguido.

Por lo expuesto, y los fundamentos que se expresarán en sala sobre el articulado, proponemos a la Cámara aprobar el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 23 de mayo de 2007.

ALFREDO ASTI, Miembro Informante,
EDUARDO BRENTA, JORGE GANDINI,
CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ,
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ,
IVÁN POSADA, HÉCTOR TAJAM.

PROYECTO DE LEY

TASAS DE INTERÉS Y USURA

CAPÍTULO I

Operaciones comprendidas y tasas de interés

Artículo 1º. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un

momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- A) El descuento de documentos representativos de dinero.
- B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.
- C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Artículo 2º. (Operaciones no comprendidas).- Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

- A) Las operaciones entre instituciones de intermediación financiera.
- B) Las operaciones que el Banco Central del Uruguay (BCU) concerte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión.
- C) Las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el Banco Central del Uruguay.
- D) Las emisiones de valores de oferta pública comercializados conforme a lo previsto en la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996.
- E) Las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 cuando el crédito fuera superior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas).

Artículo 3º. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

Artículo 4º. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades establecidas al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) por el literal e) del artículo 1º de la Ley Nº 9.678, de 12 agosto de 1937; artículo 25 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939 y artículo 39 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Artículo 5º. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el Código de Comercio.

CAPÍTULO II

Operativa Tarjetas de Crédito

Artículo 6º. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo

personal o familiar).- En la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

Artículo 7º. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

Artículo 8º. (Saldos Impagos) El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pague el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 9º. (Otras situaciones).- Devengarán intereses desde la fecha de la operación, aún realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito:

- A) Los retiros de efectivo.
- B) Las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos.

CAPÍTULO III

Intereses usurarios

Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para que algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.

El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.

El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay (BCU) podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos,

fuera inferior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El Banco Central del Uruguay publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda, monto, destino del crédito. Asimismo podrá publicar dichas tasas según modalidad y garantías del crédito.

En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés, para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en el inciso segundo del presente artículo, el Banco Central del Uruguay podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará periódicamente comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

El Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará periódicamente comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el Banco Central del Uruguay, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del Banco Central del Uruguay y del Área de Defensa del Consumidor.

CAPÍTULO IV

Exclusiones a los efectos del cálculo de la tasa de interés

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras controladas por el Banco Central del Uruguay (BCU) o por la Auditoría Interna de la Nación, se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 U.I. (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, salvo que se tratare de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 U.I. (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 U.I. (dos unidades indexadas) por cuota.
- C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos "revolventes" o sobregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas a la vista acordados en cuentas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 U.I. (diez unidades indexadas).

Cuando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la

reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.

- D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 U.I. (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 U.I. (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 U.I. (ocho unidades indexadas) por cuota.
- E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el Banco Central del Uruguay.
- F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.
- G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El Banco Central del Uruguay podrá determinar un tope para las mismas.
- H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El Banco Central del Uruguay, establecerá los montos máximos a deducir.

Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los intereses.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 U.I. (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 U.I. (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 U.I. (cuatro unidades indexadas) por

cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.

- C) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay (BCU), que podrá determinar un tope para las mismas.
- D) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales).

La reglamentación determinará los montos máximos a deducir.

Artículo 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonaron cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 17. (Obligaciones de las cooperativas).- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán a las operaciones de crédito realizadas por las cooperativas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

- A) Que ningún socio, a título individual o conjuntamente con su grupo familiar (considerándose como tal hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), fuere titular de más del 10% (diez por ciento) de sus partes sociales. En el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento) salvo que se trate de otra institución cooperativa.

- B) Que sus pasivos financieros estén contraídos con instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), con instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional, con el Estado o con organismos financieros multilaterales o bilaterales. La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otras fuentes de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
- C) Que celebren regularmente sus asambleas ordinarias, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia personal de un porcentaje mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 18. (Acreditación ante la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos de la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las cooperativas deberán acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

La Auditoría Interna de la Nación comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay (BCU) la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

CAPÍTULO V

Intereses de mora

Artículo 19. (Multa por mora).- Cuando se configure mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el artículo 10 de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:

- A) Cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:
- i) Una multa de hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

- ii) Una multa de hasta el importe que resultare menor entre el 50 % (cincuenta por ciento) del valor del monto impago y hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.

- B) Cuando se tratase de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

Artículo 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 U.I. (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

CAPÍTULO VI

Usura civil y penal

Artículo 21. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensa-

ciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.

El cobro de las costas y costos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados. Los jueces deberán comunicar a la autoridad administrativa competente la identidad del infractor.

Artículo 22. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

- A) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiera para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación.
- B) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos, señalados precedentemente:

- A) La actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista.
- B) La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo.
- C) La intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros.
- D) La inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos.
- E) La simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.

Artículo 23. (Excepciones).- Incorpórase a las excepciones previstas por el artículo 108 del Decreto-Ley N° 14.701, la usura civil, (artículo 21 de la presente ley).

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Control y sanciones

Artículo 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay (BCU) en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

Artículo 25. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay (BCU) o del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas -según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley- concluyeran que existieron intereses usurarios, se intimará administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de intimación- se hayan devuelto o no los intereses cobrados en exceso-, previa vista, el órgano de aplicación se pronunciará sobre la responsabilidad de autores y otros partícipes, aplicando las sanciones que correspondan.

Las sanciones consistirán en:

- A) Apercibimiento.
- B) Apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.
- C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 10.000 U.I. (diez mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:
 - i) 20:000.000 U.I. (veinte millones de unidades indexadas).
 - ii) El equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del

caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, Título Ejecutivo.

Artículo 26. (Ámbito judicial).- Una vez trabado el embargo y decretada la citación de excepciones de deudores por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos individualizados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 353 y en los numerales 2 y 3 del artículo 377 del Código General del Proceso, los jueces deberán disponer la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, verifique si se persigue el cobro de intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 (Existencia de intereses usurarios) de la presente ley.

No será preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense en los siguientes casos:

- A) Los títulos cuyo monto nominal original pactado supere el equivalente a 50.000 U.I. (cincuenta mil unidades indexadas).
- B) Los cheques bancarios y letras de cambio.
- C) Los vales, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera.

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 27. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de 60 (sesenta) días de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos 60 (sesenta) días hábiles del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador

el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan o hayan revestido en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas.

Artículo 28. (Constancias en el documento de adeudo).- En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés fijas deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés variables o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

Artículo 29. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

Artículo 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 31. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7º, 8º, 11 y 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificativas; el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979; la Ley Nº 17.471, de 29 de abril de 2002; y la Ley Nº 17.569, de 22 de octubre de 2002.

Sala de la Comisión, 23 de mayo de 2007.

ALFREDO ASTI, Miembro Informante,
EDUARDO BRENTA, JORGE GANDINI,
CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ,
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ,
IVÁN POSADA, HÉCTOR TAJAM.

ANEXO METODOLÓGICO

DETERMINACIÓN DE LA TASA IMPLÍCITA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 10

Para la determinación de la tasa implícita a la que hace referencia el artículo 10 de la presente ley, en términos financieros TIR o tasa interna de retorno, se define la siguiente fórmula:

$$(\#1) \quad -[D_0 + G_0 - P_0] = \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \dots + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right]$$

donde:

- √ D representa los desembolsos del préstamo que recibe el deudor en cada momento del tiempo;
- √ G representa los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede descontar del cómputo de la tasa de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley según corresponda;
- √ P representa todos los pagos que realiza el deudor en cada momento del tiempo;
- √ Los subíndices 0, 1, 2, ..., n representan los diferentes momentos del tiempo, de forma tal que D0 es el desembolso inicial que recibe el deudor, G0 es la suma de hasta 10 U.I. de gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita al momento inicial de conceder el préstamo y P0 es el pago que el deudor hace, si lo hubiere, en el momento de recibir el monto inicial.
- √ D1, D2, ..., Dn son los sucesivos desembolsos que recibe el deudor, si los hubiere, y P1, P2, ..., Pn son los sucesivos pagos que realiza el deudor. G1, G2, ..., Gn son los sucesivos gastos fijos de administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita por hasta 2 U.I. por cuota y por un total de 20 U.I.

La tasa implícita o TIR se calcula sobre la base del valor de i tal que ambos lados de la ecuación (#1) sean iguales, de forma que la siguiente expresión sea igual a cero:

$$(\#2) \quad -[D_0 + G_0 - P_0] - \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \dots + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right] = 0$$

El valor de i no puede ser despejado directamente de la ecuación (#2), sino que se debe proceder en forma iterativa sobre la base de un valor inicial. Sin embargo, los software de planillas electrónicas más difundidos (Excel, Lotus, Qpro, etcétera) incluyen funciones para el cálculo automático de la TIR.

Para expresar la tasa hallada en términos de tasa efectiva anual (TEA) debe realizarse la siguiente transformación al valor de i que surge de la ecuación (#2):

$$(\#3) \quad [(1+i)^T - 1] \times 100$$

donde:

T = 1 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son años;

T = 2 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son semestres;

T = 3 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son cuatrimestres;

T = 4 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son trimestres;

T = 6 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son bimestres;

T = 12 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son meses;

T = 365 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son días.

En los casos en que de acuerdo a la legislación vigente los intereses de la operación financiera estuvieran gravados por el Impuesto al Valor Agregado, u otros impuestos legalmente a cargo del deudor, deberá excluirse el componente de impuestos a los intereses y calcular la TIR correspondiente al flujo de fondos resultante.

Ejemplo

Préstamo a una familia en moneda nacional de \$ 3.000 pagadero en diez cuotas mensuales y consecutivas de \$ 340. Al momento de recibir el crédito el deudor abona \$ 100 por gastos. Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y en el que, a los efectos del cobro del servicio de la deuda, la institución financiera acreedora tiene el beneficio de la retención legal sobre el sueldo del deudor o del débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del deudor.

Valor de la U.I. el día de la concesión del crédito (8 de setiembre de 2006): 1,5792 pesos (valor que cambia en forma diaria). En este ejemplo, se le otorgó a la U.I. un valor constante en el tiempo, lo que presupone una tasa de inflación cero para el período.

De acuerdo a las definiciones de la fórmula (#1):

$$D_0 = \$ 3.000$$

$$G_0 = \$ 15,79 \text{ (equivalente a } 10 \text{ U.I. } \times 1,5792)$$

$$P_0 = \$ 100$$

$D_1 = D_2 = D_3 = D_4 = D_5 = D_6 = D_7 = D_8 = D_9 = D_{10} = 0$ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento 0.

$G_1 = G_2 = G_3 = G_4 = G_5 = G_6 = G_7 = G_8 = G_9 = G_{10} = \$ 3,16$ (equivalente a 2 U.I. x 1,5792).

$P_1 = P_2 = P_3 = P_4 = P_5 = P_6 = P_7 = P_8 = P_9 = P_{10} = \$ 340$ (valor de la cuota mensual pactada, no existiendo pagos por otros conceptos).

El valor de i que cumple con la ecuación (#2) es

$$i = 0,02714$$

Para expresar el valor de i en términos de tasa efectiva anual, se usa la fórmula (#3), con $T = 12$ por tratarse de pagos mensuales:

$$\left[(1 + 0,02714)^{12} - 1 \right] \times 100 = 37,89\%$$

Resultado: la tasa de interés implícita pactada es 37,89% efectiva anual.

Para determinar la existencia de intereses usurarios la tasa de 37,89% debe ser comparada con la que publique el Banco Central del Uruguay correspondiente a moneda nacional, a plazo menor de un año para familias vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Por tratarse de un capital prestado menor a 2.000.000 U.I. la tasa hallada de 37,89% no podrá superar en más de 60% (1,6 veces) la tasa de referencia publicada por el Banco Central del Uruguay. De modo tal que si el crédito hubiera sido concedido en setiembre de 2006, cuando la tasa media de interés informada por el Banco Central para operaciones de crédito en moneda nacional a las familias a plazo menor de un año era 33,14%, la tasa máxima admitida hubiera sido $33,14\% \times 1,6 = 53,02\%$, por lo cual en este ejemplo no se hubiera configurado una violación de la ley de usura".

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: la Comisión de Hacienda estuvo tratando este proyecto, que fue aprobado por el Senado, al que nuestra Comisión le ha realizado algunas modificaciones.

Esta iniciativa trata sobre las normas para atender la problemática de la usura, y para nosotros tiene un significado muy importante. La usura en Uruguay está prohibida por el artículo 52 de la Constitución de la República; de alguna manera, esto regula el tema e indica su importancia.

Esa regulación establece topes a la tasa de interés, y es abordada tempranamente en el año 1914, a través de la Ley N° 5.180. Más recientemente, el asunto fue regulado por varias leyes y decretos-leyes, resultando actualmente un cuerpo normativo disperso, superpuesto, insuficiente y con límites algo difusos, que ha demostrado debilidades y aspectos perfectibles que este proyecto -originalmente enviado por el Poder Ejecutivo, aprobado en el Senado y modificado por nuestra Comisión- apunta a solucionar mediante un abordaje global.

Todos debemos recordar que desde la crisis económica y financiera del año 2002 se hizo notoria la existencia de situaciones de abuso, en general producto de la gran asimetría de información en contra de la población de más bajos recursos y menos capacitada en estos temas, en un mercado financiero caracterizado por la escasez de disponibilidad de crédito. Aunque los controles de precios -el interés es el precio del dinero- en mercados competitivos pueden conducir a un resultado ineficiente, existen circunstancias en las cuales la fijación de precios máximos se justifica, en particular en condiciones de existencia de asimetrías de información y estructuras oligopólicas en algunos segmentos, con atomización de los consumidores.

En este caso -por eso las normativas-, las regulaciones pueden llevar a un mayor bienestar de la sociedad, en particular de los usuarios de estos créditos financieros.

La fijación por ley de tasas de interés máximas constituye una forma efectiva de protección para un importante conjunto de demandantes de crédito ante el posible abuso de ciertas empresas y particulares. No obstante, es necesario minimizar al mismo tiempo los efectos no deseados que la legislación de usura pueda tener sobre el funcionamiento y eficiencia de los mercados financieros. Ambas perspectivas son cuidadosamente tenidas en cuenta en este proyecto que hoy traemos a consideración del Cuerpo, tratando de lograr un equilibrio.

En el transcurso del trámite parlamentario fueron recogidos puntos de vista de múltiples actores involucrados. En especial, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados recibió importantes aportes del Banco Central del Uruguay, del Banco de la República, del Área Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, de representantes de empresas prestadoras de créditos, y de asociaciones gremiales y de defensa de los consumidores, que permitieron mejorar, en algunos aspectos, la redacción recibida del Senado.

En líneas generales, el texto del proyecto ya fue comentado en oportunidad de su presentación por el Poder Ejecutivo y en oportunidad de su aprobación en el Senado. En consecuencia, en esta instancia nos limitaremos a recordar algunos aspectos generales y, más específicamente, a comentar las modificaciones que se entiende más importantes introducidas en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, que mantienen -es importante recalcar esto- la columna vertebral del proyecto.

El proyecto de ley de tasas de interés y usura tiene como objetivo mejorar la protección de los deudores sin disminuir la oferta de crédito en el mercado. Se define el interés usurario teniendo en cuenta no solo el pago de intereses, sino también de ciertos gastos, comisiones, seguros u otros cargos, que en la práctica determinan un costo financiero mayor que el que surge de la propia tasa de interés. Se determina en forma precisa la metodología de cálculo que da por resultado la tasa de interés implícita en la operación de crédito, sobre la cual regirán los topes que la ley fijará para determinar la existencia de usura. Se amplía el ámbito de aplicación, alcanzando a todas las empresas o particulares que realicen operaciones de crédito, independientemente de su forma jurídica u otras características de su operativa. Por lo tanto, abarca no solo las operaciones realizadas por instituciones financieras, sino todas las operaciones de crédito, incluso los créditos originados en las relaciones entre proveedores de bienes y servicios no financieros y los consumidores, las operaciones con tarjetas de crédito o débito, los créditos otorgados por prestamistas y comisionistas particulares, etcétera.

Se asignan claramente potestades sancionatorias a los organismos definidos como autoridad de aplicación -el Banco Central del Uruguay para todas las entidades financieras y el Área Defensa del Consumidor

para las restantes-, facultándolos a exigir información y, al mismo tiempo, determinando a los controlados la obligación de darla.

En líneas generales, con este proyecto se trata de mejorar la legislación en la materia, creando mecanismos y condiciones efectivas para la prevención de la usura, facilitando la implementación y cumplimiento de las normas.

En esa ampliación del marco normativo se especifica claramente la forma de operar de las tarjetas de crédito cuando quedan saldos a financiar, y sobre los pagos a cuenta. También se introduce un criterio para la mora de los pequeños créditos cuando el capital inicial es menor a 20.000 unidades indexadas.

De las modificaciones realizadas en la Comisión de Hacienda, mencionaremos las siguientes. El aditivo introducido al final del artículo 4° tiende a dejar claro que se mantiene el criterio de imputación a la paga previsto en el Código de Comercio y que la metodología de cálculo de interés compuesto no se modifica. Este aditivo se agregó ante dudas planteadas por algunas de nuestras visitas en cuanto al texto aprobado por el Senado. Esto no lo cambia, sino que simplemente aclara que no influye sobre esos dos principios que son comunes en nuestra legislación.

Con relación a la operativa con tarjetas de crédito, se modificó el artículo referido a retiros en efectivo, haciéndolo más general. Además de los retiros en efectivo, se incluyeron otras operaciones regidas con contratos puntuales y destinos específicos, estableciendo que ellas devengarán intereses desde el momento de la extracción o de la operación, a diferencia de las otras operaciones, que se indicaban a la fecha de vencimiento de la cuota de la tarjeta.

El artículo 10, que establece la forma de determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito financieras y en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, fue reordenado en búsqueda de una mayor simplicidad. Adicionalmente, se incluyó un inciso que refiere a la exclusión de algunas cláusulas penales del cálculo de intereses usurarios, en especial aquellas contenidas en contratos de compraventa de inmuebles, en los cuales la existencia de esas cláusulas penales se justifica por objetivos muy distintos a eventuales recargos financieros por mora. Dichas exclusiones deberán ser explícitamente reglamentadas.

De incluirse, algunas de estas cláusulas podrían aumentar indebidamente las tasas de interés implícitas, las tasas promedio y, en definitiva, los topes máximos de interés para usura, distorsionando el mercado.

En el artículo 12 -en la discusión particular presentaremos una modificación- se adicionó un último inciso, propuesto en la Comisión de Hacienda, que establece la obligación de publicar tasas máximas de interés o topes para no configurar usura, además de las tasas medias que prevé el mismo artículo en sus incisos anteriores. En ausencia de este aditivo, se eliminaría la facultad que tiene hoy el Banco Central de publicar tasas máximas, dado que este proyecto de ley deroga la ley anterior donde se establecía esa obligación.

Con el objeto de disminuir los perjuicios por las asimetrías de información y promover la transparencia del mercado, se establece la obligación de publicar comparativos de los créditos, lo que se incluye en el artículo 13. Se designan los organismos que deberán publicar dichos comparativos; se establece la obligatoriedad de suministrar información por parte de los organismos supervisados y/o registros, en su caso, y qué tipo de información deberán brindar.

El Banco Central del Uruguay y el Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas son las instituciones que deberán publicar comparativos de tasas implícitas de interés y otros aspectos relevantes de los créditos.

El Banco Central del Uruguay relevará tasas implícitas en los créditos otorgados por instituciones financieras, cooperativas y en general las instituciones por él controladas. El Área Defensa del Consumidor deberá relevar estas características entre los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios, prestamistas y comisionistas.

A los efectos de viabilizar esto, se faculta al Banco Central del Uruguay y al Área Defensa del Consumidor a solicitar a los agentes supervisados la información necesaria -tasas implícitas calculadas según la metodología establecida en la presente ley- o requerirla de los registros públicos que la contengan. Debemos recordar que hace bastante tiempo aprobamos en esta Cámara -y se espera la sanción de la Cámara de Senadores- un proyecto de ley referente al registro de créditos brindados por particulares, parte inte-

grante de las leyes que nos comprometíamos a elaborar como solución al endeudamiento interno.

Ahora, con la aprobación de las normas sobre usura, el Senado estará en condiciones de ajustar los textos a esta nueva norma y retomar aquella iniciativa sustancial para el buen funcionamiento del sistema.

Otro aditivo a este artículo es el referido a sanciones para aquellos que incumplan la obligación de informar, lo cual queda sujeto a reglamentación.

En el artículo 14 se enumeran los conceptos a excluirse para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras; se modificaron algunos literales, como el B), exceptuando expresamente de este literal los créditos "revolventes" o sobregiro, los cuales pasan a ser materia de un nuevo literal, el C). En dicho literal, además de los mencionados, se contempla también el caso de los relativamente altos costos que genera un cheque devuelto por falta de fondos, pudiendo la reglamentación exceptuarlos a los efectos de los topes de interés.

También se exceptúan en otro literal las comisiones por fondos de garantías otorgadas por instituciones públicas, con un tope a determinar por el Banco Central del Uruguay, ya que constituyen un encarecimiento de tasa pero tienen como contrapartida posibilitar el acceso al crédito a quienes de otra forma no lo tendrían. En particular, se pensó en la instrumentación que la Corporación Nacional para el Desarrollo está llevando adelante para cubrir parcialmente operaciones financieras de las pequeñas y medianas empresas cuando estas no tengan otra forma de acceso al crédito.

Por último, se agrega un literal relativo a los gastos por aviso de atraso en el pago de cuotas o gestión extrajudicial, con un tope que deberá establecer el Banco Central.

En el artículo 15 se enumeran los conceptos a excluirse para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el proveedor, y se agrega un literal referente a comisiones por fondos de garantía, coherente con el del artículo anterior.

Con relación a las operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles -artículo

16-, se suprimió el texto referido a la exclusión de las sumas reintegrables a cooperativistas en caso de desvinculación voluntaria y su reajuste o actualización, ya que la determinación de cuándo corresponde la devolución es algo que incluye otros aspectos sensibles para la organización y será tratado en el nuevo proyecto de ley marco de cooperativas.

Se ha introducido una modificación en el artículo 25, referido a sanciones. En la redacción que viene del Senado se establecía que si como consecuencia de una actuación administrativa se concluyera que existieron intereses usurarios, el órgano de aplicación deberá intimar administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera los montos máximos. Vencido el plazo de la intimación, se deberá sancionar a los responsables. Entonces, si el acreedor realiza la devolución de la parte que cobró de más, terminó el trámite, y si no cumple con devolver, corresponde la sanción. En este sentido, el régimen sería de menos rigor que el actual, porque ahora, constatada la infracción, se dispara el procedimiento administrativo sancionatorio y no hay una intimación por la cual el infractor tenga la posibilidad de evitar la sanción.

En la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados se propuso una nueva redacción, que establece que "Vencido el plazo de intimación -se hayan devuelto o no los intereses cobrados en exceso- previa vista, el órgano de aplicación se pronunciará sobre la responsabilidad de los autores [...] aplicando las sanciones que correspondan [...]", lo que implica que el solo hecho de la devolución no determina por sí la ausencia de configuración de infracción administrativa. Con la nueva redacción, queda claro que, una vez realizada la intimación a devolver los intereses cobrados de más, se continúa con el procedimiento administrativo, que podrá concluir con una sanción aunque se haya producido la devolución referida, desestimulando esta práctica con el riesgo adicional de la sanción.

Finalmente, en el proyecto se agrega un nuevo artículo, con el número 26, que refiere al ámbito judicial. Este artículo, parcialmente venía incluido en el mensaje del Poder Ejecutivo y había sido eliminado en la instancia de la aprobación en el Senado. En la práctica se detecta que, frecuentemente, muchos deudores -generalmente menos informados y asesorados- que contrajeron deudas en condiciones usura-

rias caen en mora y no ejercen sus derechos, perdiendo bienes propios o de sus garantes. Se entiende, entonces, que es necesaria la intervención de oficio del Poder Judicial. El marco legal vigente ya lo contempla, pero en la práctica la disposición no se aplicaba, seguramente por dificultades originadas en el alto número y diversidad de documentos tramitados en los Juzgados, a lo que se agrega la imprecisión o ausencia de una fórmula precisa para el cálculo de la usura.

El nuevo artículo atiende a esta problemática haciendo preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o a donde el Poder Judicial determine, excluyendo los documentos de mayor importe y originados por acreedores más fáciles de supervisar, con el objeto de reducir los documentos a estudiar, concentrándose entonces esta remisión de antecedentes en aquellos en los que se presume que se da la mayor cantidad de casos de abuso de usura y en los que los deudores se encuentran más indefensos.

En síntesis, estos comentarios han tratado de abordar los cambios más significativos introducidos por esta Comisión asesora, logrando un texto que, manteniendo la columna vertebral del proyecto, perfecciona el objetivo perseguido.

Por todo lo expuesto, recomendamos la aprobación del proyecto en consideración.

Queremos recordar que en la Comisión este proyecto fue votado en general por unanimidad, como así también lo fueron la mayor parte de sus artículos; aquí, en Sala, se expondrán ciertas diferencias con alguno de ellos.

Por último, queremos decir que este nuevo proyecto tiene un contenido económico con profunda incidencia social; el principio de proteger al más débil nuevamente fue el desafío asumido por la Comisión.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cincuenta y uno en cincuenta y dos. AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente:...

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ASTI.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: en virtud de que este proyecto fue votado por unanimidad en la Comisión y viene del Senado después de un profundo análisis -que se realizó durante un año; aquí, en la Comisión de Hacienda, insumió otro tanto-, y dado que volverá a dicha Cámara debido a las modificaciones realizadas, quería plantear que se suprimiera la lectura de los artículos y que se voten en bloque, desglosando los artículos 12 y 14, a los que se les introducirá alguna modificación.

Ese es mi planteo, en virtud de que el proyecto ha sido profundamente analizado. De todos modos, si algún otro señor legislador quiere opinar, puede proponer el desglose de otros artículos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Puede continuar el miembro informante, señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: quería plantear lo mismo que acaba de mocionar el señor Diputado González Álvarez.

Quiero aclarar que presentamos dos textos, correspondientes a los artículos 12 y 14, por lo que acompañamos la solicitud de desglose realizada. Estos artículos serán leídos por la Mesa a los efectos de incluirlos en la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el procedimiento propuesto por el señor Diputado González Álvarez.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1° a 31, excepto los artículos 12 y 14, cuyo desglose fue solicitado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 12.

Léase el artículo sustitutivo presentado.

(Se lee:)

"Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.- El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas. En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.- Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.- En todos los casos la publicación de tasas medias se

acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley".

—Debo hacer una consulta al señor Diputado Asti. El artículo sustitutivo no está firmado, y la Mesa desea saber si así viene de la Comisión o es una propuesta del señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: este tema fue acordado en la Comisión y la redacción final fue elaborada por quien habla. Además, fue repartida entre los miembros de Comisión que estaban presentes.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Entonces, la Mesa solicita que el artículo sustitutivo sea firmado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en sesenta: NEGATIVA. Unanimidad.

Corresponde ahora votar el artículo 12 sustitutivo, con la redacción presentada por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

—Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 14.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: el único cambio que se realiza es en el acápite del artículo, en el que se excluyen las instituciones que deben controlar, es decir, el Banco Central del Uruguay y la Auditoría Interna de la Nación, porque no tiene sentido que se nombren, de acuerdo con la redacción del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Léase el sustitutivo al acápite del artículo 14.

(Se lee:)

"Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:".

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: solicito que se vote el artículo 14 con excepción del literal C), cuyo desglose solicito.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14 tal como viene de Comisión.

SEÑOR POSADA.- ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: el cambio que se hace al acápite es aceptado por toda la Comisión. Por lo tanto, se puede votar el artículo incluyendo el cambio propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Entonces, se va a votar el artículo 14 con la nueva redacción del acápite presentada por el señor Diputado Asti, desglosando el literal C).

(Se vota)

—Sesenta y uno en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el literal C).

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: respecto a este literal C), en su momento tuvimos un intercambio de ideas en el seno de la Comisión y expresamos que tenemos objeciones a la redacción propuesta.

Recordemos que en el acápite de este artículo 14 se establece: "Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:". Entre estos conceptos que se excluyen está el de este literal C), que hace referencia a "Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos 'revolventes' o sobregiros en las cuentas bancarias en las que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas a la vista acordados [...]".

Quiero hacer reflexionar a la Cámara en el sentido de que si se establece un límite de 10 unidades in-

dexadas, lo que se está haciendo es quitar la posibilidad de un beneficio, de un servicio financiero que da el sector bancario e, indudablemente, cuando se den situaciones de esta naturaleza -salvo que en el último inciso la reglamentación haga referencia concreta, o determine el caso de los cheques devueltos por falta de fondos-, quienes van a resultar perjudicados serán los propios depositantes. Al establecer un límite tan bajo, lo que van a hacer los bancos será no brindar este servicio. Consecuentemente, lo que planteamos en el seno de la Comisión fue que en este literal C) no se establecieran límites y se pusiera un punto después de donde dice "legalmente autorizadas". De esta forma, estas operaciones quedarán exceptuadas de un límite y, en consecuencia, se podrán contemplar las situaciones de cheques devueltos que normalmente tienen cobertura en la propia cuenta, con un costo para quien extendió el cheque sin la suficiente provisión de fondos.

Por lo tanto, planteamos que se vote este literal C) colocando un punto luego de la palabra "autorizadas".

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: tal como decía el señor Diputado Posada, este tema fue debatido en la Comisión e, inclusive, consultamos al Banco Central del Uruguay y al Banco de la República.

En definitiva, lo que la mayoría entendió conveniente fue dejar establecido en un inciso separado dentro del literal C) que la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés los gastos por este concepto cuando el cheque devuelto exceda la línea de crédito pactada. Quiere decir que hay una exclusión para aquellos gastos en que podría incurrirse cuando hubiera una línea de créditos pactada de sobregiros y los montos no cubiertos del cheque o de los cheques excedieran ese límite de crédito.

Por lo tanto, lo que decía el señor Diputado Posada está previsto, pero en el caso excepcional de que se supere la línea de crédito que en general los bancos otorgan para cubrir esos cheques devueltos por falta de fondos. En una operativa normal, entendimos que debía excluirse solamente en ese caso, o cuando el monto fuera no mayor a 10 unidades indexadas, tal como establece la reglamentación.

Al repasar la lectura del literal C), algunos compañeros nos hicieron notar que la expresión "cuentas a la vista" está reiterada. Es un error tipográfico que tendríamos que corregir.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).-

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal C), con la corrección del error tipográfico mencionado por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

— Sesenta y cuatro en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará al Senado.

SEÑOR ASTI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).-

Se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta y tres en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"TASAS DE INTERÉS Y USURA

CAPÍTULO I

OPERACIONES COMPRENDIDAS
Y TASAS DE INTERÉS

Artículo 1º. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- A) El descuento de documentos representativos de dinero.
- B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.

- C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Artículo 2º. (Operaciones no comprendidas).- Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

- A) Las operaciones entre instituciones de intermediación financiera.
- B) Las operaciones que el Banco Central del Uruguay (BCU) concierte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión.
- C) Las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el BCU.
- D) Las emisiones de valores de oferta pública comercializados conforme a lo previsto en la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996.
- E) Las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, cuando el crédito fuera superior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas).

Artículo 3º. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos, en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

Artículo 4º. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades establecidas al Banco de la República Oriental del Uruguay por el literal E) del artículo 1º de la Ley N° 9.678, de 12 agosto de 1937; el artículo 25 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, y el artículo 39 de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Artículo 5º. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el Código de Comercio.

CAPÍTULO II

OPERATIVA TARJETAS DE CRÉDITO

Artículo 6º. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).- En la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

Artículo 7º. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por reali-

zar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

Artículo 8º. (Saldo impago).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pague el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 9º. (Otras situaciones).- Devengarán intereses desde la fecha de la operación, aun realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito:

- A) Los retiros de efectivo.
- B) Las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos.

CAPÍTULO III

INTERESES USURARIOS

Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado

de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para que algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.

El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.

El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a

2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

El Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del BCU y de la mencionada Área de Defensa del Consumidor.

CAPÍTULO IV

EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL
CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 UI (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, salvo que se trate de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 UI (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI (dos unidades indexadas) por cuota.
- C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos "revolventes" o sobregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Quando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.

- D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los

gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 UI (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 UI (ocho unidades indexadas) por cuota.

- E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU.
- F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU, que podrá determinar un tope para las mismas.
- G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.
- H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir.

Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 UI (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 UI (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.
- C) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.

- D) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales).

La reglamentación determinará los montos máximos a deducir.

Artículo 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonaron cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 17. (Obligaciones de las cooperativas).- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán a las operaciones de crédito realizadas por las cooperativas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

- A) Que ningún socio, a título individual o conjuntamente con su grupo familiar (considerándose como tal hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), fuere titular de más del 10% (diez por ciento) de sus partes sociales. En el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento) salvo que se trate de otra institución cooperativa.
- B) Que sus pasivos financieros estén contraídos con instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), con instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional, con el Estado o con organismos financieros multilaterales o bilaterales. La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otras fuentes de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del

Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

- C) Que celebren regularmente sus asambleas ordinarias, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia personal de un porcentaje mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 18. (Acreditación ante la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos de la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las cooperativas deberán acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

La Auditoría Interna de la Nación comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

CAPÍTULO V

INTERESES DE MORA

Artículo 19. (Multa por mora).- Cuando se configure mora, los montos que se cobren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el artículo 10 de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:

- A) Cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 UI (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:
- i) Una multa de hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.
 - ii) Una multa de hasta el importe que resultare menor entre el 50% (cincuenta por ciento) del valor del monto impago y hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.

- B) Cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

Artículo 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

CAPÍTULO VI

USURA CIVIL Y PENAL

Artículo 21. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.

El cobro de las costas y costos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados. Los Jueces deberán comunicar a la autoridad administrativa competente la identidad del infractor.

Artículo 22. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

- A) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiere para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación.
- B) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos, señalados precedentemente:

- A) La actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista.
- B) La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo.
- C) La intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros.
- D) La inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos.
- E) La simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.

Artículo 23. (Excepciones).- Incorpórase a las excepciones previstas por el artículo 108 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, la usura civil, (artículo 21 de la presente ley).

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

CONTROL Y SANCIONES

Artículo 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de

setiembre de 1982) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

Artículo 25. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas -según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley- concluyeran que existieron intereses usurarios, se intimará administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de intimación- se hayan devuelto o no los intereses cobrados en exceso-, previa vista, el órgano de aplicación se pronunciará sobre la responsabilidad de autores y otros partícipes, aplicando las sanciones que correspondan.

Las sanciones consistirán en:

- A) Apercibimiento.
- B) Apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.
- C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:
 - i) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).
 - ii) El equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, Título Ejecutivo.

Artículo 26. (Ámbito judicial).- Una vez trabado el embargo y decretada la citación de excepciones de deudores por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos individualizados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 353 y en los numerales 2 y 3 del artículo 377 del Código General del Proceso, los Jueces deberán disponer la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, verifique si se persigue el cobro de intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 (Existencia de intereses usurarios) de la presente ley.

No será preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense en los siguientes casos:

- A) Los títulos cuyo monto nominal original pactado supere el equivalente a 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).
- B) Los cheques bancarios y letras de cambio.
- C) Los vales, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera.

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de sesenta días de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos sesenta días hábiles del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan o hayan revestido en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas.

Artículo 28. (Constancias en el documento de adeudo).- En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés fijas deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés variables o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

Artículo 29. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

Artículo 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 31. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7º, 8º, 11 y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificativas; el Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979; la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002; y la Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002.

ANEXO METODOLÓGICO

DETERMINACIÓN DE LA TASA IMPLÍCITA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 10

Para la determinación de la tasa implícita a la que hace referencia el artículo 10 de la presente ley, en términos financieros TIR o tasa interna de retorno, se define la siguiente fórmula:

$$(\#1) \quad -[D_0 + G_0 - P_0] = \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \Lambda \Lambda + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right]$$

donde:

D representa los desembolsos del préstamo que recibe el deudor en cada momento del tiempo;

G representa los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede descontar del cómputo de la tasa de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley según corresponda;

P representa todos los pagos que realiza el deudor en cada momento del tiempo;

Los subíndices 0, 1, 2, ..., n representan los diferentes momentos del tiempo, de forma tal que D_0 es el desembolso inicial que recibe el deudor, G_0 es la suma de hasta 10 UI de gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita al momento inicial de conceder el préstamo y P_0 es el pago que el deudor hace, si lo hubiere, en el momento de recibir el monto inicial.

D_1, D_2, \dots, D_n son los sucesivos desembolsos que recibe el deudor, si los hubiere, y P_1, P_2, \dots, P_n son los sucesivos pagos que realiza el deudor. G_1, G_2, \dots, G_n son los sucesivos gastos fijos de administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita por hasta 2 UI por cuota y por un total de 20 UI.

La tasa implícita o TIR se calcula sobre la base del valor de i tal que ambos lados de la ecuación (#1) sean iguales, de forma que la siguiente expresión sea igual a cero:

$$(\#2) \quad -[D_0 + G_0 - P_0] - \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \Lambda \Lambda + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right] = 0$$

El valor de i no puede ser despejado directamente de la ecuación (#2), sino que se debe proceder en forma iterativa sobre la base de un valor inicial. Sin embargo, los software de planillas electrónicas más difundidos (Excel, Lotus, Qpro, y demás) incluyen funciones para el cálculo automático de la TIR.

Para expresar la tasa hallada en términos de tasa efectiva anual (TEA) debe realizarse la siguiente transformación al valor de i que surge de la ecuación (#2):

$$(\#3) \quad [(1+i)^T - 1] \times 100$$

donde:

T = 1 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son años;

T = 2 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son semestres;

T = 3 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son cuatrimestres;

T = 4 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ..., n son trimestres;

T = 6 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son bimestres;

T = 12 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son meses;

T = 365 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son días.

En los casos en que de acuerdo a la legislación vigente los intereses de la operación financiera estuvieran gravados por el Impuesto al Valor Agregado, u otros impuestos legalmente a cargo del deudor, deberá excluirse el componente de impuestos a los intereses y calcular la TIR correspondiente al flujo de fondos resultante.

Ejemplo

Préstamo a una familia en moneda nacional de \$ 3.000 pagadero en diez cuotas mensuales y consecutivas de \$ 340. Al momento de recibir el crédito el deudor abona \$ 100 por gastos. Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y en el que, a los efectos del cobro del servicio de la deuda, la institución financiera acreedora tiene el beneficio de la retención legal sobre el sueldo del deudor o del débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del deudor.

Valor de la UI el día de la concesión del crédito (8 de setiembre de 2006): \$ 1,5792 (valor que cambia en forma diaria). En este ejemplo, se le otorgó a la UI un valor constante en el tiempo, lo que presupone una tasa de inflación cero para el período.

De acuerdo a las definiciones de la fórmula (#1):

$$D_0 = \$ 3.000$$

$$G_0 = \$ 15,79 \text{ (equivalente a } 10 \text{ U.I. } \times 1,5792)$$

$$P_0 = \$ 100$$

$$D_1 = D_2 = D_3 = D_4 = D_5 = D_6 = D_7 = D_8 = D_9 = D_{10} = 0 \text{ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento 0.}$$

$$G_1 = G_2 = G_3 = G_4 = G_5 = G_6 = G_7 = G_8 = G_9 = G_{10} = \$ 3,16 \text{ (equivalente a } 2 \text{ UI } \times 1,5792).$$

$$P_1 = P_2 = P_3 = P_4 = P_5 = P_6 = P_7 = P_8 = P_9 = P_{10} = \$ 340 \text{ (valor de la cuota mensual pactada, no existiendo pagos por otros conceptos).}$$

El valor de i que cumple con la ecuación (#2) es $i = 0,02714$.

Para expresar el valor de i en términos de tasa efectiva anual, se usa la fórmula (#3), con T = 12 por tratarse de pagos mensuales:

$$\left[(1 + 0,02714)^{12} - 1 \right] \times 100 = 37,89\%$$

Resultado: la tasa de interés implícita pactada es 37,89% efectiva anual.

Para determinar la existencia de intereses usurarios la tasa de 37,89% debe ser comparada con la que publique el Banco Central del Uruguay (BCU) correspondiente a moneda nacional, a plazo menor de un año para familias vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Por tratarse de un capital prestado menor a 2.000.000 UI la tasa hallada de 37,89% no podrá superar en más de 60% (1,6 veces) la tasa de referencia publicada por el BCU. De modo tal que si el crédito hubiera sido concedido en setiembre de 2006, cuando la tasa media de interés informada por el Banco Central para operaciones de crédito en moneda nacional a las familias a plazo menor de un año era 33,14%, la tasa máxima admitida hubiera sido $33,14\% \times 1,6 = 53,02\%$, por lo cual en este ejemplo no se hubiera configurado una violación de la ley de usura".

17.- Seguro de desempleo de trabajadores zafrales o por temporada de las zonas balnearias. (Modificación del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.180).

—Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Seguro de desempleo de trabajadores zafrales o por temporada de las zonas balnearias. (Modificación del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.180)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N°492

"PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°. (Período previo de generación).- Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de trabajo de alguna empresa seis meses previos a configurarse la causal respectiva, tratándose de afiliados por mes.

Sin perjuicio de la exigencia precedente se requerirá para los remunerados por día o por hora haber computado ciento cincuenta jornales; para los empleados con remuneración variable se exigirá haber percibido un mínimo de seis salarios mínimos nacionales en el período comprendido.

En todos los casos el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal, salvo en el caso de los trabajadores que hayan sido incluidos en la planilla de trabajo en establecimientos instalados en zonas balnearias, en las condiciones geográficas establecidas en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y que la propia naturaleza de la actividad desarrollada la torne de tipo periódico o zafra, en cuyo caso el período de generación del beneficio, se extenderá a treinta meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender el plazo general de generación de doce meses a veinticuatro meses para el caso de ocupados en actividades que así lo justifiquen".

Montevideo, 11 de noviembre de 2005.

FERNANDO LONGO FONSALÍAS, Representante por Flores, DARÍO PÉREZ BRITO, Representante por Maldonado".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las zonas balnearias se desarrollan habitualmente relaciones de trabajo zafrales o por temporada. En la mayoría de los casos, estas situaciones se hallan excluidas del beneficio por seguro de desempleo, con el consiguiente perjuicio para los trabajadores, ya que éstos no consiguen cumplir con el requisito legal previo de generación del derecho de subsidio por desempleo de seis meses previos o de ciento cincuenta jornales en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal.

No obstante la norma legal faculta al Poder Ejecutivo para extender el plazo de configuración de la causal de doce a veinticuatro meses inmediatos, para el caso de ocupados en actividades que lo justifiquen, el Poder Ejecutivo no hizo uso de la facultad, estableciendo reglamentariamente un plazo de doce meses, similar al legal, sin excepción alguna.

El presente proyecto de ley extiende excepcionalmente para los trabajadores de establecimientos ubicados en zonas balnearias el plazo de generación del

beneficio de doce a treinta meses. Para determinar el concepto de zona balnearia, se utiliza el determinado por el Decreto-Ley N° 14.219, para arrendamientos de fincas para vivienda que se alquilen por temporada que el legislador ha utilizado anteriormente en materia tributaria (artículo 673 de la Ley N° 15.809 y artículo 174 de la Ley N° 15.851).

El gasto que ocasione esta iniciativa se encuentra plenamente financiado por las contribuciones especiales de seguridad social abonadas tanto por las empresas como por los trabajadores por revistar en planilla de trabajo. De esta forma se cubre a una importante cantidad de trabajadores localizados en departamentos como Canelones, Maldonado y Rocha con la cobertura del riesgo de desocupación, lo que pone en pie de igualdad a este sector de trabajadores frente a la gran mayoría de la población.

Montevideo, 11 de noviembre de 2005.

FERNANDO LONGO FONSALÍAS, Representante por Flores, DARÍO PÉREZ BRITO, Representante por Maldonado".

**Anexo I al
Rep. N° 492**

"Comisión de Legislación del Trabajo

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo, eleva a consideración del Pleno, el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981.

En el mismo se estipula que se extiende excepcionalmente el plazo de generación -para tener derecho al subsidio por desempleo- de doce a treinta meses para los trabajadores de establecimientos ubicados en las zonas balnearias, basándose para establecer el concepto de zona balnearia en lo dictaminado por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

Habitualmente, en las zonas balnearias, se desarrollan trabajos zafrales o temporarios. En la mayoría de los casos estas situaciones se hallan excluidas del beneficio del seguro por desempleo y en consecuencia, causando un perjuicio para dichos trabajadores.

Por la importancia que el mismo tiene, vuestra Asesora, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 9 de mayo de 2007.

ROQUE F. RAMOS ESPÍNDOLA, Miembro Informante, ELEONORA BIAN-

CHI, ALFREDO CABRERA, TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI, IVONNE PASSADA".

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR POZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POZZI.- Señor Presidente: este proyecto de ley que ponemos a consideración de la Cámara hace referencia a un problema que se vive en las zonas balnearias de nuestro país, donde habitualmente se desarrollan relaciones de trabajo zafrales o por temporada.

En la mayoría de los casos, estas situaciones se hallan excluidas del beneficio por seguro de desempleo, con el consiguiente perjuicio para los trabajadores, ya que estos no consiguen cumplir con el requisito legal de generar el derecho de subsidio por desempleo de seis meses previos, o de ciento cincuenta jornales en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal.

No obstante, la norma legal faculta al Poder Ejecutivo a extender el plazo de configuración de la causal de doce a veinticuatro meses inmediatos, para el caso de ocupados en actividades que lo justifiquen. Pero el Poder Ejecutivo no hizo uso de la facultad, estableciendo reglamentariamente un plazo de doce meses, similar al legal, sin excepción alguna.

El presente proyecto de ley extiende, excepcionalmente, para los trabajadores de establecimientos ubicados en zonas balnearias, el plazo de generación del beneficio de doce a treinta meses. Para determinar el concepto de zona balnearia se utiliza el establecido por el Decreto-Ley N° 14.219 para el caso de viviendas que se alquilen por temporada, que el legislador ha utilizado anteriormente en materia tributaria en el artículo 673 de la Ley N° 15.809 y en el artículo 174 de la Ley N° 15.851.

El gasto que ocasione esta iniciativa se encuentra plenamente financiado por las contribuciones especiales de seguridad social abonadas tanto por las empresas como por los trabajadores por revistar en planilla de trabajo. De esta forma se incluye a una im-

portante cantidad de trabajadores localizados en departamentos como Canelones, Maldonado y Rocha con la cobertura del riesgo de desocupación, lo que pone en pie de igualdad a este sector de trabajadores con la gran mayoría de la población.

SEÑOR PÉREZ BRITO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR POZZI.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR PÉREZ BRITO.- Señor Presidente: en realidad, iba a expresarme bajo la modalidad de fundamento de voto, pero agradezco a mi compañero que me haya concedido la interrupción para poder manifestarme ahora.

Este proyecto viene a enmendar una situación que se dio durante la dictadura. Este derecho lo tenían los trabajadores zafrales antes del quiebre de las instituciones. Posteriormente, pasaron muchos años y en Legislaturas anteriores este proyecto fue presentado.

En estos días estaba muy ansioso por que este proyecto fuera aprobado por esta Cámara, y lo más rápidamente posible por el Senado, ya que significaría comenzar a contar con este instrumento a partir de la próxima temporada.

La verdad es que si tuviera voz y el oído me diera, cantarí a cuatro alaluyas, señor Presidente, porque al fin, después de cuatro semanas, esto se está votando.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Puede continuar el señor Diputado Pozzi.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR POZZI.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: quisiera referirme a un aspecto específico que motivó nuestra preocupación con posterioridad a que la Comisión se pronunciara.

Creo, antes que nada, que estamos ante una iniciativa positiva que presentó formalmente el señor Diputado Pérez Brito, que nos consta resulta del interés

de todos los Diputados por el departamento de Maldonado, de quienes recibió adhesión y calor, en virtud de una situación real que, como aquí se ha dicho, allí se genera, fundamentalmente en temporada alta.

Me preocupó una expresión pública del Banco de Previsión Social, posterior a la aprobación de este proyecto, sobre la eventual inconstitucionalidad que pudiera contener, en función -según ese Banco- de que se estaría modificando cómputos vinculados a la seguridad social, lo cual, desde ese punto de vista, requeriría iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

Es bueno que ello sea señalado en este momento, en que la Cámara está analizando o debatiendo esta cuestión, a los efectos de que quede constancia en la versión taquigráfica. Asimismo, sería bueno que la Cámara se pronunciara sobre este particular aspecto, porque me temo -espero que no ocurra- que, eventualmente, pudiera darse una situación de discrepancia con el Poder Ejecutivo.

El Directorio del Banco de Previsión Social está gobernado o conducido por cuatro Directores políticos que responden a la confianza política del Poder Ejecutivo. Yo espero que no haya una observación del Poder Ejecutivo con relación a este proyecto de ley en lo que refiere a ese aspecto. Me parece bueno que se diga, se señale y se ventile, entre otras cosas, porque una vez que esto se convierta en ley empezará a correr un plazo dentro del cual, eventualmente, el Poder Ejecutivo podría ejercer su poder de veto, que, reitero, espero no ocurra.

Sería bueno, además, que quienes en esta Cámara y en este Parlamento representan al oficialismo y al Poder Ejecutivo, eventualmente hicieran alguna gestión conducente a prevenir y a evitar que lo mencionado se concretara.

Debo admitir que a mí se me generó la duda, pero también tengo que decir -es lo que quiero dejar sentado en la versión taquigráfica, con ánimo constructivo, a fin de ver si podemos efectivamente arribar a esa solución- que cuando el artículo 86 habla de cómputos refiere a beneficios estrictamente jubilatorios, cuando estos no lo son. Aquí estamos en el plano de las prestaciones de seguridad social, pero no de las de naturaleza jubilatoria; estamos hablando del seguro de paro.

Me parece importante, por lo tanto, que a la hora de analizar el tema estas constancias queden registradas en la versión taquigráfica.

Sería bueno, entonces, que aquellos que son correligionarios y del mismo elenco político y de gobierno que quienes dirigen el Banco de Previsión Social tuvieran en cuenta estas consideraciones. En los últimos tiempos -lo veremos después, cuando analicemos el proyecto de ley relativo a los hogares de ancianos-, el Directorio del Banco de Previsión Social ha asumido posiciones públicas muchas veces polémicas y generalmente ubicuas, porque se lo ve en todos los temas. Como también en este asunto parecería que han discrepado con sus propios correligionarios que en el Parlamento presentaron, creo que a partir de una buena idea, un buen proyecto de ley, sería conveniente zanjar esa aparente diferencia, de modo que este proyecto pudiese prosperar, que es lo que seguramente todos vamos a expresar con nuestro voto a la hora de pasar a la discusión particular.

Esas son las constancias que quería dejar, señor Presidente, sin perjuicio de señalar, como decíamos al comienzo, que nos parece justo, oportuno y conveniente este proyecto de ley que la Comisión de Legislación del Trabajo recomienda al pleno aprobar, a fin de flexibilizar las condiciones de acceso al seguro por desempleo por parte de los trabajadores zafrales.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Puede continuar el señor Diputado Pozzi.

SEÑOR POZZI.- He concluido, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR CASARETTO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CASARETTO.- Señor Presidente: quiero dejar constancia de que he acompañado este proyecto de ley. Hace un tiempo, la Comisión de Legislación del Trabajo se hizo presente en el seno de la Junta Departamental de Maldonado y sesionó en el interior del país. Este proyecto fue acompañado por las fuerzas vivas, y creo que es una buena iniciativa la que han presentado los Diputados Pérez Brito y Longo Fonsalías, referente a una situación que hoy se da, fundamentalmente, en las zonas balnearias.

Por pertenecer a un departamento que, precisamente, tiene esta problemática y que cuenta con un gran número de trabajadores zafrales, he votado este proyecto totalmente convencido.

Asimismo, adhiero a la advertencia que ha hecho el señor Diputado Pablo Abdala para que el ánimo de esta Cámara, de este Parlamento, se vea cumplido en su totalidad. En ese sentido, sería bueno hacer alguna gestión previendo lo que hemos conocido todos hace unos días; me refiero a la opinión del Banco de Previsión Social respecto a esta iniciativa.

Dejo constancia de que este es un buen proyecto, que sirve no solo a las personas que se desempeñan en este departamento, sino también a mucha gente en el Uruguay que tiene trabajos zafrales, ya que esto les va a significar nuevas garantías.

Muchas gracias.

SEÑOR LONGO FONSAÍAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR LONGO FONSAÍAS.- Señor Presidente: brevemente, quisiera decir que este proyecto tiene real importancia no solo para los departamentos costeros, sino para todo el país, porque ¿quién no conoce gente de algún lugar del interior que trabaje en forma zafral para las zonas balnearias? Todos los departamentos nos vemos afectados por esta situación en

épocas de verano, cuando viene mayor flujo de turismo al país.

Por otra parte, quiero dejar sentado que, desde el punto de vista jurídico, no veo ningún trasfondo inconstitucional en esta norma. Pienso que está ajustada a derecho y que no va a tener ningún inconveniente jurídico; por lo menos, esa es mi interpretación, que es una más que se agrega a las que puedan existir.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Señor Presidente: además de felicitar a los compañeros que presentaron la iniciativa, quiero decir que la he votado afirmativamente porque, por el hecho de vivir en un departamento como Maldonado, conozco la aspiración de muchísimos años de los trabajadores zafrales y creo que ella la colma. Se trata de una vieja reivindicación y de una necesidad no solo de la gente de Maldonado -como dice el proyecto-, sino también de la de Rocha y de la de Canelones, ya que, por las características del turismo -que es una actividad zafral-, una cantidad de trabajadores quedaban sin cobertura, a pesar de que todos los años, durante los meses de verano, trabajaban intensamente.

En ese sentido, creo que es preciso recorrer los caminos necesarios para salvar cualquier obstáculo, porque, en definitiva, se trata de un proyecto que hace justicia con una larga reivindicación de los trabajadores y que trata de resolver un problema que hace decenas de años que se está padeciendo en estos departamentos. Nuevamente digo que hay que hacer todos los esfuerzos para que este proyecto de ley llegue a feliz término.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR POZZI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado, que corresponde al presentado)

18.- Pedro Ambrosoni (Designación a la Escuela N° 15 de Tiempo Completo de la localidad de San Antonio, departamento de Salto).

—Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Pedro Ambrosoni. (Designación a la Escuela N° 15 de Tiempo Completo de la localidad de San Antonio, departamento de Salto)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 782

"PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Designase "Pedro Ambrosoni" a la Escuela N° 15 de Tiempo Completo de la localidad de San Antonio del departamento de Salto.

Montevideo, 27 de setiembre de 2006.

MANUEL MARÍA BARREIRO, Representante por Salto, ALBA M. COCCO SOTO, Representante por Salto, RODRIGO GOÑI ROMERO, Representante por Salto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela N° 15 de la localidad de San Antonio (departamento de Salto), ubicada a poco menos de 20 km. de la capital, espera desde hace varios años su denominación. Desde sus orígenes en 1896 funcionó como escuela urbana, haciéndolo actualmente como Escuela de Tiempo Completo desde el 12 de setiembre de 2003 en que se inauguró el nuevo local escolar. Asisten hoy a la misma un total de doscientos siete alumnos. En noviembre de 2000 se suscribían los títulos del padrón N° 10277 donado muchos años atrás por don Pedro Ambrosoni para construir una escuela, y que hoy alberga también al Liceo de San Antonio.

El 5 de noviembre de 2003, según consta en el Acta 33 del Libro correspondiente, la sala de docentes aprueba por unanimidad la propuesta del entonces Edil del Partido Nacional, José Sánchez de nominar la Escuela N° 15 como "Pedro Ambrosoni". El 10 de noviembre hace lo propio por inmensa mayoría la Comisión de Fomento Escolar, y tres días después la asamblea de padres y vecinos la avala unánimemente.

Asimismo, expuesta la iniciativa en la sesión ordinaria del 18 de setiembre de 2006, la Junta Local -en resolución que se adjunta- brindó su apoyo a través de los Ediles presentes representantes de todos los partidos políticos. El 28 de octubre de 2004 el Poder Ejecutivo envió al Parlamento el proyecto de ley correspondiente, que no pudo ser considerado en su momento por la finalización del período legislativo, contando con el informe favorable de las autoridades de la ANEP. Sin duda todas estas expresiones traducen la justicia de la iniciativa.

Don Pedro Ambrosoni nació en Salto el 18 de abril de 1876, hijo de inmigrante italiano y madre uruguaya. Su padre, don Pietro se afincó en la zona próxima al arroyo San Antonio frente a la estación del ferrocarril, fundando el comercio de ramos generales llamado "Casa Ambrosoni", de vasta actividad en la zona, llegando en su momento a dar trabajo a doscientos cincuenta empleados, atendiendo los rubros de panadería, fideería, barraca de granos, fábrica de dulces, bodega de vinos y aserradero, entre otros. A su regreso de Montevideo donde cursó estudios en la Escuela de Comercio, don Pedro Ambrosoni se hizo cargo de la Casa. Con el tiempo, ésta sucumbió a la influencia de la ciudad y las comunicaciones, cerrando sus puertas en 1954.

Fue Presidente de la Sociedad Saladeril Salteña y de las Fideerías Unidas Salteñas, así como primer Presidente del directorio de URRETA S.A.

Desde joven tuvo actividad política destacada militando en filas del Partido Colorado. Fue Consejal Departamental, Presidente de la Junta Departamental y Jefe de Policía de Salto.

Fue siempre un buen vecino, afable y servicial, preocupado por su pueblo: San Antonio. Donó varias manzanas de su propiedad para construir la escuela, el destacamento policial, la capilla y plazas. Donó diariamente comestibles para el comedor escolar durante mucho tiempo, y cuando no existía policlínica en el pueblo, visitaba la escuela con médicos especialistas detectando enfermedades que afectaban a la población escolar.

Falleció el 18 de junio de 1959. Su obra perdura en el tiempo, así como el viejo edificio de la Casa Ambrosoni, hoy restaurado y conservado por sus familiares como asiento de un hermoso hotel con todo el mobiliario y características de la época. En sus habitaciones -así como en el corazón de los habitantes de San Antonio- aun persiste el recuerdo del buen vecino que tanto hizo por sus semejantes.

Por lo expuesto es que solicitamos a esta Cámara de la aprobación del presente proyecto de ley.

Montevideo, 27 de setiembre de 2006.

MANUEL MARÍA BARREIRO, Representante por Salto, ALBA M. COCCO SOTO, Representante por Salto, RODRIGO GOÑI ROMERO, Representante por Salto.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO

Junta Local de San Antonio

Montevideo, 19 de setiembre de 2006.

Señor Representante Nacional

Dr. Manuel Barreiro Maldonado

Presente

Con respecto a la propuesta de denominar a la Escuela N° 05 de Tiempo Completo, de Pueblo San Antonio, con el nombre de "Pedro Ambrosini", esta Junta declara lo siguiente:

Expuesta la iniciativa en la Sesión Ordinaria de fecha 18 de setiembre de 2006, los señores Ediles presentes vieron con beneplácito tal denominación, entendiéndolo que con la misma se honra a una persona que dio parte de sí al Pueblo de San Antonio y a sus habitantes.

Por lo tanto esta Junta Local apoya el proyecto de ley que será presentado oportunamente en la Cámara de Representantes.

Sin otro particular le saludan atentamente.

FERNANDO FERRARI, Presidente, M.
E. TORIANI, Secretaria".

Anexo I al Rep. N° 782

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Educación y Cultura

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha considerado y aprobado por unanimidad el proyecto de ley por el que se designa a la Escuela N° 15 de la localidad de San Antonio, departamento de Salto, con el nombre de Pedro Ambrosini.

Dicha escuela, ubicada a poco menos de veinte kilómetros de la capital, espera desde hace varios años su denominación. Desde sus orígenes, en el año 1896, funcionó como Escuela Urbana, haciéndolo actualmente como Escuela de Tiempo Completo des-

de el 12 de setiembre de 2003, fecha en que se inauguró el nuevo local escolar.

Asisten hoy a la misma un total de doscientos siete alumnos.

En el mes de noviembre de 2000 se suscribían los títulos del padrón N° 10.277, donado muchos años atrás por don Pedro Ambrosini, para construir una Escuela que hoy alberga también al Liceo de San Antonio.

El 5 de noviembre de 2003, según consta en el Acta 33 del Libro correspondiente, la Sala de Docentes aprueba por unanimidad la propuesta del entonces Edil del Partido Nacional, José Sánchez, de nominar la Escuela N° 15 "Pedro Ambrosini".

El 10 de noviembre hace lo propio por mayoría la Comisión Fomento Escolar y tres días después la asamblea de padres y vecinos la avala unánimemente.

Asimismo, expuesta la iniciativa en la sesión ordinaria del 18 de setiembre de 2006 la Junta Local brindó su apoyo a través de los Ediles presentes, representantes de todos los partidos políticos.

El 28 de octubre de 2004, el Poder Ejecutivo envió al Parlamento el proyecto de ley correspondiente que no pudo ser considerado en su momento por la finalización del período legislativo, contando con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública. Sin duda todas estas expresiones traducen la justicia de la iniciativa.

Don Pedro Ambrosini nació en Salto el 18 de abril de 1876, hijo de inmigrante italiano y madre uruguaya. Su padre, don Pietro, se afincó en la zona próxima al arroyo San Antonio, frente a la estación del ferrocarril, fundando el comercio de ramos generales llamado "Casa Ambrosini", de vasta actividad en la zona, llegando en su momento a dar trabajo a doscientos cincuenta empleados, atendiendo los rubros de panadería, fideería, barraca de granos, fábrica de dulces, bodega de vinos y aserradero, entre otros.

A su regreso de Montevideo, donde cursó estudios en la Escuela de Comercio, don Pedro Ambrosini se hizo cargo de la Casa. Con el tiempo, ésta sucumbió a la influencia de la ciudad y las comunicaciones, cerrando sus puertas en 1954.

Fue Presidente de la Sociedad Saladeril Salteña y de las Fideerías Unidas Salteñas, así como primer Presidente del directorio de URRETA S.A.

Desde joven tuvo actividad política destacada, militando en filas del Partido Colorado. Fue Concejal

Departamental, Presidente de la Junta Departamental y Jefe de Policía de Salto.

Fue siempre un buen vecino, afable y servicial, preocupado por su pueblo, San Antonio. Donó varias manzanas de su propiedad para construir la Escuela, el Destacamento Policial, la Capilla y plazas. Donó diariamente los comestibles para el comedor escolar durante mucho tiempo y cuando no existía policlínica en el pueblo visitaba la escuela con médicos especialistas, detectando las enfermedades que afectaban a la población escolar.

Falleció el 18 de junio de 1959. Su obra perdura en el tiempo, así como el viejo edificio de la Casa Ambrosoni, hoy restaurado y conservado por sus familiares como asiento de un hermoso hotel con todo el mobiliario y características de la época. En sus habitaciones, así como en el corazón de los habitantes de San Antonio, aun persiste el recuerdo del buen vecino que tanto hizo por sus semejantes.

Por lo expuesto solicitamos al plenario la aprobación del proyecto de ley, ya que consideramos que esta propuesta de designación, además de traducir el deseo de los habitantes y de la comunidad escolar de San Antonio, representa un justo homenaje y reconocimiento a una persona cuya vida y obra estuvo siempre indisolublemente unida a la de su pueblo.

Sala de la Comisión, 11 de abril de 2007.

MANUEL MARÍA BARREIRO, Miembro Informante, PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, ROQUE ARREGUI, JUAN JOSÉ BRUNO, FEDERICO CASARETTO, NORA CASTRO, JOSÉ CARLOS MAHÍA.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase "Pedro Ambrosoni" a la Escuela N° 15 de la localidad de San Antonio del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Sala de la Comisión, 11 de abril de 2007.

MANUEL MARÍA BARREIRO, Miembro Informante, PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, ROQUE ARREGUI, JUAN JOSÉ BRUNO, FEDERICO CASARETTO, NORA CASTRO, JOSÉ CARLOS MAHÍA".

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Barreiro.

SEÑOR BARREIRO.- Señor Presidente: vuestra Comisión de Educación y Cultura ha considerado y aprobado por unanimidad el proyecto de ley por el que se designa a la Escuela N° 15 de la localidad de San Antonio, departamento de Salto, con el nombre de Pedro Ambrosoni.

Dicha escuela, ubicada a poco menos de veinte kilómetros de la capital, espera desde hace varios años su denominación. Desde sus orígenes, en el año 1896, funcionó como escuela urbana, haciéndolo como escuela de tiempo completo desde el 12 de setiembre de 2003, fecha en que se inauguró el nuevo local escolar.

Asiste hoy un total de 207 alumnos.

En el mes de noviembre de 2000 se suscriben los títulos del Padrón N° 10.277, donado muchos años atrás por don Pedro Ambrosoni para construir una escuela, que hoy alberga también al liceo de San Antonio.

El 5 de noviembre de 2003, según consta en el Acta 33 del libro correspondiente, la Sala de Docentes aprueba por unanimidad la propuesta del entonces Edil del Partido Nacional José Sánchez de designar a la Escuela N° 15 con el nombre de Pedro Ambrosoni.

El 10 de noviembre hace lo propio, por mayoría, la Comisión de Fomento Escolar, y tres días después la asamblea de padres y vecinos la avala unánimemente.

Asimismo, expuesta la iniciativa en la sesión ordinaria del 18 de setiembre de 2006, la Junta Local brinda su apoyo a través de los Ediles presentes, representantes de todos los partidos políticos.

El 28 de octubre de 2004, el Poder Ejecutivo envía al Parlamento el proyecto de ley correspondiente, que no pudo ser considerado en su momento por la finalización del Período legislativo; contaba con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública. Sin duda, todas estas expresiones traducen la justicia de la iniciativa.

Don Pedro Ambrosoni nació en Salto el 18 de abril de 1876, hijo de inmigrante italiano y madre uruguaya. Su padre, don Pietro, se afincó en la zona

próxima al arroyo San Antonio, frente a la estación del ferrocarril, fundando el comercio de ramos generales llamado Casa Ambrosoni, de vasta actividad en la zona, que llegó en su momento a dar trabajo a doscientos cincuenta empleados y atendió los rubros de panadería, fideería, barraca de granos, fábrica de dulces, bodega de vinos y aserradero, entre otros.

A su regreso de Montevideo, donde cursó estudios en la Escuela de Comercio, don Pedro Ambrosoni se hizo cargo de la casa. Con el tiempo, esta sucumbió a la influencia de la ciudad y las comunicaciones, cerrando sus puertas en 1954.

Fue Presidente de la Sociedad Saladeril Salteña y de las Fideerías Unidas Salteñas, así como primer Presidente del directorio de Urreta Sociedad Anónima.

Desde joven tuvo actividad política destacada, militando en filas del Partido Colorado. Fue Concejal Departamental, Presidente de la Junta Departamental y Jefe de Policía de Salto.

Fue siempre un buen vecino, afable y servicial, preocupado por su pueblo, San Antonio. Donó varias manzanas de su propiedad para construir la Escuela, el destacamento policial, la capilla y plazas. Donó diariamente los comestibles para el comedor escolar durante mucho tiempo, y cuando no existía policlínica en el pueblo, visitaba la escuela con médicos especialistas, detectando las enfermedades que afectaban a la población escolar.

Falleció el 18 de junio de 1959. Su obra perdura en el tiempo, así como el viejo edificio de la Casa Ambrosoni, hoy restaurado y conservado por sus familiares como asiento de un hermoso hotel, con todo el mobiliario y las características de la época. En sus habitaciones, así como en el corazón de los habitantes de San Antonio, aún persiste el recuerdo del buen vecino, que tanto hizo por sus semejantes.

Por lo expuesto, solicitamos al plenario la aprobación del proyecto de ley, ya que consideramos que esta propuesta, además de traducir el deseo de los habitantes y de la comunidad escolar de San Antonio, representa un justo homenaje y un reconocimiento a una persona cuya vida y obra estuvo siempre indisolublemente unida a la de su pueblo.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cuarenta y ocho en cuarenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en cincuenta y uno: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado, que corresponde al presentado)

19.- Beneficiarios del Banco de Previsión Social internados en hogares de ancianos. (Se dispone la retención de las cuotas correspondientes a los servicios que prestan).

—Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Beneficiarios del Banco de Previsión Social internados en hogares de ancianos. (Se dispone la retención de las cuotas correspondientes a los servicios que prestan)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 420

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El Banco de Previsión Social (BPS), queda obligado a retener de las jubilaciones, pensiones o prestaciones no contributivas por vejez e invalidez que sirve a los residentes de los hogares de ancianos (Ley N° 17.066, de 15 de diciembre de 1998), debidamente registrados y adheridos al Programa que administra el referido organismo, las cantidades que dichos Hogares le comuniquen destinadas a cubrir los costos de los servicios asistenciales que prestan, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 17.829, de 18 de septiembre de 2004.

Artículo 2°.- En caso de cese de la relación entre el hogar de ancianos y el residente, aquel deberá comunicarlo en forma fehaciente al Banco de Previsión

Social (BPS) dentro de los treinta días corridos, inmediatos y posteriores de producido dicho cese.

La inobservancia de la referida obligación dará mérito al Banco de Previsión Social a suspender de forma inmediata todas las retenciones a favor de la institución omisa, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder tendientes al recupero de las sumas indebidamente retenidas y abonadas.

Artículo 3°.- Las retenciones realizadas por el Banco de Previsión Social (BPS), serán vertidas en forma mensual en las tesorerías de los respectivos hogares de ancianos.

Artículo 4°.- Las sumas que se retengan por concepto de costos de los servicios asistenciales referidos en el artículo 1° de la presente ley, tendrán prioridad respecto de cualquier otra retención, con excepción de aquellas dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias. En ningún caso las sumas a retener podrán afectar el mínimo intangible establecido por el artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 18 de septiembre de 2004.

Montevideo, 22 de septiembre de 2005.

DANIEL MAÑANA, Representante por Río Negro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley adjunto refiere a la autorización de retención a los efectos que el Banco de Previsión Social descuenta de los haberes de pasividades de los residentes de hogares de ancianos, las retenciones comunicadas por dichas instituciones destinadas a cubrir los costos de los servicios asistenciales que prestan.

Los hogares de ancianos integran de forma voluntaria el Registro Nacional de Instituciones, adheridas al Programa para Personas Mayores a cargo de la Gerencia de Prestaciones Sociales del Banco de Previsión Social, y se autogestionan conformándose a través de asociaciones civiles integradas por dirigentes voluntarios.

Los hogares de ancianos cuentan como fuente de financiamiento primordial con un porcentaje de las jubilaciones y pensiones que reciben sus residentes, así como con apoyo específico de diversas organizaciones públicas y privadas.

El presente proyecto se sustenta en la necesidad de establecer un mecanismo eficaz de retención a favor de los hogares de ancianos comprendidos en el Programa que administra el Banco de Previsión Social. De esta manera a través del sistema de des-

cuentos que se proyecta, se permitiría a las referidas instituciones hacer frente a las erogaciones derivadas de los gastos generados por la asistencia que prestan a los residentes.

Los hogares de ancianos, son instituciones sin fines de lucro que desarrollan una importante labor social, atendiendo las necesidades básicas de alojamiento y alimentación de adultos mayores beneficiarios de pasividades y pensiones por vejez e invalidez que sirve el Banco de Previsión Social. Tales circunstancias, justifican un tratamiento particular, prioritario y preferente en los mecanismos de retención que se adopten a efectos de que estas organizaciones puedan hacer frente en forma eficaz a las erogaciones derivadas de los gastos que se generen.

El tratamiento preferente es necesario disponerlo a efectos de que la finalidad que se persigue no se vea desvirtuada por la prelación de otros importes a descontar a favor de terceros, teniéndose por otra parte presente lo dispuesto por la Ley N° 17.829, de 18 de septiembre de 2004 en tanto régimen general de retenciones aplicadas a retribuciones salariales y pasividades.

Por todos estos fundamentos, se entiende necesario y conveniente la aprobación del presente proyecto de ley.

Montevideo, 22 de septiembre de 2005

DANIEL MAÑANA, Representante por Río Negro".

**Anexo I al
Rep. N° 420**

"Comisión de Seguridad Social

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social recomienda la aprobación del adjunto proyecto de ley, referido a los beneficiarios del Banco de Previsión Social internados en hogares de ancianos. El mismo corresponde a una iniciativa del señor Diputado Daniel Mañana y, en lo medular, dispone la retención correspondiente a los servicios prestados por las instituciones mencionadas.

La Comisión, consciente de la importante función social que cumplen los hogares de ancianos, entendió de recibo, tal como lo propone el proyecto de ley a estudio, consagrar un mecanismo en la legislación, a los efectos de posibilitar el descuento, de los haberes jubilatorios de los residentes, del equivalente a los

costos de los servicios asistenciales respectivos. El propósito es establecer un instrumento que asegure el justo y adecuado financiamiento de los hogares y, al hacerlo, que garantice, asimismo, que los dineros de los jubilados internados tengan el destino que primordialmente corresponde, es decir, su alojamiento y manutención.

A los efectos de lograr una adecuada aplicación de la solución legislativa, y de otorgar las máximas garantías, el texto puesto a consideración del plenario prevé una serie de límites y requisitos. Entre ellos, el artículo 1º exige la integración del hogar respectivo al registro del Banco de Previsión Social (BPS), y el previo consentimiento del interesado, dejando librada a la reglamentación la definición de las formas que a juicio de la Administración resulten las más indicadas.

En similar sentido, se estipula un descuento máximo del 50% de los montos de pasividad, salvo voluntad expresa del beneficiario en el sentido de habilitar una retención mayor, pero siempre dentro de los límites prescritos por la Ley N° 17.829, de 14 de setiembre de 2004.

Finalmente, cabe consignar que la Comisión recibió la opinión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Banco de Previsión Social, lo que determinó el enriquecimiento del proyecto en algunos de sus aspectos.

Sala de la Comisión, 25 de abril de 2007.

PABLO ABDALA, Miembro Informante,
DANIEL BIANCHI, JOSÉ LUIS BLASINA, ESTEBAN PÉREZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El Banco de Previsión Social (BPS), cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, queda obligado a retener de las jubilaciones, pensiones o prestaciones no contributivas por vejez e invalidez que sirve a los residentes de los hogares de ancianos, (artículo 3º de la Ley N° 17.066, de 15 de diciembre de 1998), debidamente registrados y adheridos al Programa que administra el referido organismo, y de las instituciones públicas que cumplen análogas funciones, las cantidades que le comuniquen destinadas a cubrir los costos de los servicios que prestan a sus residentes y previo consentimiento de éstos debidamente documentado.

La reglamentación determinará la forma en que fehacientemente se deberá documentar el consentimiento exigido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, el monto máximo sujeto a retención no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del respectivo monto nominal deducidos los impuestos y contribuciones de seguridad social si correspondiere, salvo consentimiento expreso del residente. En ningún caso la suma a retener podrá afectar el mínimo intangible establecido por el artículo 3º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004.

Artículo 3º.- En caso de cese de la relación entre el hogar de ancianos o la institución pública y el residente, aquél deberá comunicarlo en forma fehaciente al Banco de Previsión Social (BPS) dentro de los treinta días corridos, inmediatos y posteriores de producido el cese.

La inobservancia de la referida obligación dará mérito al Banco de Previsión Social a suspender de forma inmediata todas las retenciones a favor de la institución omisa, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder tendientes al recupero de las sumas indebidamente retenidas y abonadas, entre otras.

Artículo 4º.- Las retenciones realizadas por el Banco de Previsión Social (BPS) serán vertidas en forma mensual en las tesorerías de los respectivos hogares de ancianos e instituciones públicas comprendidas.

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el siguiente inciso:

“Las sumas destinadas a cubrir los costos de los servicios asistenciales que prestan los hogares de ancianos y las instituciones públicas que cumplen similar función, se ubican, en el orden de prioridades inmediatamente después de las retenciones dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias”.

Sala de la Comisión, 25 de abril de 2007.

PABLO ABDALA, Miembro Informante,
DANIEL BIANCHI, JOSÉ LUIS BLASINA, ESTEBAN PÉREZ”.

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: este proyecto responde a una muy buena iniciativa del señor Diputado Mañana, que la Comisión de Seguridad Social recibió con mucho interés y entusiasmo y, por lo tanto, dio lugar a este informe que ahora la Cámara está analizando, en función de que recomienda, precisamente, su aprobación.

Se trata de una idea que, sin ninguna duda, está destinada a atender una situación que claramente se da con relación a estas instituciones que, como todos sabemos, cumplen una función social de real importancia. Son verdaderos "hogares sustitutos" -como comúnmente se los ha denominado y conocido- y, sin embargo, deben enfrentar, en función de determinadas circunstancias de la vida y de la vida familiar, problemas de carácter financiero que, en última instancia, terminan comprometiendo su propio funcionamiento.

De acuerdo con las cifras y con la información recabada por la Comisión, estamos hablando de aproximadamente ochenta y seis hogares de ancianos en todo el país, que atienden, por lo menos, a alrededor de cuatro mil jubilados y pensionistas, que integran esa red de hogares de ancianos a nivel nacional, por fuera de otras instituciones equivalentes pero que, sin embargo, no se ajustan a la definición de hogar de ancianos, de acuerdo con el registro del Banco de Previsión Social.

Todos sabemos que en estas instituciones los pasivos reciben alojamiento y manutención, además del complemento de su atención sanitaria y de su cobertura médica. Pero, lamentablemente -y es a lo que apunta a solucionar, resolver y prever este proyecto de ley-, los recursos por concepto de haberes jubilatorios que esos mismos residentes utilizarían -o de hecho destinan, o deberían destinar- para el pago como contraprestación del servicio que reciben en los hogares de ancianos, por algunas circunstancias -como los abusos de terceros, que muchas veces ocurren en tantos y tantos hogares del Uruguay- no llegan a destino. Por lo tanto, no terminan beneficiando a quien corresponde, que son, precisamente, sus legítimos destinatarios, es decir, los jubilados y pensionistas titulares de esas pasividades, de esos haberes jubilatorios.

Por lo tanto, el proyecto del señor Diputado Mañana establece un mecanismo a efectos de retener esos haberes, en los porcentajes y en la medida que

corresponda, por la vía de consagrar un instrumento que asegure un adecuado destino y el justo financiamiento de los hogares de ancianos, que, por otra parte -es bueno decirlo-, de acuerdo con la propia información que oportunamente recabó la Comisión, en un 70% o 75% se nutren de esos recursos para hacer frente a sus gastos.

El proyecto establece un mecanismo con límites y requisitos, o sea, dos condiciones, diría esenciales, de validez, a efectos de que se pueda utilizar. En primer lugar, que estemos, como dije antes, frente a hogares de ancianos debidamente legitimados por el Banco de Previsión Social, inscriptos en el registro respectivo -es decir, que estén debidamente registrados en el instituto de previsión social- y, en segundo término, que contemos con el consentimiento de los beneficiarios, de los propios residentes, en cuanto a que efectivamente ese descuento o retención se pueda realizar.

El artículo 2° establece una doble limitación desde el punto de vista de la retención o del descuento. En primer lugar -y debo destacar en este punto que el aporte del señor Diputado Pérez en el curso de la discusión y análisis del proyecto en la Comisión fue muy importante-, se establece un tope de un 50% del respectivo monto nominal de las pasividades, como primera limitación, a efectos de asegurar una parte equivalente de libre disponibilidad de los interesados y de los beneficiarios. En segundo término, también se ratifica la vigencia del límite establecido por el artículo 3° de la Ley N° 17.829. Según esta disposición, ninguna persona física, ningún asalariado o pasivo será pasible de un descuento que supere el 70% del monto nominal que percibe; o sea, debe asegurarse la percepción de por lo menos un 30% del monto nominal de los salarios y jubilaciones. Por lo tanto, ese límite también se mantiene absolutamente vigente.

En el articulado restante -es un proyecto relativamente breve, de apenas cinco artículos- se establece, desde el punto de vista de la prelación en los descuentos -también prevista en la ley mencionada, la N° 17.829-, que aquellos que estén destinados a esta finalidad, es decir, a financiar los costos de los servicios prestados por los hogares de ancianos, se ubicarán inmediatamente después de los que se realizan por concepto de pensiones alimenticias, como determina en forma expresa el artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 2004.

Básicamente, este es el proyecto que estamos analizando, cuya aprobación recomienda al plenario la Comisión de Seguridad Social, a partir, reitero, de una oportuna y muy conveniente iniciativa del señor Diputado Mañana.

Sin embargo, queremos decir también que, según el trabajo que realizamos en la Comisión, hay un aspecto negativo a señalar y que sin duda nos dejó, diría, un retrogusto amargo, o que por lo menos habríamos deseado que no ocurriera, por lo que tiene que ser el leal y noble entendimiento e intercambio entre los organismos del Estado. El Banco de Previsión Social -y aquí dejo de representar a la Comisión y hablo a título personal o en nombre de la bancada parlamentaria que integro-, una vez que la Comisión pidió su opinión sobre este proyecto, para sorpresa de todos -por lo menos, de nosotros-, en lugar de cumplir con lo que se le solicitaba -que era precisamente que nos hiciera llegar en un informe su opinión con respecto a este proyecto del señor Diputado Mañana-, en una actitud bastante incomprensible y que nunca se llegó a aclarar, como pretendiendo asumir la paternidad de la idea, envié un anteproyecto que primero comunicó al Poder Ejecutivo -porque dicho organismo no tiene iniciativa legislativa-, y a los pocos días remitió a la Comisión de Seguridad Social.

Más allá de cuál sea la opinión o la valoración que cada uno de los integrantes de la Comisión haga de este episodio, tengo el deber de señalarlo. De la misma manera, tengo el deber de señalar que, siendo el señor Diputado Blasina Presidente de la Comisión en ese entonces, y haciendo gala de la caballerosidad que le reconocimos siempre en materia política y de relacionamiento parlamentario, ni siquiera fue necesario plantear por parte de la bancada del Partido Nacional su discrepancia y aun su enojo con el Directorio del Banco de Previsión Social. El señor Diputado Blasina ofreció las mayores garantías en el sentido de dejar en claro desde el primer momento que el proyecto que la Comisión analizaba era, y es, el que hoy se ha elevado a consideración del plenario y que en su versión original fuera presentado por el señor Diputado Mañana, sin perjuicio de las mejoras, de los ajustes y del enriquecimiento que sufriera, producto de los aportes de todos los integrantes de la Comisión, entre ellos el que recién mencionamos, muy importante, del señor Diputado Pérez, de las demás bancadas parlamentarias y del propio Poder Ejecutivo.

El señor Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, doctor Bruni, en alguna comparecencia personal y en un informe que hizo llegar por escrito, contribuyó grandemente al trabajo de la Comisión, formulando -como se debe hacer-, en el intercambio leal, abierto y honesto de ideas y de aportes legislativos, una serie de elementos que fueron recogidos en el proyecto de ley.

Lamentablemente -porque tiene que ver con el análisis de contexto o con la historia de esta iniciativa-, las relaciones de la Comisión con el Directorio del Banco de Previsión Social no han sido sencillas. Me voy a remitir a un dato de carácter histórico contemporáneo que considero bien elocuente de cuanto estoy afirmando; me refiero a que el Directorio de dicho organismo no comparece a la Comisión de Seguridad Social desde el 11 de marzo de 2006, hace bastante más de un año, lo que parece bastante incomprensible. Se me podrá decir que desde la oposición estamos en condiciones de convocarlo. Por supuesto que es así, pero también es verdad que cuando iniciamos, cada uno de nosotros, nuestras respectivas responsabilidades políticas, el Directorio del Banco de Previsión Social -me estoy refiriendo fundamentalmente a los Directores políticos, porque los Directores sociales representan a sus respectivas corporaciones-, que tiene responsabilidades políticas como las nuestras, porque sus integrantes fueron puestos allí por el sistema político, por el Gobierno Nacional, propuso a la Comisión mantener encuentros por lo menos dos veces al mes. Notoriamente, por el dato que acabo de mencionar, esto no se ha cumplido y bastante lejos hemos estado de eso. Esta es una circunstancia que tenemos que lamentar.

En este momento, por un lado, se ha convocado a un gran debate nacional sobre estos temas y, por otro lado, el propio Directorio del Banco de Previsión Social muchas veces elabora propuestas bastante grandilocuentes, que remite al Poder Ejecutivo y de las cuales el Parlamento no tiene noticias porque después el Poder Ejecutivo no ejerce la iniciativa correspondiente. Cuando todo eso ocurre, me parece que podría evitarse cuanto deba evitarse y canalizarse correctamente, en la medida de lo necesario y de lo posible, si entre el Directorio de ese ente y los ámbitos parlamentarios correspondientes hubiera una relación más fluida que la que hasta este momento hemos tenido.

Tenia que hacer estos señalamientos porque a partir de la experiencia que hemos vivido con esta situación -bastante desagradable, debo decirlo, por lo menos para los legisladores del Partido Nacional- y en función de que la lectura que hacemos es que no se trata de un episodio aislado, sino que se inscribe en un contexto muy claro, que es el que acabo de describir, me parece oportuno y conveniente -y comprenderán los señores legisladores que también me parece necesario- plantearlo en ocasión de analizar este asunto en el plenario de la Cámara de Representantes.

Ojalá esto pudiera corregirse. Ojalá a partir de la creación, a través de la Rendición de Cuentas, de la unidad llamada Dirección de la Seguridad Social -que no votamos por razones vinculadas con los aspectos presupuestales, pero en Comisión y en Sala dijimos que interpretábamos al Poder Ejecutivo a la hora de impulsarla, para ver si se empieza a poner un poco de orden en la política de seguridad social-, efectivamente se empiece a poner orden en una actividad que bastante desordenada está, y el Directorio del Banco de Previsión Social comprenda que lo primero que tiene que hacer es administrar la seguridad social. Si tiene buenas ideas, las tiene que proponer, pero parece bastante complicado que las redacte en términos de proyectos de ley, y no solo eso, sino que además las remita al Poder Ejecutivo y salga públicamente a anunciarlas poco menos que en tono altisonante. Eso genera confusión no solo entre el Gobierno y la oposición, sino sobre todo en la opinión pública, que se supone que es la destinataria de los esfuerzos de los Poderes Públicos y de los planteos que los hombres públicos realizan por los medios de comunicación.

(Interrupciones)

—Desde la bancada de Gobierno se me reclama que haga referencia al proyecto de ley que estamos analizando. Les agradezco ese acuerdo y les pido que me dejen decirles que eso es lo que he estado haciendo desde el mismo momento en que comenzó mi intervención, porque cuando uno analiza un proyecto de ley hace referencia a los antecedentes, a los argumentos que tienen que ver con el texto y a aspectos del contexto, como muy bien gesticula el señor Diputado Gamou, que, advierto, ha interpretado claramente mi pensamiento. Eso es lo que hemos venido haciendo desde un comienzo.

Reitero que este proyecto de ley, que es una excelente idea de un señor Diputado del Partido Nacional, mejorada y enriquecida en el trabajo parlamentario por todas las bancadas y el propio Poder Ejecutivo, sin embargo está vinculado con una realidad que rompe los ojos. Tal vez hasta este momento era un secreto a voces, pero nosotros queremos que deje de serlo para pasar a ser un tema de conocimiento público. Bueno será que, en definitiva, los protagonistas de estas situaciones a las cuales hemos hecho referencia empiecen a cambiar algunas actitudes para ver si todos podemos empezar a entendernos mejor.

Con relación a algunos aspectos específicos y a algunas modificaciones que vamos a sugerir al proyecto que viene aprobado de la Comisión, y a los efectos de ahorrar tiempo al Cuerpo y no tener que intervenir en la discusión particular, pedimos a la Mesa que tome nota de una modificación de carácter formal al artículo 1°. Tiene que ver con la referencia al artículo 3° de la Ley N° 17.066. Hemos advertido que está mal la fecha, según lo que la propia Mesa nos aclaró. La ley no es del 15 de diciembre, sino del 24 de diciembre de 1998, que es cuando fue promulgada. En segundo lugar, en el artículo 5°, que se vincula con la Ley N° 17.829, en cuanto a la prelación de los descuentos por distintos conceptos en los ingresos jubilatorios y salariales, queremos proponer una nueva redacción en su introducción, porque si bien se menciona el artículo 1°, esa disposición fue modificada por leyes posteriores que, desde nuestro punto de vista, deberían estar mencionadas en el acápite. Al respecto, haremos llegar una redacción sustitutiva a la Mesa.

Finalmente, quiero adelantar algo que refleja un acuerdo unánime de la Comisión de Seguridad Social, en función de un planteamiento que recibimos del centro geriátrico Doctor Luis Piñeyro del Campo. Vamos a proponer un aditivo, que vendría a ser el artículo 6°, que dice lo siguiente: "Declárase que las disposiciones de la Ley N° 12.818, de 15 de diciembre de 1960, mantienen vigencia". Esto se vincula a la existencia de una norma especial -que es la que acabo de mencionar-, referida precisamente al centro geriátrico mencionado, que establece un mecanismo para los allí internados. Es bueno -así lo entendió la Comisión- que quede bien claro y subrayado que ese mecanismo específico vinculado al Piñeyro del Campo mantiene vigencia, a los efectos de que no se malinterprete que la aprobación de esta norma de carácter

general que concretaríamos en la tarde de hoy pudiera derogar aquella norma especial anterior. Jurídicamente, es sostenible que la norma general no deroga aquella norma especial anterior, pero de cualquier manera la Comisión entendió -inclusive, a instancias de las autoridades del Piñeyro del Campo- que era bueno salvar esta situación, estableciendo una norma expresa para que no quedara la más mínima duda al respecto. Haremos llegar estas modificaciones a la Mesa.

Era cuanto quería expresar.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PÉREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PÉREZ.- Señor Presidente: bienvenida sea la buena voluntad de todos aquellos que sin fines de lucro se ocupan de nuestros viejos. Felicitamos también la iniciativa del señor Diputado Mañana de encontrar caminos legales que permitan garantizar el efectivo cobro por parte de los hogares de ancianos de los haberes necesarios para mantenerlos. Pero también estamos innovando en materia legal, priorizando el descuento, inmediatamente después de las retenciones judiciales, ubicando en su justa medida a las financieras, que tanto han lucrado, desplazándolas de su sitio de privilegio, que dejaba prácticamente sin margen a las instituciones que benefician a los ancianos proporcionándoles hogar, alimentación, salud y dignidad a una altura de la vida en que ya han dado todo lo que podían a la sociedad y es hora de que esta les retribuya.

También es digna de destacar la inclusión de las instituciones del Estado que prestan similar servicio, viéndose de esta manera favorecido nuestro querido Piñeyro del Campo, hoy renovado y dignificado, y nuestras aún carentes desde todo punto de vista Colonias Etchepare y Santín Carlos Rossi.

Mediante este proyecto de ley estamos acotando el abuso que muchas veces sufren nuestros veteranos por parte de quienes son sus apoderados. ¡Cuántos viejitos son saqueados con préstamos y garantías que otros usufructúan! Debemos tener presente el hondo drama que aún persiste en nuestra sociedad. Una nación que no tiene respeto por sus ancianos tiene mancillada su dignidad.

Tengamos presente que nuestro Piñeyro del Campo cubre las necesidades con apenas trescientas camas, pero las instituciones privadas están cubriendo aproximadamente cuatro mil, lo que es una clara muestra de que, como Estado, aún no hemos dado en el clavo del sistema de seguridad social. ¡Y cuántos más penan sin cobertura o deberán padecer que lucren a costa suya sin escrúpulos, de variadas formas, en la debilidad del ocaso de la vida!

Tenemos sesenta y tres mil hombres y mujeres con jubilaciones menores a \$ 3.000, que si no tienen la suerte de contar con la solidaridad de algún familiar, deberán recurrir a alguna institución o reposar del peso de los años por las calles de nuestras ciudades como parias, como limones exprimidos a los cuales la sociedad los tira a la basura porque ya no tienen nada más para dar.

Miles de hombres y mujeres se van acercando a pasar estas vicisitudes; largos años de desocupación, de políticas de salarios comprimidos generarán oleadas de jubilaciones y pensiones miserables, grave problemática social que deberemos enfrentar en los próximos años. Urge retomar el camino de la solidaridad intergeneracional. Debemos encontrar la manera de encaminarnos hacia una transición en pos de un sistema de seguridad social único, más equitativo, que asegure a quienes nos antecedieron una renta básica decorosa, digna. No puede ser que quienes han desarrollado las tareas más duras, más desgastantes y llegan a jubilarse con el físico roto, lleno de dolencias, perciban las jubilaciones más bajas, más penosas, más parecidas a un castigo que a un premio de retiro.

Hoy votaremos con gusto este proyecto de ley, pero conscientes de que es tan solo una pequeña gota en una boca sedienta; apenas si roza los problemas de fondo de nuestro sistema de seguridad social.

Vamos a dar nuestro voto, pero seguiremos reflexionando sobre los cambios que necesitamos para solucionar tan sentido problema.

SEÑOR BLASINA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BLASINA.- Señor Presidente: en lo que tiene que ver con el proyecto que estamos consideran-

do, no vamos a agregar mayores elementos a los ya mencionados por los legisladores preopinantes.

En primer lugar, queremos remarcar la importancia de un proceso de regularización que empieza por los hogares de ancianos que han hecho convenio con el Banco de Previsión Social, que están en su órbita, pero no necesariamente finaliza con esta etapa. ¿Por qué razón? Porque hay una cantidad mucho mayor que los ochenta y seis hogares de ancianos que poseen convenio con el BPS, que están en una situación irregular; son casas de residentes con fines de lucro que no son suficientemente controladas -ni mucho menos- por ningún organismo.

Por eso digo que esto es apenas una primera etapa en el camino hacia la regularización. Y léase por regularización evitar los abusos que se cometen habitualmente con los ancianos que residen en muchos de los hogares existentes a lo largo y ancho del país, sobre todo aquellos que persiguen fines de lucro. Salvo honrosísimas excepciones, esa situación se da en ese tipo de casas de residentes, que no se pueden llamar hogares.

En segundo término, en el artículo 3° el proyecto establece una normativa que nos parece importante desde el punto de vista del control estricto por parte del Banco de Previsión Social. En la medida en que se altere la relación entre el residente, el hogar de ancianos o la institución pública que corresponda, inmediatamente el BPS cortará las partidas que le suministra mensualmente. Me parece que este es un mecanismo importante desde el punto de vista del cumplimiento de las normas por parte de los hogares de ancianos o de las instituciones públicas que han sido citadas en intervenciones anteriores.

Fue muy importante el intercambio realizado en la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, por lo que espero que la Cámara acompañe este proyecto, votado por la unanimidad de sus integrantes.

Quiero hacer referencia a otros aspectos comentados en Sala. No vamos a incursionar en otra cosa que no sea señalar lo siguiente. Cada vez que ingresa un proyecto de ley a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados -como a cualquiera de este Cuerpo- y es presentado en tiempo y forma por un legislador, esa Comisión tiene la obligación -mucho más si es el único en consideración- de darle

trámite hasta llegar a una definición. En este caso, la definición fue unánime; podría haber sido otra, pero eso no cambia la sustancia de lo que estoy planteando. De manera tal que no hicimos nada extraordinario. Agradezco algunos conceptos vertidos, pero no hicimos nada extraordinario, salvo cumplir con nuestra obligación, que es tratar el proyecto, sobre todo teniendo en cuenta que es el único que existe respecto a este tema en el ámbito parlamentario.

En tercer lugar, no señalo nada extraño al decir que el Banco de Previsión Social no tiene la prerrogativa de enviar directamente al Parlamento ningún proyecto de ley, sino que la forma de canalizar las iniciativas, que sí tiene derecho a elaborar como anteproyectos de ley, es remitirlas inexorablemente al Ministerio del cual depende, que es el de Trabajo y Seguridad Social, y por esa vía al Poder Ejecutivo, que es el que tendrá la última palabra en el caso de que se trate de un proyecto en el que este pueda tener iniciativa. No estoy diciendo nada ajeno a lo que establecen la Constitución de la República y otras disposiciones legales existentes. De manera que no hemos hecho nada fuera de lo normal. Hemos hecho lo que se debe hacer cuando surge un proyecto de un legislador o de grupos de legisladores, que tienen derecho a ejercer su facultad de presentar cualquier iniciativa, en este caso en la Cámara de Representantes.

Esa es nuestra posición. Como terminó diciendo mi colega, el señor Diputado Pablo Abdala, esperamos que las relaciones entre la Comisión de Seguridad Social y el Banco de Previsión Social puedan adquirir un carácter distinto en el futuro. A eso aspiramos. Lo que quiero decir es que no hemos generado ninguna situación que amerite que esa relación no se recomponga. Ninguna. En consecuencia, independientemente de los hechos que han acontecido, estamos con la mejor buena voluntad -y es bueno que el Cuerpo se entere de esto- de reanudar esas relaciones y de que tengan un trámite normal, por el bien común tanto de la institución referida como del propio Parlamento.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: por supuesto que nosotros también formulamos votos

e, inclusive, nos manifestamos abiertos a recomponer lo que haya que recomponer, por utilizar el verbo nuclear que acaba de mencionar el señor Diputado preopinante. Me parece que ha quedado demostrado, entonces, que algo sería bueno que se recompusiera, y creo que lo que tenemos que recomponer tiene que ver con la circunstancia de que cuando una Comisión parlamentaria que está analizando un proyecto de ley determinado le pide un informe a un organismo que es por naturaleza asesor, es para eso y no para que elabore un proyecto de ley distinto sobre la materia que la Comisión está analizando, lo remita al Poder Ejecutivo y, después, por concepto del informe que se le solicitó, por una vía absolutamente informal, haga llegar al Parlamento y a la Comisión el mismo articulado y el mismo anteproyecto de ley.

Desde el punto de vista de las señales formales, que son importantes a la hora de definir relaciones o de condicionarlas favorable o negativamente, y desde la perspectiva del mejor relacionamiento institucional, no parece la mejor manera de actuar. Pero ¡vaya si recogemos el guante! Estamos también nosotros dispuestos a que esa recomposición pueda tener lugar, porque estas cosas son dinámicas. Lamentablemente, en función de algunos antecedentes como los que señalamos en nuestra intervención anterior, por ahora no tenemos más remedio que ser pesimistas, escépticos.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).-

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cuarenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR MAÑANA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Propongo que se suprima la lectura de todos los artículos y que se voten en bloque los artículos 1° a 4°, inclusive.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).-

Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1° a 4°, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos mencionados, con la modificación relativa al error sobre la fecha de la ley.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase un sustitutivo del artículo 5° presentado por los señores Diputados Pablo Abdala, Blasina, Mañana y Pérez.

(Se lee:)

"Artículo 5°.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006, y por el artículo 138 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente inciso: 'Las sumas destinadas a cubrir los costos de los servicios asistenciales que prestan los hogares de ancianos y las instituciones públicas que cumplen similar función, se ubican, en el orden de prioridades inmediatamente después de las retenciones dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias'".

—En discusión.

Como el sustitutivo ha venido firmado por todos los miembros de la Comisión, se entiende que es aceptado por la misma.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5° con la redacción sustitutiva a la que se dio lectura.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase un artículo aditivo, que pasaría a ser 6°, presentado por los señores Diputados Pablo Abdala, Blasina, Mañana y Pérez.

(Se lee:)

"Declárase que las disposiciones de la Ley N° 12.818, de 20 de diciembre de 1960, mantienen su vigencia".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA.
Unanimidad.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).-
Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Cincuenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA.
Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1º.- El Banco de Previsión Social, cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, queda obligado a retener de las jubilaciones, pensiones o prestaciones no contributivas por vejez e invalidez que sirve a los residentes de los hogares de ancianos, (artículo 3º de la Ley N° 17.066, de 24 de diciembre de 1998), debidamente registrados y adheridos al Programa que administra el referido organismo, y de las instituciones públicas que cumplen análogas funciones, las cantidades que le comuniquen destinadas a cubrir los costos de los servicios que prestan a sus residentes y previo consentimiento de éstos debidamente documentado.

La reglamentación determinará la forma en que fehacientemente se deberá documentar el consentimiento exigido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, el monto máximo sujeto a retención no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del respectivo monto nominal deducidos los impuestos y contribuciones de seguridad social si correspondiere, salvo consentimiento expreso del residente. En ningún caso la suma a retener podrá afectar el mínimo intangible establecido por el artículo 3º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004.

Artículo 3º.- En caso de cese de la relación entre el hogar de ancianos o la institución pública y el residente, aquél deberá comunicarlo en forma fehaciente al Banco de Previsión Social (BPS) dentro de los treinta días corridos, inmediatos y posteriores de producido el cese.

La inobservancia de la referida obligación dará mérito al BPS a suspender de forma inmediata todas las retenciones a favor de la institución omisa, sin

perjuicio de las acciones que puedan corresponder tendientes al recupero de las sumas indebidamente retenidas y abonadas, entre otras.

Artículo 4º.- Las retenciones realizadas por el Banco de Previsión Social serán vertidas en forma mensual en las tesorerías de los respectivos hogares de ancianos e instituciones públicas comprendidas.

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006, y por el artículo 138 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente inciso:

"Las sumas destinadas a cubrir los costos de los servicios asistenciales que prestan los hogares de ancianos y las instituciones públicas que cumplen similar función, se ubican, en el orden de prioridades inmediatamente después de las retenciones dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias".

Artículo 6º.- Declárase que las disposiciones de la Ley N° 12.818, de 20 de diciembre de 1960, mantienen su vigencia".

20.- Rectificación de trámite.

—Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores Diputados Varela Nestier, Yanes, Gallo Imperiale, Juan C. Souza, Álvarez López y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se rectifique el trámite de la Carpeta N° 1.884 de 2007, Repartido N° 1.000, 'Protección integral de personas con discapacidad. (Normas)', que se encuentra en la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, y se pase a la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

21.- Urgencias.

Desde cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores Diputados Orrico, Bruno, Barreiro, y Trobo.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

22.- Acuerdo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos. (Aprobación).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Acuerdo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 956

"PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura**

Montevideo, 30 de mayo de 2006.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7) y 168 numeral 20) de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos, suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 1° de abril de 2005.

I. ANTECEDENTES

En 1933, la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil resolvieron celebrar un Convenio por el cual se determinara el estatuto jurídico de la frontera, con el objeto de evitar cualquier desinteligencia en la frontera común y para favorecer las relaciones de vecindad existentes entre los dos países. Dicho Convenio, que entró en vigor el 20 de agosto de 1937, se denominó precisamente "Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre el Uruguay y el Brasil". Mediante ese instrumento, ambos Estados se comprometieron, entre otras cosas, a conservar las carreteras y caminos que atravesaran o acompañaran la frontera común, así como las obras que se encontraran en sus recorridos, manteniéndolas y mejorándolas cuando los dos Gobiernos lo consideraran conveniente. Asimismo, según el mencionado Convenio, todo el ancho de las carreteras o caminos que coincidieran con la frontera podría utilizarse por personas procedentes de cualquiera de los dos Estados, sin necesidad de pasaporte o salvoconducto.

Más de sesenta años después, el 6 de mayo de 1997, ambos Estados teniendo presente la experiencia recogida, las iniciativas de las poblaciones involucradas y con el propósito de profundizar las relaciones de vecindad e integración, así como de lograr el desarrollo conjunto de la frontera, decidieron actualizar las disposiciones del Convenio de 1933 y suscribieron el "Ajuste Complementario del Convenio para la Fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre el Uruguay y el Brasil de 20 de diciembre de 1933". Este instrumento, que entró en vigor el 17 de julio de 1999, consagró el compromiso de las Partes de promover la cooperación transfronteriza y facilitar la conclusión de acuerdos con ese objeto. Según el artículo 8, la cooperación versaría sobre materias relativas al desarrollo regional, urbano y rural, a la mejora de infraestructuras y servicios públicos; servicios de salud; protección del medio ambiente; circulación de personas y mercaderías; residencia y trabajo dentro de las zonas fronterizas; educación, en especial la enseñanza de los idiomas español y portugués, así como a la cultura y al deporte.

Como manifestación de la cooperación transfronteriza entre ambos Estados, y sin perjuicio de constatar la existencia de otros instrumentos de importancia en ese sentido, debe consignarse especialmente, la aprobación y entrada en vigor, el 14 de abril de 2004, del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia,

Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños”, suscrito en Montevideo, el 21 de agosto de 2002. Mediante dicho Acuerdo, se permite el ingreso, residencia, estudio, trabajo, previsión social y concesión de documento especial fronterizo para extranjeros residentes en localidades fronterizas, especialmente definidas en el mismo.

En el mismo marco de promoción de la cooperación transfronteriza, el 1º de abril de 2005, los Cancilleres de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil suscribieron el Acuerdo que hoy se somete a consideración de ese Cuerpo.

II. EL ACUERDO

Por medio del presente instrumento, los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil han decidido autorizar el establecimiento de escuelas y/o institutos binacionales fronterizos profesionales y/o técnicos en la zona de frontera común, tal como ha sido definida por el Acuerdo sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños de 2002 (artículo II). Este último se aplica a la zona constituida por las siguientes localidades fronterizas vinculadas: Chuy, 18 de Julio, La Coronilla y Barra del Chuy (Uruguay) a Chui, Santa Vitória do Palmar/Balneário do Hermenegildo y Barra do Chui (Brasil); Rio Branco (Uruguay) a Jaguarao (Brasil); Aceguá (Uruguay) a Aceguá (Brasil); Rivera (Uruguay) a Santana do Livramento (Brasil); Artigas (Uruguay) a Quaraí (Brasil); y Bella Unión (Uruguay) a Barra do Quaraí (Brasil).

Las escuelas y/o institutos tendrán como objetivo la promoción de la calificación y la formación profesional, permitiendo la inclusión social de la población de la zona fronteriza, incluyendo el fortalecimiento del proceso de integración (artículo III).

Las escuelas y/o institutos que se creen estarán bajo la supervisión de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de Uruguay y de la Secretaría de Estado de Educación de Río Grande del Sur, por medio de la Superintendencia de Educación Profesional (SUEPRO) de Brasil (artículo I). Éstos seleccionarán en forma consensuada, los centros poblados considerados fronterizos en que se emplazarán las escuelas y/o institutos, de conformidad con la legislación vigente en cada país y según las posibilidades y condiciones de infraestructura que ofrezcan. Los requerimientos de locales, muebles y equipamientos para cada escuela y/o instituto serán provis-

tos en igual proporción por los administradores públicos de la educación (artículo IV).

Las autoridades superiores de la ANEP y de la SUEPRO deberán seleccionar por consenso, los cursos que se dictarán en cada escuela y/o instituto, tomando en consideración las características de cada zona de frontera, así como los requerimientos educativos de la población y las principales demandas de su mercado laboral. Asimismo, establecerán de común acuerdo el reglamento y el funcionamiento de las escuelas y/o institutos. En todo caso, los cursos deberán observar las resoluciones y recomendaciones del Sector Educativo del MERCOSUR-SEM y las directivas curriculares de cada una de las Partes (artículo V).

La habilitación y autorización del funcionamiento de los cursos técnicos será competencia de los Consejos de Educación de cada Estado (artículo VI).

De acuerdo con el artículo XI, los directores, docentes y funcionarios de las escuelas y/o institutos nacionales de una de las Partes y residentes en las localidades de frontera, deberán observar los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños. Entre ellos, se encuentra la presentación de pasaporte u otro documento de identidad válido admitido por las Partes en otros acuerdos vigentes; comprobante de residencia en alguna de las localidades enumeradas; documento relativo a procesos penales y antecedentes criminales en las localidades de residencia de los últimos cinco años.

Según el artículo VII, en cada curso, los postulantes de cada Parte tendrán derecho al cincuenta por ciento de las vacantes. Si una de las Partes no completara ese porcentaje, pondrá el excedente a disposición de la otra Parte. Si, por el contrario, el número de candidatos excediera el porcentaje de vacantes, se adoptará el criterio previsto en el artículo VIII. Según este último, como criterio básico para el ingreso a los cursos, se establece que los postulantes deberán comprobar estar cursando o haber concluido la Enseñanza Secundaria en Uruguay o la Enseñanza Media en Brasil. Los demás criterios se establecerán en documentos propios de las escuelas y/o institutos que ofrezcan los cursos. Serán éstos los que lleven a cabo el proceso de selección para el ingreso, bajo la coordinación de las Coordinadoras Regionales de la ANEP (Uruguay) y de Educación de Río Grande del Sur (Brasil).

Los cursos se impartirán en la lengua materna de los profesores, pudiendo ofrecerse programas de enseñanza de otros idiomas, así como de apoyo en el aprendizaje de español y de portugués (artículo IX).

Los documentos que resulten de las actividades desarrolladas en el marco del presente instrumento, serán de propiedad de las Partes. La versión oficial de los documentos de trabajo se realizará en el idioma original y, de ser publicados, se respetarán las normas pertinentes de cada Estado (artículo X).

Teniendo en cuenta las necesidades educativas de la zona fronteriza en la que se ubiquen, las escuelas y/o institutos desarrollarán programas conjuntos con universidades públicas y/o privadas (artículo XII).

Con respecto a los Certificados, en caso de terminación parcial, serán considerados de calificación profesional. Por su parte, los Diplomas se considerarán de Formación Profesional de Técnico en el curso impartido, siendo válidos tanto en el ámbito curricular como en el laboral. A estos efectos, deberán aplicarse las leyes y reglamentos de cada una de las Partes y las directrices establecidas en el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y de Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico, suscrito el 5 de agosto de 1995 en el ámbito del MERCOSUR (artículo XIII).

La importancia del presente Acuerdo en el desarrollo de la integración fronteriza entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, otorga particular trascendencia a su entrada en vigencia, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, REINALDO GARGANO, JORGE BROVETTO.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos, suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 1º de abril de 2005.

Montevideo, 30 de mayo de 2006.

REINALDO GARGANO, JORGE BROVETTO.

TEXTO DEL ACUERDO

El Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Partes",

Teniendo en cuenta el Estatuto Jurídico de la Frontera entre Uruguay y Brasil, firmado el 20 de diciembre de 1933, el Ajuste Complementario de tal Estatuto, firmado el 06 de mayo de 1997, así como el Acuerdo sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños, suscrito el 21 de agosto de 2002

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

Las escuelas y/o institutos que se crearen estarán bajo la supervisión de la Administración Nacional de Educación Pública - ANEP - de Uruguay y de la Secretaría de Estado de Educación, de Río Grande del Sur, por medio de la Superintendencia de Educación Profesional - SUEPRO -, por el Brasil.

Cada Parte se compromete a informar periódicamente de las acciones desarrolladas a los respectivos Ministerios de Educación y de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO II

DE LAS ESCUELAS Y/O INSTITUTOS BINACIONALES FRONTERIZOS PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil, por medio del presente Acuerdo, deciden autorizar el establecimiento de escuelas y/o institutos Binacionales Fronterizo Profesionales y/o Técnicos, en la zona de frontera común a ambos países, definida por el Acuerdo para Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo a Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños.

ARTÍCULO III

DE LOS OBJETIVOS DE LAS ESCUELAS Y/O INSTITUTOS

Las escuelas y/o institutos tendrán como objetivo promover la calificación y la formación profesional, permitiendo la inclusión social de la población fronteriza, teniendo en la educación un elemento de fortalecimiento del proceso de integración.

ARTÍCULO IV

DE LOS LOCALES, MUEBLES Y EQUIPAMIENTOS

ANEP y SUEPRO seleccionarán consensualmente los centros poblados considerados fronterizos en que

se emplazarán las escuelas y/o institutos, atendiendo a la legislación vigente en cada país y de acuerdo con las posibilidades y condiciones de infraestructura que ellos ofrecieran.

Los locales, muebles y equipamientos necesarios para cada escuela y/o instituto serán proveídos en igual proporción por los administradores públicos de la educación.

ARTÍCULO V

DE LA REGULACIÓN y FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS

Las autoridades superiores de la ANEP y de la SUEPRO seleccionarán, mediante consenso, los cursos a dictar en cada escuela y/o instituto, teniendo en cuenta las características específicas de cada zona de frontera, las principales demandas de su mercado laboral y los requerimientos educativos de su población.

Las autoridades superiores de la ANEP y de la SUEPRO establecerán, de común acuerdo, el reglamento y el funcionamiento de las escuelas y/o institutos.

Los cursos que se impartan en las escuelas y/o institutos deberán observar las resoluciones y recomendaciones del Sector Educacional del MERCOSUR-SEM, así como las directivas curriculares establecidas por cada una de las Partes.

ARTÍCULO VI

DE LA HABILITACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS TÉCNICOS

La habilitación y autorización de funcionamiento de los cursos técnicos será de competencia de los Consejos de Educación, de acuerdo con la legislación de cada país.

ARTÍCULO VII

DE LAS VACANTES

En cada uno de los cursos, los postulantes de cada Parte tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de las plazas.

En caso de que una de las Partes no completara la totalidad de las vacantes a ella destinadas, deberá poner las excedentes a disposición de la otra Parte.

Cuando el número de candidatos excediera el número de vacantes ofrecidas por las Partes, se adoptará el criterio de selección establecido en el Artículo VIII.

ARTÍCULO VIII

DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO

Para el ingreso a los cursos técnicos, los postulantes deberán comprobar estar cursando o haber concluido la Enseñanza Secundaria en Uruguay, o la Enseñanza Media en Brasil.

Los demás criterios deberán ser establecidos en documentos propios de las escuelas y/o institutos que ofrecieran esos cursos.

El proceso de selección será realizado por las escuelas y/o institutos, bajo la coordinación de las Coordinadoras Regionales de la ANEP, en Uruguay, y de Educación de Río Grande del Sur, en Brasil.

ARTÍCULO IX

DE LOS CURSOS BILINGÜES

Los cursos se impartirán en la lengua materna de los profesores.

Podrán ser ofrecidos a los alumnos programas de enseñanza de otros idiomas, así como de apoyo en el aprendizaje del español y del portugués.

ARTÍCULO X

DEL INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES

Los documentos resultantes de las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo, serán de propiedad de las Partes.

La versión oficial de los documentos de trabajo será elaborada en el idioma de origen y, en caso de publicación, obedecerá a las normas pertinentes, vigentes en cada país.

ARTÍCULO XI

DE LOS DIRECTORES, DOCENTES Y FUNCIONARIOS

Los directores, docentes y funcionarios de las escuelas y/o institutos, considerados nacionales de una de las Partes y residentes en las localidades de frontera, deberán observar los requisitos previstos en el Acuerdo, sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños.

ARTÍCULO XII

DE LOS ACUERDOS CON UNIVERSIDADES

Las escuelas, y/o institutos desarrollarán programas conjuntos con universidades públicas y/o priva-

das, considerando las necesidades educativas de la zona de frontera en la cual están localizados.

ARTÍCULO XIII

DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

Los Certificados serán considerados de calificación profesional, en caso de terminación parcial.

Los Diplomas expedidos serán considerados de Formación Profesional de Técnico en el área del curso ofrecido, teniendo validez tanto en el ámbito curricular como en el ámbito laboral.

Deberán ser observadas las leyes y reglamentos de cada Parte, así como las directrices establecidas en el Protocolo de Integración Educacional y Revalidación de Diplomas, Certificados, Títulos y de Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico, firmado el 05 de agosto de 1995.

ARTÍCULO XIV

DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ACUERDO

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda notificación en que una de las Partes comunique el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá vigencia por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO XV

DE LA DENUNCIA DE ESTE ACUERDO

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificando por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, su intención de terminarlo. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades que se encontraran en ejecución, salvo cuando las Partes establecieran otro criterio.

Cualquier duda relacionada a la aplicación de este Acuerdo será solucionada por la vía diplomática.

Hecho en Brasilia, a 1º de abril de 2005, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(SIGUEN FIRMAS)

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la

Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos, suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 1º de abril de 2005.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de mayo de 2007.

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO,
Presidente, SANTIAGO GONZÁLEZ
BARBONI, Secretario".

**Anexo I al
Rep. Nº 956**

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha estudiado el Acuerdo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos.

El mismo fue suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 1º de abril de 2005. En esta oportunidad los Estados Partes, la República Federativa de Brasil y la República Oriental del Uruguay, suscribieron este instrumento con el objetivo de contribuir con el desarrollo conjunto de la frontera.

En este sentido es de vital importancia para la región seguir fomentando la promoción de políticas públicas que permitan generar ámbitos de prosperidad e integración que posibilite, a los nacionales de ambos Estados, contar con mayores ofertas educativas y de capacitación.

Aprovechar las diferentes formas de proximidad geográfica, económica, social y cultural de la región fronteriza, considerando que las fronteras no deben verse como líneas que dividen a los pueblos, a las regiones y a los sistemas, sino que son puntos de contacto y cooperación.

Coincidiendo con lo expresado, la incidencia directa de las legislaciones nacionales en la asociación económica, requiere de la armonización legislativa que puede entenderse de manera diferente según el grado de desarrollo del mercado integrado y de las necesidades del momento. No se trata de una labor estática que se realiza una vez y se agota; muy por el contrario es un proceso continuo, irreversible y dinámico.

mico, cuyo futuro va indisolublemente unido al proceso de integración.

Las políticas de frontera deben ser abordadas desde una óptica integral e inclusiva, que contemplen todos los aspectos de la cultura fronteriza. De esta forma facilitar la inclusión social, la captación de estudiantes, por parte del sistema educativo y desestimular la deserción estudiantil.

A su vez, el presente acuerdo cumple con la Declaración Socio Laboral del MERCOSUR, Artículo 4.2 el que dice: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores".

Hasta la aprobación de la Ley N° 17.659, de 19 de junio de 2003, la frontera Uruguay-Brasil se encontraba regulada por el Estatuto Jurídico de la Frontera del 20 de diciembre de 1933 el que no contemplaba la situación del trabajador fronterizo.¹

En este sentido la Ley N° 17.659 regula la situación del trabajador fronterizo, permisos de residencia, estudio y trabajo para los nacionales uruguayos y brasileños, con límite espacial de veinte kilómetros de distancia máxima de la frontera.

Sin embargo, las mencionadas normas no contemplan las necesidades educativas de los trabajadores fronterizos y su derecho de desarrollo personal.

El presente acuerdo colma un vacío, aborda un aspecto de vital importancia para el desarrollo local que incidirá directamente en la calidad de vida de las personas que habitan las zonas fronterizas. Será una importante contribución a la disminución de las brechas sociales, el informalismo y el desempleo, obstáculos que dificultan el desarrollo de la región.

Por las razones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 2007.

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ, Miembro Informante, WASHINGTON ABDALA, ROBERTO CONDE, RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO, JAIME MARIO TROBO, CARLOS VARELA NESTIER".

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Peña Fernández.

SEÑOR PEÑA FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: este Acuerdo se enmarca en una serie de proyectos que vamos a estar votando hoy y es bueno que todos los Diputados de los departamentos fronterizos con Brasil estén atentos, en la medida en que se está trabajando firmemente para solucionar varios de los problemas que se dan en esa frontera.

La Comisión de Asuntos Internacionales ha estudiado el Acuerdo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos.

El mismo fue suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 1° de abril de 2005. En esta oportunidad, los Estados Parte, la República Federativa de Brasil y la República Oriental del Uruguay, suscribieron este instrumento con el objetivo de contribuir al desarrollo conjunto de la frontera.

En este sentido es de vital importancia para la región seguir fomentando políticas públicas que permitan generar ámbitos de prosperidad e integración, a fin de que los nacionales de ambos Estados cuenten con mayores ofertas educativas y de capacitación; aprovechar las diferentes formas de proximidad geográfica, económica, social y cultural de la región fronteriza, considerando que las fronteras no deben verse como líneas que dividen a los pueblos, a las regiones y a los sistemas, sino que son puntos de contacto y cooperación.

Coincidiendo con lo expresado, la incidencia directa de las legislaciones nacionales en la asociación económica requiere la armonización legislativa, que puede entenderse de manera diferente según el grado de desarrollo del mercado integrado y las necesidades del momento. No se trata de una labor estática que se realiza una vez y se agota; muy por el contrario, es un proceso continuo, irreversible y dinámico, cuyo futuro va indisolublemente unido al proceso de integración.

¹ Migrante laboral fronterizo es aquella persona que tras-pasa cotidianamente el territorio de un Estado para trabajar en otro, manteniendo su domicilio en el lugar de origen.

Las políticas de frontera deben ser abordadas desde una óptica integral e inclusiva, que contemple todos los aspectos de la cultura fronteriza. De esta forma, se busca facilitar la inclusión social, la captación de estudiantes por parte del sistema educativo y desestimular la deserción estudiantil.

A su vez, el presente Acuerdo cumple con la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR, Artículo 4.2, que dice: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores".

Hasta la aprobación de la Ley N° 17.659, de 19 de junio de 2003, la frontera Uruguay-Brasil se encontraba regulada por el Estatuto Jurídico de la Frontera, de 20 de diciembre de 1933, que no contemplaba la situación del trabajador fronterizo. En este sentido, la Ley N° 17.659 regula la situación del trabajador fronterizo, permisos de residencia, estudio y trabajo para los nacionales uruguayos y brasileños, con límite espacial de veinte kilómetros de distancia máxima de la frontera. Sin embargo, las mencionadas normas no contemplan las necesidades educativas de los trabajadores fronterizos y su derecho al desarrollo personal.

El presente acuerdo colma un vacío y aborda un aspecto de vital importancia para el desarrollo local, que incidirá directamente en la calidad de vida de las personas que habitan las zonas fronterizas. Será una importante contribución a la disminución de las brechas sociales, el informalismo y el desempleo, obstáculos que dificultan el desarrollo de la región.

Por las razones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ORRICO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

23.- Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (Modificación del literal D) del artículo 2° contenido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736).

—Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (Modificación del literal D) del artículo 2° contenido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 876

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, remitiéndole el proyecto de ley por el cual se sustituye el literal D) del artículo 2° del artículo 341 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en su artículo 341 transformó la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales en persona jurídica

ca de derecho público no estatal, determinando sus competencias y organización.

En el marco de la nueva gestión de Gobierno impulsada por el Poder Ejecutivo, se considera que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, debería adecuar sus cometidos a la nueva realidad del país y así contar con otras herramientas que la relacionen con los diferentes organismos del Estado y con el conjunto de la sociedad organizada, pudiendo así propiciar e impulsar políticas educativas y culturales en general.

Como forma de devolver a la sociedad en su conjunto las contribuciones que ésta aporta a instituciones como la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, la misma ha propiciado ante el Poder ejecutivo la modificación legal que se plantea, a efectos de obtener los mecanismos legales que habiliten tal acción.

Saluda al Señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, JORGE BROVETTO,
JOSÉ E. DÍAZ, REINALDO GARGANO,
DANILO ASTORI, AZUCENA BERRUTTI,
VÍCTOR ROSSI, MARTÍN PONCE DE LEÓN,
EDUARDO BONOMI, MARÍA J. MUÑOZ, JOSÉ MUJICA,
HÉCTOR LESCANO, MARIANO ARANA,
MARINA ARISMENDI.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2º del artículo 341 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

“D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos y promover, producir y difundir las actividades declaradas de interés educativo, cultural o de bien público”.

Montevideo, 31 de octubre de 2006.

JORGE BROVETTO, JOSÉ E. DÍAZ,
REINALDO GARGANO, DANILO ASTORI,
AZUCENA BERRUTTI, VÍCTOR ROSSI,
MARTÍN PONCE DE LEÓN, EDUARDO BONOMI,
MARÍA J. MUÑOZ, JOSÉ MUJICA, HÉCTOR LESCANO,
MARIANO ARANA, MARINA ARISMENDI.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2º del artículo 341 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

“D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos y promover, producir y difundir las actividades declaradas de interés educativo, cultural o de bien público por el Ministerio de Educación y Cultura”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente,
HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario”.

**Anexo I al
Rep. Nº 876**

“CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Educación y Cultura

I N F O R M E

Señores Representantes:

En la exposición de motivos del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el cual se crean herramientas que relacionan la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales con distintas áreas del Estado y de la sociedad, se establece que:

“La Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en su artículo 341 transformó la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales en persona jurídica de derecho público no estatal, determinando sus competencias y organización.

En el marco de la nueva gestión de Gobierno impulsada por el Poder Ejecutivo, se considera que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales debería adecuar sus cometidos a la nueva realidad del país y así contar con otras herramientas que la relacionen con los diferentes organismos del Estado y con el conjunto de la sociedad organizada, pudiendo así propiciar e impulsar políticas educativas y culturales en general.

Como forma de devolver a la sociedad en su conjunto las contribuciones que ésta aporta a instituciones como la Dirección Nacional de Impresiones y Pu-

blicaciones Oficiales, la misma ha propiciado ante el Poder Ejecutivo la modificación legal que se plantea, a efectos de obtener los mecanismos legales que habiliten tal acción”.

El proyecto originario establece:

“Artículo Único.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2° del artículo 341 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

'D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos y promover, producir y difundir las actividades declaradas de interés educativo, cultural o de bien público”.

La Cámara de Senadores, habiendo analizado dicha redacción, entendió conveniente agregar al mencionado literal que la declaratoria de interés o de bien público fuese efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Estudiado el tema por esta Comisión asesora y recogiendo opinión a nivel del Poder Ejecutivo, se entendió conveniente complementar la redacción efectuada por el Senado, agregando que dicha declaratoria también pudiese ser realizada por la Presidencia de la República.

Sala de la Comisión, 18 de abril de 2007.

ROQUE ARREGUI, Miembro Informante,
PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, MANUEL
MARÍA BARREIRO, JUAN JOSÉ
BRUNO, FEDERICO CASARETTO,
BEATRIZ COSTA, LUIS GALLO
CANTERA.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2° del artículo 341 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

“D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos y promover, producir y difundir las actividades del interés público determinadas por la Presidencia de la República y aquellas educativas y culturales que determine el Ministerio de Educación y Cultura”.

Sala de la Comisión, 18 de abril de 2007.

ROQUE ARREGUI, Miembro Informante,
PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, MANUEL
MARÍA BARREIRO, JUAN JOSÉ
BRUNO, FEDERICO CASARETTO,

BEATRIZ COSTA, LUIS GALLO
CANTERA”.

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Arregui.

SEÑOR ARREGUI.- Señor Presidente: por una ley modificativa, de 1996, la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO), se transformó en una persona jurídica de derecho público no estatal, al mismo tiempo que se definió cuáles son sus competencias y su organización.

En el marco de esta nueva gestión de gobierno impulsada por el Poder Ejecutivo, se ha considerado importante que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales adecuara sus cometidos a la nueva realidad del país, para contar con otras herramientas que la relacionen con los diferentes organismos del Estado y con el conjunto de la sociedad organizada, pudiendo así propiciar e impulsar políticas educativas y culturales en general.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Ibarra)

—Esto se hace como manera de devolver a la sociedad en su conjunto las contribuciones que aporta a instituciones como el IMPO y es lo que ha propiciado el Poder Ejecutivo al presentar esta modificación legal que se plantea.

El proyecto que venía del Poder Ejecutivo establecía, en un artículo único, lo siguiente: “Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos y promover, producir y difundir las actividades declaradas de interés educativo, cultural o de bien público”.

La Cámara de Senadores, habiendo analizado dicha redacción, entendió conveniente hacer un agregado a esta competencia, señalando que la declaratoria de interés o de bien público fuese efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura.

La Comisión de Educación y Cultura de esta Cámara, en consulta con el Poder Ejecutivo, entendió conveniente complementar lo que venía del Senado, agregando que la declaratoria de interés también podrá ser realizada por la Presidencia de la República,

porque, muchas veces, organismos del Estado u organizaciones de la sociedad pueden requerir apoyo del IMPO para realizar difusiones o publicaciones necesarias para el conjunto de la sociedad, lo que es de justicia.

Por estos motivos, esta Comisión asesora, por unanimidad, recomienda al Cuerpo la aprobación de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se devolverá al Senado

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado).

24.- Licencias.

Integración de la Cámara.

—Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Horacio Yanes, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 17 de julio de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Edgardo Duarte.

Del señor Representante Carlos González Álvarez, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 22 de julio y 5 de agosto de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Alfredo Álvarez Bogliolo.

Del señor Representante Darío Pérez, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 11 de julio de 2007, convocándose a la suplente correspondiente siguiente, señora María del Carmen Salazar.

Del señor Representante Doreen Javier Ibarra, en misión oficial, literal C) del artículo primero de la Ley N° 17.827, para participar de la Comisión de Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por los días 16 y 17 de julio de 2007. Habiéndose agotado la lista de suplentes, solicitase a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.,

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas, y se oficiará a la Corte Electoral en el caso pertinente.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.

Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.827, solicito se sirva concederme el uso de licencia el día 17 de julio de 2007, por motivos personales.

Sin más saluda atentamente.

HORACIO YANES

Representante por Canelones".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente
De mi mayor consideración.

Por intermedio de la presente comunico que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto en virtud de la licencia presentada por el Representante Nacional Horacio Yanes.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atte.

Diego Moizo".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración.

Por intermedio de la presente comunico que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto en virtud de la licencia presentada por el Representante Nacional Horacio Yanes.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atte.

José Olivera".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Horacio Yanes.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 17 de julio de 2007.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Diego Moizo y José Olivera.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de septiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 17 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Canelones, Horacio Yanes.

2) Acéptanse, por esta única vez, las negativas presentadas por los suplentes siguientes, señores Diego Moizo y José Olivera.

3) Convóquese para integrar la referida representación, por el día 17 de julio de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 99000 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Edgardo Duarte.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.

De mi mayor consideración.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia desde el día 22 de julio de 2007 al 5 de agosto de 2007 inclusive, por motivos personales.

Sin más, lo saluda atentamente.

CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Representante por Colonia".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Colonia, Carlos González Álvarez.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 22 de julio y 5 de agosto de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de septiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 22 de julio y 5 de agosto de 2007, al señor Representante por el departamento de Colonia, Carlos González Álvarez.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Vota-

ción N° 1904 del Lema Partido Nacional, señor Alfredo Álvarez Bogliolo.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente quien suscribe el Representante Nacional Darío Pérez Brito, solicita licencia al Cuerpo por el día miércoles 11 de julio por motivos personales.

Atentamente.

DARÍO PÉREZ
Representante por Maldonado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Maldonado, Darío Pérez.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 11 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 11 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Maldonado, Darío Pérez.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 11 de julio de 2007, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 181370890 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora María del Carmen Salazar.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente comunico a Ud. que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires la Reunión del Parlamento del MERCOSUR para considerar el Reglamento interno.

Por consiguiente solicito licencia con carácter de misión oficial por los días lunes 16 y martes 17 del corriente, convocándose a mi suplente Sra. Alicia Pintos.

Sin otro particular saluda atte.

DOREEN JAVIER IBARRA
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

Quien suscribe Sr. Carlos Tutzó comunica a Ud. que por esta única vez no acepta la convocatoria de la cual ha sido objeto.

Sin otro particular saluda a Ud. atte.

Carlos Tutzó".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

Quien suscribe Sr. Jorge Bermúdez comunica a Ud. que por esta única vez no acepta la convocatoria de la cual ha sido objeto.

Sin otro particular saluda a Ud. atte.

Jorge Bermúdez".

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente

De mi mayor consideración:

Quien suscribe Sr. Julio Vieytes comunica a Ud. que por esta única vez no acepta la convocatoria de la cual ha sido objeto.

Sin otro particular saluda a Ud. atte.

Julio Vieytes".

"Comisión de Asuntos Internos"**Rep. N° 833**

VISTO: La solicitud de licencia por misión oficial del señor Representante por el departamento de Montevideo, Doreen Javier Ibarra, para asistir a la reunión de la Comisión de Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 16 y 17 de julio de 2007.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Carlos Tutzó, Jorge Bermúdez y Julio Vieytes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el literal C) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por misión oficial, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Doreen Javier Ibarra, por el período comprendido entre los días 16 y 17 de julio de 2007, para asistir a la Comisión de Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes señores Carlos Tutzó, Jorge Bermúdez y Julio Vieytes, de la Hoja de Votación N° 1001, del Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría.

3) Oficiese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

25.- Acuerdo Marco de Interconexión Energética con la República Federativa del Brasil. (Aprobación).

—Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Acuerdo Marco de Interconexión Energética con la República Federativa del Brasil. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

"PODER EJECUTIVO"

**Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería**

Montevideo, 26 de junio de 2006.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7) y 168 numeral 20) de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se aprueba el Acuerdo Marco de Interconexión Energética entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 16 de marzo de 2006.

I. ANTECEDENTES.

Entre los principales antecedentes del Acuerdo que hoy se somete a la aprobación de ese Cuerpo se encuentran:

I.1. Acuerdo de Complementación Económica N° 2 entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay.

El 20 de diciembre de 1982 fue suscrito el Acuerdo de Complementación Económica N° 2 entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil. El objeto de dicho instrumento es la promoción del máximo aprovechamiento de los factores de producción entre los Países signatarios y el estímulo de su complementación económica.

I.2. Protocolo al Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, para la Interconexión Eléctrica. El artículo XVIII del Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil previó que ambos Estados tendrían presentes las necesidades de suministro de energía en sus territorios y procurarían satisfacerlas en las mejores condiciones técnicas y financieras, incluso mediante la interconexión de los respectivos sistemas eléctricos.

Teniendo en cuenta el mencionado antecedente, considerando la conveniencia de ampliar la integración mediante la interconexión física de sus sistemas eléctricos con la finalidad de posibilitar la utilización y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos

de ambos Estados, a través del análisis conjunto de los proyectos y situaciones relacionadas con dicha interconexión eléctrica, el 29 de setiembre de 1994, la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscribieron en la ciudad de Nueva York, el Protocolo al Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio para la Interconexión Eléctrica.

Mediante el referido Protocolo, las Partes se comprometieron a desarrollar esfuerzos conjuntos a los efectos de promover el estudio conjunto de la interconexión entre sus sistemas eléctricos, analizar los aspectos operacionales vinculados con el intercambio de energía y analizar formas de comercialización y marcos jurídicos de referencia para regir sus relaciones comerciales en lo relativo al intercambio de energía eléctrica. A dichos efectos, acordaron constituir un Grupo de Trabajo Binacional. Asimismo, se comprometieron a dictar la reglamentación relativa a las operaciones de importación y exportación de energía siguiendo los principios de equidad y reciprocidad.

I.3. Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados.

La complementación energética regional se planteó como una de las prioridades de la Presidencia Pro Tempore uruguaya del MERCOSUR. Fue así que sobre la base de un proyecto de Acuerdo marco presentado por Uruguay, se trabajó en el ámbito de la Reunión de Ministros de Energía del MERCOSUR y en el Subgrupo de Trabajo N° 9 Energía. En esas instancias, los Estados Partes del MERCOSUR reconocieron la necesidad de promover y fortalecer la integración regional y de tener presente, al mismo tiempo, las complementariedades potenciales y las asimetrías en materia energética, señalando la importancia de la cooperación entre las Partes. Fue así que, el 9 de diciembre de 2005, el Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados fue suscrito por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (Estados Partes del MERCOSUR) y Chile, Colombia, Ecuador y Venezuela.

El Acuerdo tiene por objeto avanzar en la integración energética regional en materia de producción, transporte, distribución y comercialización de suministros energéticos en los países suscriptores. El instrumento señala expresamente el objetivo de asegurar los suministros energéticos y minimizar los costos del intercambio energético, asegurando una valorización justa de dichos recursos y fortaleciendo el desarrollo sustentable. Los Estados signatarios esperan

que los instrumentos que se suscriban al amparo del Acuerdo Marco, creen las condiciones para la ejecución de actividades, proyectos y obras de infraestructura energética que propicien la complementación de sus intercambios, así como el aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles. Asimismo, el mencionado instrumento prevé una intensificación de la cooperación energética a través de la suscripción de acuerdos regionales, subregionales o bilaterales en áreas tales como intercambio comercial de hidrocarburos, interconexión de las redes de transmisión eléctrica, interconexión de redes de gasoducto y otros ductos hidrocarburíferos, cooperación en la prospección, exploración, explotación e industrialización de hidrocarburos y fuentes de energía renovables y energías alternativas.

El Acuerdo Marco aprobado en el ámbito del MERCOSUR prevé que su vigencia permitirá que los países que desarrollen acuerdos específicos de interconexión o integración energética, informen apropiadamente a los demás suscriptores que podrían beneficiarse por los mismos, para que puedan negociar su eventual incorporación. Además, impulsa el intercambio y la actualización técnica para fortalecer las capacidades institucionales orientadas a promover el uso racional y eficiente de la energía convencional, la eficiencia energética, las energías renovables, la preservación del medio ambiente y la armonización de los niveles de seguridad y calidad entre los países miembros y asociados del MERCOSUR.

El 9 de marzo pasado, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) informó sobre la protocolización del Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados. La protocolización se realizó en virtud de lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980, identificándose en la ALADI como Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción del Comercio N° 19 (AAPPC 19).

II. EL ACUERDO.

Partiendo de los antecedentes que vienen de señalarse, la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil analizaron la importancia de promover un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos basados en la cooperación, la integración y la interconexión de sus sistemas eléctricos, con el objetivo de avanzar en el desarrollo de los pueblos. Asimismo, tomaron en consideración que la vinculación de las estaciones de Rivera y Livramento ha permitido desarrollar una importante experiencia en la operación de los intercambios, en los beneficios

asociados y en los instrumentos técnicos y comerciales que permiten dinamizar los referidos intercambios. Así arribaron a las soluciones consagradas en el Acuerdo Marco que hoy se someten a la consideración de ese Cuerpo y que se enumeran a continuación.

El artículo 1° explicita cuál es el objeto del instrumento: el fortalecimiento de la integración energética entre las Partes, respetando lo dispuesto en sus respectivos marcos regulatorios.

Los propósitos perseguidos mediante el desarrollo de interconexiones eléctricas son, entre otros, la intensificación de la cooperación recíproca en el campo energético, la optimización del uso racional de los recursos energéticos de generación y trasmisión, el estímulo a los intercambios mutuos de potencia y energía entre los sistemas eléctricos interconectados de las Partes, considerando diversas formas contractuales de comercialización firme, ocasional y de apoyo en situaciones de emergencia. Asimismo, las interconexiones energéticas en las Partes están orientadas a mejorar la seguridad y calidad de los servicios y a proporcionar asistencia técnica recíproca.

La Comisión de Interconexión Energética que se crea con el objeto de expandir la integración energética de las Partes, estará integrada por seis miembros: tres en representación de cada una de ellas, con sus respectivos suplentes, indicados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil. En este último caso, participaran dos representantes del Ministerio de Minas y Energía y uno de la Empresa de Investigación Energética-EPE (artículo 2°).

En el artículo 3°, se señalan, en forma no taxativa, las siguientes modalidades de intercambio que podrán adoptar las Partes, a los efectos de dinamizar la integración energética: contratación de potencia firme con energía asociada, contratación de abastecimiento firme de energía, intercambios interrumpibles de optimización e intercambios interrumpibles de emergencia.

El desarrollo de la expansión de la integración energética entre las Partes tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados previamente reseñado (artículo 4°).

Según el artículo 5° los criterios de exención tributaria que se aplicarán a las transacciones comerciales e intercambios de energía eléctrica serán definidos de común acuerdo por las Partes.

De conformidad con el artículo 6°, las Partes concuerdan mantenerse informadas de las interconexiones de sus sistemas eléctricos por cuanto la operativa y el desarrollo de las interconexiones entre los países de la región implican el reconocimiento de propósitos y objetivos que concuerdan con los establecidos en el presente instrumento.

En cuanto a las posibles controversias que surjan con respecto a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Marco, el párrafo 1 del artículo 7° prevé que se procurará resolverlas mediante negociaciones directas entre las Cancillerías. Asimismo, los acuerdos específicos que se celebren en el marco de este Acuerdo, establecerán su propio mecanismo de solución de las controversias a que dé lugar su funcionamiento.

El Acuerdo Marco de Interconexión Energética entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil tendrá una importante incidencia en el desarrollo de acciones de complementación energética entre nuestros Estados, lo que hace particularmente trascendente su entrada en vigencia, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, REINALDO GARGANO, DANILO ASTORI, JORGE LEPRÁ.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo Marco de Interconexión Energética entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 16 de marzo de 2006.

Montevideo, 26 de junio de 2006.

REINALDO GARGANO, DANILO ASTORI, JORGE LEPRÁ.

TEXTO DEL ACUERDO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados "las Partes"),

Reafirmando el interés de avanzar en el desarrollo de sus pueblos, promoviendo, en esta instancia, un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos basados en la cooperación, integración e interconexión de sus sistemas eléctricos;

Teniendo en cuenta que la interconexión eléctrica entre las Partes, mediante la vinculación de las estaciones de Livramento (República Federativa del Brasil) y Rivera (República Oriental del Uruguay), ha permitido, en una primera etapa, desarrollar experiencia en la operación de los intercambios así como en los beneficios asociados y en los instrumentos técnicos y comerciales que posibilitan dinamizar dichos intercambios;

CONSIDERANDO:

El Acuerdo de Complementación Económica No 2, celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, el día 20 de diciembre de 1982;

El Tratado de Asunción suscrito entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil, la República Oriental del Uruguay, la República Argentina y la República del Paraguay, el 26 de marzo de 1991;

El Protocolo al Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio para la Interconexión Eléctrica, celebrado en la ciudad de Nueva York, el 29 de setiembre de 1994;

El Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de diciembre de 2005,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

El presente Acuerdo Marco tiene por objeto buscar fortalecer la integración energética entre las Partes, respetando lo dispuesto en los respectivos marcos regulatorios.

Las interconexiones eléctricas desarrolladas o a desarrollarse entre ambos países tienen entre otros, los siguientes propósitos:

- a) intensificar la cooperación recíproca en el campo energético y propiciar la integración mediante la interconexión de los sistemas eléctricos;
- b) optimizar el uso racional de los recursos energéticos de generación y trasmisión;
- c) propiciar los intercambios mutuos de potencia y energía entre sus sistemas eléctricos interconectados, considerando la posibilidad de diversas formas contractuales de comercialización firme, ocasional y de apoyo en caso de emergencias;

- d) mejorar la seguridad y calidad de los servicios;
- e) proporcionar asistencia técnica recíproca y programas de mejora de recursos humanos, con alcance y dentro de las finalidades del presente instrumento.

ARTÍCULO 2°

1. Para la expansión de la integración energética entre los dos países, se crea por el presente Acuerdo Marco una Comisión de Interconexión Energética integrada por seis miembros, tres en representación de cada Parte, y sus respectivos suplentes, indicados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Minas y Energía (MME) de la República Federativa del Brasil.

2. La representación brasileña contará con dos representantes del Ministerio de Minas y Energía y uno de la Empresa de Investigación Energética-EPE.

ARTÍCULO 3°

Las Partes establecerán las modalidades de intercambio que podrán adoptarse para dinamizar la integración energética, entre las cuales las siguientes:

- a) contratación de potencia firme con energía asociada.
- b) contratación de abastecimiento firme de energía.
- c) intercambios interrumpibles de optimización.
- d) intercambios interrumpibles de emergencia.

ARTÍCULO 4°

La expansión de la integración energética entre Brasil y Uruguay se desarrollará de conformidad con los criterios previstos en el Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 5°

Las Partes definirán de común acuerdo los criterios de exención tributaria aplicables a las transacciones comerciales e intercambios de potencia y energía eléctrica.

ARTÍCULO 6°

En tanto la operativa y desarrollo de las interconexiones entre los diversos países de la región implican el reconocimiento de propósitos y objetivos concor-

dantes con los establecidos en este Acuerdo Marco, las Partes convienen mantenerse informadas de las interconexiones de sus sistemas eléctricos.

ARTÍCULO 7°

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Marco, se resolverán a través de negociaciones directas entre las Partes, a través de sus respectivas Cancillerías.

2. Los acuerdos específicos realizados en el marco del presente instrumento determinarán, en cada caso, el mecanismo para la solución de controversias que surjan entre las Partes con relación a los compromisos en ellos asumidos.

ARTÍCULO 8°

1. El presente Acuerdo Marco entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigor y tendrá una validez en forma indefinida, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por la vía diplomática, con una anticipación de seis meses, su intención de denunciarlo.

2. La denuncia del presente Acuerdo Marco no afectará los proyectos que se encuentren en etapa de ejecución, ni los contratos celebrados al amparo del presente instrumento.

3. Las Partes deberán protocolizar el presente Acuerdo Marco ante la Secretaria General de ALADI como Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 entre Brasil y Uruguay, del 20 de diciembre de 1982 (AAP.CE n° 2).

Hecho en la ciudad de Brasilia, a los 16 de marzo de 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(SIGUEN FIRMAS)

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo Marco de Interconexión Energética entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 16 de marzo de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1° de noviembre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente,
HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario".

**Anexo I al
Rep. N° 833**

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha estudiado el Acuerdo Marco de Interconexión Energética entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil.

Varios documentos internacionales entre las Partes y otros de carácter regional alumbran el proyecto que nos ocupa en esta oportunidad, en virtud de estar todos vinculados al camino de la integración en el sector energético, clave en el proceso de desarrollo de América Latina.

Los mismos están plenamente detallados en la exposición de motivos que lleva a cabo el Poder Ejecutivo y en las consideraciones que prologan el texto del Acuerdo.

El Acuerdo arranca con la mención a un antecedente práctico, como lo es, sin duda, la interconexión entre las estaciones de Santa Ana do Livramento y la ciudad de Rivera.

El texto del Acuerdo Marco se desarrolla por medio de ocho artículos.

El primero de ellos encuadra el objetivo y los propósitos del mismo, buscándose dentro de lo acordado precedentemente fortalecer la integración energética entre Brasil y Uruguay.

Es por ello que se valora que las interconexiones llevadas a cabo y las futuras persigan intensificar la cooperación recíproca en el campo energético, de modo que favorezca la integración por medio de la interconexión eléctrica; priorice los intercambios mutuos de potencia y energía entre sus sistemas eléctricos y optimice el uso de los recursos energéticos de generación y transmisión; propicie los intercambios mutuos de potencia y energía entre sus sistemas eléctricos interconectados; mejore la seguridad y calidad de los servicios y proporcione asistencia técnica recíproca y programas de recursos humanos.

El Artículo 2° crea una Comisión de Interconexión Energética, la que estará integrada por seis miembros.

De los mismos, tres integrantes y sus respectivos suplentes serán designados por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería de nuestro país, los restantes lo serán por el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa de Brasil.

Este órgano intergubernamental tendrá el objetivo de expandir la integración energética entre las Partes.

El Artículo 3° establece las modalidades de intercambio que han de implementarse de modo de agilizar y fortalecer la integración energética.

El Artículo 4° establece que la integración energética a que refiere el presente Acuerdo se desarrollará de acuerdo a las previsiones del Acuerdo Marco sobre Complementación Energética entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados asociados.

El mencionado documento internacional profundiza y amplía las posibilidades de instrumentar una efectiva integración energética, en especial a través de su Capítulo I (Propósitos) y II (Cooperación Regional).

El Artículo 5° prevé la exención tributaria para las futuras transacciones comerciales e intercambios de energía eléctrica.

En una clara alusión a la integración energética de toda la región, el Artículo 6° conviene sobre la información recíproca que las Partes se brindarán sobre las interconexiones de los sistemas eléctricos de Uruguay y Brasil, que se pudieran concretar con diversos países de la región, ello en total concordancia con los propósitos y objetivos expresados en el presente Acuerdo Marco.

El Artículo 7° está dedicado a las controversias que pudiesen surgir sobre interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. Asimismo, sobre otros acuerdos encuadrados en el presente, ellos consignarán para cada caso la respectiva solución de controversias.

Finalmente, el Artículo 8° prevé la entrada en vigor, denuncia y protocolización del Acuerdo Marco ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 entre Brasil y Uruguay, de 20 de diciembre de 1982 (AAP.CE N°2).

Ante lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales, por considerarlo de alto interés, re-

comienda a la Cámara los beneficios de la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 9 de mayo de 2007.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO, Miembro Informante, WASHINGTON ABDALA, ROBERTO CONDE, JORGE GANDINI, DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ, CARLOS VARELA NESTIER".

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: no hago ningún descubrimiento si afirmo que la energía es un elemento de gran importancia en la calidad de vida de los pueblos y, además, un insumo fundamental en lo que hace al aparato productivo de las naciones. Entonces, es obvio el rol de la energía en las políticas de desarrollo y crecimiento económico.

Ciertos análisis internacionales prevén que la demanda mundial de energía eléctrica se habría de duplicar en tres décadas, con lo cual arribamos al terreno de una enorme magnitud de inversiones. Según estudios que obran en nuestro poder, la participación en la demanda mundial de energía eléctrica de los países en desarrollo pasaría del 27% que determinó el año 2000, a un 43% para 2030. En ese período, para acompañar la evolución del consumo sería necesario invertir en todo el mundo US\$ 550.000:000.000 anuales. Los países en desarrollo requerirían más de la mitad de las inversiones; dos tercios serían para Asia, con China e India como principales destinos.

Este Acuerdo Marco de Interconexión Energética con la República Federativa del Brasil forma parte de los lineamientos de estrategia energética de nuestro país, en especial en lo concerniente a asegurar el abastecimiento interno al menor costo posible y con la calidad adecuada bajo el rol directriz del Estado, con participación de actores públicos y privados, mediante la mejor utilización de los recursos disponibles local, regional e internacionalmente, de modo de apuntar al desarrollo general del país.

Entre los objetivos y líneas de acción está buscar nuevas modalidades de intercambio internacional y, por ende, la interconexión con los vecinos países de

Argentina y Brasil. Sabemos que las interconexiones binacionales dieron principio al establecimiento de mercados subregionales. En América Latina históricamente ha primado el desarrollo de sistemas internos. Los primeros intercambios energéticos entre países estuvieron dedicados a la electrificación de ciudades y poblaciones fronterizas. Esto se hizo más ostensible cuando se trató de aprovechar recursos hidroeléctricos compartidos y ameritó la instalación de redes de mayor porte, conectadas a los sistemas principales de cada país.

El sistema eléctrico brasileño posee una capacidad de generación instalada 45 veces mayor que la de Uruguay. Bajo esa circunstancia, el mercado brasileño puede ofrecer energía ocasional sin garantizar la firmeza de los intercambios que se puedan llevar a cabo con Uruguay. Es por ello que en el propio acuerdo se categorizan como "interrumpibles". Si se contara con las autorizaciones respectivas, la posibilidad de obtener firmeza estaría asociada a comprometer el pago firme a una central dada, con precios que rentabilizarían la opción frente a las alternativas locales.

En el caso del Uruguay, la integración eléctrica es considerada una instancia importante en la gestión y evolución del sistema nacional. En la década del sesenta se llevaron a cabo las primeras conexiones con sistemas vecinos. Al presente, el sistema nacional está interconectado con el argentino por medio de dos puntos de 1.000 megavatios cada uno; ambos atraviesan el río Uruguay, conformando el llamado "cuadrilátero de Salto Grande". Una es la interconexión de la central de Salto Grande, donde se unen la subestación de Uruguay con la argentina. La otra interconexión une la subestación de San Javier, en nuestro país, con la de Colonia Elía, en Argentina.

Entre Brasil y Uruguay los sistemas eléctricos poseen frecuencias diferentes, por lo que es necesario utilizar equipos de reconversión de frecuencia. En el año 2001 se puso en funciones la interconexión Rivera-Livramento, de 70 megavatios de potencia, vinculando el sistema de Uruguay, de 150 kilovatios, con el de Brasil, de 230 kilovatios. Esta ha sido la primera experiencia en la integración de mercados.

Sobre los antecedentes que trae a colación el Poder Ejecutivo, diremos que al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 entre Brasil y Uruguay del año 1982, el pasado 30 de agosto de 2006 se le ha incorporado el Acuerdo Marco de Interconexión ener-

gética entre Brasil y Uruguay por medio del 64° Protocolo Adicional, que entrará en vigor cuando concluyan las formalidades jurídicas a efectos de su aplicación.

Como se sabe, el objetivo madre del Acuerdo de Complementación Económica N° 2 era el máximo aprovechamiento de los factores de producción y el estímulo de la complementación económica, procurando establecer un programa de desgravación del intercambio recíproco. En el Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio de 1975 se conviene una amplia gama de mecanismos de cooperación, entendimiento e intercambio. En su artículo XVIII se establecía que "las altas partes contratantes tendrán presentes las necesidades de suministro de energía en sus territorios, satisfacerlas en las mejores condiciones técnicas y financieras, inclusive mediante la interconexión de los respectivos sistemas eléctricos".

Otro antecedente es el Protocolo al Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio para la Interconexión Eléctrica, suscrito el 29 de setiembre del año 1994 en Nueva York. Se trataba de un documento más específico, destinado a llevar adelante los estudios pertinentes para la interconexión entre los sistemas eléctricos de Uruguay y Brasil, y que abarcaba lo relativo a la comercialización y los marcos jurídicos para regir las relaciones comerciales respectivas.

Tampoco se puede soslayar como antecedente el Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en Montevideo el 9 de diciembre de 2005, que reviste gran importancia continental, a los efectos de la interconexión e integración regional.

Como vemos, el tema energético tiene antecedentes enjundiosos. Por lo tanto, creemos que va llegando la hora de concretar más profundizaciones regionales y continentales en este sentido.

El informe del Acuerdo que tratamos hoy llega a la Cámara con el voto unánime de la Comisión de Asuntos Internacionales. Resaltamos la creación de una Comisión de Interconexión Energética, que tendrá el objetivo de expandir la integración energética entre las Partes, que se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Marco sobre Complementación Energética entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, que se registra en ALADI, bajo la

protocolización como Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción de Comercio N° 19. Además, el Acuerdo establece las modalidades de intercambio energético y otros detalles sobre los que hemos informado vastamente en el Anexo I del presente proyecto de ley.

No dudamos de la incidencia que tendrá el proyecto que vamos a votar en instantes, pues seguramente será el respaldo al próximo intercambio energético que haremos con la República Federativa del Brasil.

En función de todos los elementos aportados, y teniendo en cuenta la importancia de este asunto, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda la aprobación del presente proyecto de ley.

SEÑOR LONGO FONSAÍAS.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Sí, con mucho gusto, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR LONGO FONSAÍAS.- Señor Presidente: este acuerdo marco, con el articulado que hoy vamos a votar en la Cámara, tiene una importancia sustancial en lo que hace a la política energética de nuestro país.

Como bien decía el señor Diputado Martínez Huelmo, desde el año 1982 se ha planteado la realización de Acuerdos; hubo mucha letra, corrió mucha tinta y hubo poca cosa concreta en cuanto a las posibilidades de nuestro Estado de tener una fluidez energética como se debe a esta altura del siglo y en este mundo globalizado. En la actualidad, Uruguay no puede depender de que falte gas en un lugar, o de que en algunos lugares haya energía eléctrica y en otros no. Precisamente, estos acuerdos marco del MERCOSUR hacen a la vida propia de un Estado pequeño como el nuestro, que debe estar conectado con el mundo.

Cuando se está firmando el mencionado acuerdo no se hace "pour la galerie", no es un acuerdo más. Acá hay una experiencia compartida con la República Federativa del Brasil, como el acuerdo que se firmó en la zona fronteriza de Rivera y Livramento, utilizándose más de 70.000 megavatios de potencia. Fue una experiencia fructífera y hoy Uruguay la tiene.

En función de los acuerdos que nuestro país tiene en el MERCOSUR, con los fondos de convergencia del MERCOSUR, que es dinero que va a venir para apoyar las obras de infraestructura energética, se va a realizar -como se ha señalado en varias oportunidades en la Comisión de Industria, Energía y Minería de esta Cámara- la conexión entre Candiota y la conversora San Carlos, por más de 600.000 megavatios de potencia. Esto implica una base que se debería haber hecho hace muchos años para lograr la independencia nacional en la energía, ya que no podíamos estar dependiendo solo del gas, de la energía que viene de Argentina o de las conexiones que debíamos hacer para que de Brasil pasara a la zona de Entre Ríos, en Argentina, y luego llegara a Uruguay. Estas cosas, que parecen pequeñas, son fundamentales para una nación que se dice tal y quiere ser independiente y soberana.

Por estos motivos, creo que todos debemos apoyar y votar el proyecto que ha informado el señor Diputado Martínez Huelmo, integrante de la Comisión de Asuntos Internacionales.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede continuar el señor Diputado Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- He concluido, señor Presidente.

SEÑOR GUARINO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GUARINO.- Señor Presidente: queremos hacer mención a la importancia que tiene este Acuerdo Marco de Interconexión Energética entre la República Federativa del Brasil y nuestra República.

Como bien se dijo hace un momento, hace muchos años que se habla de estos acuerdos. Nosotros siempre decimos en nuestro departamento, Cerro Largo, que desde hace decenas de años no hay ocasión en la que se reúnan los Presidentes de Uruguay y Brasil y, junto con el abrazo, no firmen que se van a hacer acuerdos de integración, que se va a construir el nuevo puente sobre el río Yaguarón, que se va a arreglar el puente Mauá y que se va a hacer un acuerdo de interconexión eléctrica.

La verdad es que hasta ahora no se concretaban esos acuerdos. En este momento llega al Parlamento,

y seguramente vamos a votar, este Acuerdo Marco. Dentro de pocos días también votaremos el acuerdo para la construcción como obra pública del nuevo puente sobre el río Yaguarón y la reparación del viejo puente Mauá. Se trata de acuerdos que se reiteraron en las últimas reuniones presidenciales y que ahora están estructurados en proyectos de ley específicos, que dan el marco para que esto se pueda realizar. Es decir que después de muchos años de anuncios, de muchos años de utilizar estos temas en forma reiterada en las campañas electorales, llegó la hora de que efectivamente se concrete en un aporte al desarrollo de nuestro pueblo. Quiero aclarar que esos anuncios no solo se usaban en Uruguay; como ya he dicho acá -no recuerdo si fue en el período anterior-, estos acuerdos de integración, tanto los energéticos como los del puente del río Yaguarón, tenían un doble uso: eran utilizados en campañas electorales, tanto del lado brasileño como del lado uruguayo.

Quiero hacer referencia en particular a este acuerdo de interconexión eléctrica porque Cerro Largo, un departamento que, como todos saben, tiene un rezago muy grande en cuanto a inversiones en infraestructura básica, notoriamente es de las zonas con menor electrificación rural, con peor infraestructura vial en carreteras, en caminería, etcétera, quizás porque está muy alejado, porque está en una frontera y durante muchos años no fue atendido como era debido. Lo cierto es que esta interconexión vial que habilita el acuerdo que vamos a firmar permitirá hacer la obra de interconexión entre la usina termoeléctrica de Candiota y la de San Carlos. El proyecto, que ya está estructurado, que está técnicamente estudiado, refiere a una línea para exportar hasta 500 megavatios, con una planta convertora que se va a ubicar en las cercanías de la ciudad de Melo, con una inversión muy importante, que va a rondar en los US\$ 160:000.000. Es decir que es una de las obras de inversión pública más importantes que se va a realizar en el país en los próximos dos o tres años. Inclusive, vino anexada en el proyecto de Rendición de Cuentas como una de las inversiones extrapresupuestales que va a ser realizada por la contraparte uruguaya, en este caso UTE. Como decía, se trata de una obra cuyo costo es de unos US\$ 160:000.000, de los cuales alrededor de US\$ 80.000.000 cuesta la construcción de lo que se llama la convertora, que es una planta de alta tecnología que convierte la energía de un ciclaje a otro, pues en Brasil hay un ciclaje diferente al nues-

tro. También admite la forma inversa si mañana, por ejemplo, por esa misma ruta de transmisión de energía se dan las condiciones para que nosotros exportemos o podamos transferir energía a Brasil. Esa es la ventaja de esta línea. Reitero: esa obra en las cercanías de la ciudad de Melo costará alrededor de US\$ 80:000.000, para la cual UTE ya hizo las publicaciones de la expropiación del predio; se va a localizar en las cercanías de la Ruta N° 8.

Además, otros US\$ 80:000.000 va a costar el tendido, es decir, la línea de alta tensión capaz de transportar hasta 500.000 megavatios, aunque en un principio serán alrededor de 300.000 megavatios. Esa línea llevará un tendido que va a salir de Candiota, ingresando a Uruguay por el departamento de Cerro Largo y llegará a San Carlos, que es de donde UTE lo incorporará al circuito nacional de energía de alta tensión. De modo que quería marcar esto.

También se ha definido que parte de los Fondos de Convergencia Estructural del MERCOSUR, el FOCM, en el futuro se destinen a este tipo de obras de interconexión. Aún no conocemos el detalle del destino de esos fondos, pero sí sabemos que existe el acuerdo de que parte de estas obras -digo parte pues ya se ve la magnitud, de unos US\$ 160:000.000, que es una cifra importante- será cofinanciada con los fondos del FOCM.

Creo que la gente de Cerro Largo se va a alegrar mucho al saber que algo que fue anunciado por las autoridades de UTE -como Diputado me ha tocado expresarlo públicamente en el departamento- se empiece a concretar, ahora sí, en leyes aprobadas en este Parlamento Nacional.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cincuenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MAHÍA.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

26.- Licencias.

Integración de la Cámara.

—Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la solicitud de licencia del señor Representante Álvaro Lorenzo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por los días 11 y 12 de julio de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Jorge Machiñena".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 10 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.

De mi mayor consideración.

Por la presente solicito se me conceda licencia por motivos personales los días 11 y 12 de los corrientes.

Sin otro particular, le saluda atte.

ÁLVARO LORENZO

Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Lorenzo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 11 y 12 de julio de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por los días 11 y 12 de julio de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Lorenzo.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004 del Lema Partido Nacional, señor Jorge Machiñena.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2007.

ALBERTO PERDOMO, VÍCTOR SEMPRONI, DARÍO FERRAZ BRAGA".

27.- Acuerdo con la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos. (Aprobación).

—Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: "Acuerdo con la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 644**"PODER EJECUTIVO****Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior**

Montevideo, 6 de junio de 2005.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7) y 168, numeral 20) de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y control de Hechos Delictivos entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, hecho en Río Branco, el 14 de abril de 2004.

De conformidad con el espíritu de amistad y cooperación manifestado en el marco de la Nueva Agenda de Cooperación y Desarrollo Fronterizo, las partes contratantes suscribieron este instrumento con el objetivo de contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales a través del fortalecimiento de la cooperación policial para prevenir y/o investigar hechos delictivos, siempre que no estén reservados por las leyes del Estado requerido a otras autoridades y que lo solicitado no viole su legislación procesal o de fondo.

El fenómeno de la globalización y el proceso de integración regional conlleva a nuevos desafíos para combatir el accionar criminal, el que ha adquirido en los últimos tiempos una creciente dimensión transnacional.

Esto implica que en nuestro país, los organismos nacionales encargados de la seguridad interior a través del Ministerio del Interior, conforme al artículo 168, numeral 1) de la Constitución de la República, se impongan llevar adelante coordinada y acordadamente, en el ámbito regional y mundial, y particularmente con los Estados fronterizos, acciones para hacer más eficiente la lucha contra el crimen organizado.

Asimismo, a través de las relaciones entre los distintos organismos de control, los institutos policiales de ambos países, mediante los intercambios de experiencias e información como prevé el presente cuerpo normativo, podrán desarrollar procedimientos y sistemas integrales de control y prevención en la zona fronteriza. Ello permitirá abordar especialmente, aquellos delitos que por su naturaleza y características no puedan ser eficazmente combatidos únicamente a nivel nacional, siempre sobre la base del respeto a la soberanía de cada uno de los Estados

Partes, su normativa interna y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Con el propósito de aumentar la eficiencia de la acción policial en los dos países, en lo atinente a los delitos cometidos en la zona fronteriza con la República Federativa del Brasil, el Poder Ejecutivo manifiesta especial interés en la aprobación del Acuerdo, haciendo propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, REINALDO GARGANO, JOSÉ E. DÍAZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos, entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, hecho en la ciudad de Río Branco, el 14 de abril de 2004.

Montevideo, 6 de junio de 2005.

REINALDO GARGANO, JOSÉ E. DÍAZ.

TEXTO DEL ACUERDO

La República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas "las Partes":

Deseosas de contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales:

Interesadas en fortalecer la cooperación policial entre las autoridades competentes de las Partes:

De acuerdo con el espíritu de amistad y cooperación manifestado por las autoridades de ambos países en el marco de la Nueva Agenda de Cooperación y Desarrollo Fronterizo;

ACUERDAN

CAPÍTULO I

ALCANCE DEL ACUERDO

Artículo 1

Las Partes a los fines del presente Acuerdo, por intermedio de las autoridades policiales y en el marco de sus respectivas jurisdicciones y competencias, se prestarán cooperación para prevenir y/o investigar hechos delictivos, siempre que tales actividades no estén reservadas por las leyes del Estado requerido a otras autoridades y que lo solicitado no viole su legislación procesal o de fondo.

Artículo 2

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por autoridades competentes a las autoridades policiales comprendidas en el Anexo 1.

Artículo 3

1. La asistencia y cooperación comprenderá las situaciones de interés mutuo relacionadas con las tareas de policía, en las zonas limítrofes.

2. Se considera comprendido en la cooperación policial "prevista en este Acuerdo, todo hecho que constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

Artículo 4

La cooperación será prestada, conforme lo permita la legislación interna, la que sometida a las condiciones que se establecen en el presente Acuerdo, estará referida a:

- a. El intercambio de información sobre actos preparatorios o ejecución de delitos que puedan interesar a la otra Parte, como asimismo el *modus operandi* detectado, documentaciones y certificaciones a los fines de la prevención de hechos ilícitos.
- b. La ejecución de actividades investigativas y diligencias sobre situaciones o personas imputadas o presuntamente vinculadas en hechos delictivos. las que serán llevadas a cabo por la Parte requerida.

CAPÍTULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 5

Cada una de las partes designará un Coordinador Policial de Frontera perteneciente a las autoridades policiales, los cuales:

- a. Recibirán y encaminarán las solicitudes de cooperación policial e intercambio de información que se contemplan en el presente Acuerdo;
- b. Supervisarán y evaluarán periódicamente el funcionamiento de los mecanismos establecidos;
- c. Planificarán y propondrán a las autoridades competentes de sus respectivos Estados los proyectos necesarios para fortalecer y alcanzar una mayor eficacia de las medidas contempladas en este Acuerdo.

La competencia de los Coordinadores incluirá la entrega de las informaciones solicitadas, cumpliendo sus obligaciones de conformidad con las instrucciones de las Partes requerida y requirente, comunicando a las autoridades competentes de sus respectivos Estados, quedando éstos impedidos de realizar cualquier actuación en forma independiente.

Artículo 6

1. El intercambio de información policial al que refiere el artículo precedente se realizará a través del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR (SISME), debiendo en tal caso ser ratificado por documento original firmado dentro de los 10 (diez) días siguientes al pedido inicial.

2. Hasta que se implemente el sistema de intercambio de información precedentemente referido, las solicitudes serán enviadas a los Coordinadores Policiales de Frontera respectivos por intermedio de telex, fax, correo electrónico o similar.

3. El Coordinador Policial de Frontera de la Parte requerida tramitará la solicitud asignándole el carácter de urgente despacho, a partir de la instrumentación de un mecanismo que lo haga posible.

4. El Ministerio de Justicia del Brasil y el Ministerio del Interior del Uruguay se comunicarán la designación de los Coordinadores Policiales de Frontera así como las modificaciones que se produjeren, manteniendo informadas de ello a las autoridades policiales de sus respectivos países.

Artículo 7

La información requerida en los términos del presente Acuerdo será suministrada de conformidad a las respectivas legislaciones, en las mismas condiciones que se proporcionan a sus propias autoridades policiales.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 7, la autoridad competente de la Parte requerida podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera con una investigación en curso en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 9

Las Partes deberán:

- a. A pedido de la Parte requirente, mantener el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede tramitarse sin violar la confidencialidad, la Parte requerida

informará de ello a la Parte requirente la que decidirá si mantiene vigente la solicitud.

- b. De igual manera, la autoridad competente de la Parte requerida podrá solicitar que la información obtenida a partir de la solicitud tenga carácter confidencial. En tal caso, el requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas lo comunicará a la Parte requerida: la que decidirá sobre la prestación o no de la colaboración.

Artículo 10

A pedido del Coordinador Policial de Frontera de la parte requirente, el Coordinador de la Parte requerida informará, a la brevedad, sobre el estado de cumplimiento alcanzado con referencia a la solicitud tramitada.

Artículo 11

Las autoridades policiales de la Parte requirente, salvo consentimiento previo de las autoridades de la Parte requerida, sólo podrán emplear la información obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o procedimiento policial indicado en la solicitud.

Artículo 12

La solicitud deberá redactarse en el idioma de la Parte requirente y será acompañada de una traducción al idioma de la Parte requerida. A su vez, los informes originados como consecuencia de la referida solicitud, serán redactados únicamente en el idioma del Estado requerido.

CAPÍTULO III

PERSECUCIÓN DE DELINCUENTES

Artículo 13

Los funcionarios de las autoridades policiales de las Partes que, en su propio territorio, estén persiguiendo a una o más personas que para eludir la acción de tales autoridades traspasaran el límite fronterizo, podrán ingresar al territorio de la otra Parte al solo efecto de requerir a la autoridad policial más próxima el procedimiento legal correspondiente. De la solicitud deberá labrarse acta por escrito.

Artículo 14

Concretada la detención y/o aprehensión preventiva de las personas motivo de la persecución, las autoridades policia les de la Parte requerida comunicarán en forma urgente a las autoridades de la Parte requirente. Las personas detenidas y/o aprehendidas

preventivamente permanecerán en dicha situación conforme a las disposiciones legales establecidas en el país de detención.

Artículo 15

Las autoridades policiales de una de las Partes en el desarrollo de la investigación de un delito o vigilancia de una o más personas que presuntamente hayan participado en un hecho delictivo y que pueda ser objeto de extradición, podrán actuar como observadores en el territorio de la otra Parte previa autorización de las autoridades de esta última.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación total o parcial de otros que sobre la misma materia hubieran sido suscritos o pudieran suscribirse entre las Partes, en tanto sus cláusulas resultaren más favorables para fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados a las tareas de policía en zonas limítrofes.

Artículo 17

1. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas por negociaciones directas entre el Ministerio de Justicia de Brasil y el Ministerio del Interior de Uruguay, en un plazo de 90 (noventa) días.

2. Si vencido ese plazo la controversia no hubiera sido resuelta mediante las negociaciones directas aludidas en el párrafo anterior de este artículo, ella será solucionada por la vía diplomática.

Artículo 18

Las Partes, a través de las autoridades policiales se comprometen a establecer y mantener, en la zona de frontera, los sistemas de comunicaciones más adecuados a los fines del presente Acuerdo.

Artículo 19

El presente Acuerdo entrará en vigor 60 (sesenta) días después de la fecha en que las Partes intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Cualquiera de las partes signatarias podrá denunciarlo, mediante notificación escrita dirigida a la otra por vía diplomática, con 6 (seis) meses de anticipación.

Hecho en Río Branco, el 14 de abril de 2004, en dos ejemplares originales en español y portugués, ambos textos igualmente auténticos".

(SIGUEN FIRMAS)

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos, entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, hecho en la ciudad de Río Branco, el 14 de abril de 2004.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de mayo de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente,
SANTIAGO GONZÁLEZ BARBONI,
Secretario".

**Anexo I al
Rep. N° 644**

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha estudiado el Acuerdo con la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos.

El mismo se acordó en Río Branco, Brasil, el 14 de abril de 2004. En esta oportunidad los Estados Partes, la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay suscribieron este instrumento con el objetivo de contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales, a través de la cooperación policial en la investigación de conductas delictivas.

De esta forma se intenta llevar adelante un planteamiento integrado de cooperación policial frente a los problemas transfronterizos, a los que se enfrentan sus Estados miembros en materia de prevención y lucha contra la delincuencia, y mantenimiento del orden y la seguridad pública.

Es en este sentido la importancia de aunar criterios y articular políticas públicas en la prevención del delito y en el goce del derecho a la seguridad, derecho del que deben gozar todos los habitantes de la República.

Este instrumento será una importante contribución al debate estratégico en la lucha contra el crimen. Más aún cuando el fenómeno de la globalización y los nuevos sistemas informáticos y de transmisión de datos han dado lugar al surgimiento de nuevos tipos delictivos de dimensión transnacional.

En este marco se inscriben, entre otras, la problemática que suscitan las organizaciones criminales relacionadas con el narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, contrabando, tráfico de menores, robo/hurto de vehículos automotores, tráfico ilícito de material nuclear y/o radiactivo, migraciones clandestinas y la depredación del medio ambiente.

La nueva dimensión que el crimen organizado internacional ocupa en el escenario actual implica un desafío para nuestros países que necesariamente lleva a coordinar esfuerzos e innovar en los medios utilizados en la lucha contra el crimen.

Las principales áreas de cooperación se desarrollan en el intercambio de información acerca de los distintos hechos delictivos; la coordinación de investigaciones y la asistencia fronteriza.

El mencionado acuerdo podrá hacer posible, además, la coordinación de acciones de persecución de delincuentes que evadan las fronteras de los respectivos países.

Por todos estos motivos y reconociendo la necesidad de ayudar urgentemente a la solución de la inseguridad en la frontera, es que recomendamos al Cuerpo la rápida aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 16 de mayo de 2007.

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ, Miembro Informe, WASHINGTON ABDALA, ROBERTO CONDE, RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO, JAIME MARIO TROBO, CARLOS VARELA NESTIER".

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Peña Fernández.

SEÑOR PEÑA FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: hoy no es el mejor día para aprobar estos acuerdos con Brasil; tendríamos que esperar hasta después de las diez de la noche...

(Hilaridad)

—Mañana quizás no los votáramos...

(Interrupción del señor Representante Semproni)

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Señores Diputados: evitemos los diálogos.

Puede continuar el miembro informante, señor Diputado Peña Fernández.

SEÑOR PEÑA FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: queremos reconocer no solo el trabajo de un montón de gente interesada en la materia, sino también del actual Embajador de Brasil en Uruguay, quien ha tomado estos temas de la frontera como algo importante.

Próximamente, habrá una reunión entre los dos países no solo para analizar todos estos temas sino otros. Inclusive, la Comisión de Asuntos Internacionales de este Parlamento se reunirá en los primeros días de agosto en la frontera con Brasil para intentar llevar a Protocolo todos los problemas fronterizos. Por ejemplo, nos contaron que hay cantidad de ciudadanos brasileños en la frontera de Quaraí con Artigas que tienen que hacerse diálisis y deben viajar cien kilómetros, cuando cruzando la frontera tienen la posibilidad de hacérsela. Como ese caso hay un montón; tal vez para muchos sea algo muy lejano, pero hace a la calidad de vida de la gente.

En ese contexto se aprueba este Acuerdo sobre Cooperación Policial en la Investigación, Prevención y Control de Hechos Delictivos. A este Acuerdo se arribó en Río Branco, Brasil, el 14 de abril de 2004. En esa oportunidad, los Estados Parte, la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, suscribieron este instrumento con el objetivo de contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales a través de la cooperación policial en la investigación de conductas delictivas.

De esta forma, se intenta llevar adelante un planteamiento integrado de cooperación policial frente a los problemas transfronterizos a los que se enfrentan sus Estados miembro en materia de prevención y de lucha contra la delincuencia, para el mantenimiento del orden y la seguridad pública. En este sentido, es importante aunar criterios y articular políticas públicas en la prevención del delito y en el goce del derecho a la seguridad, derecho del que deben gozar todos los habitantes de la República.

Este instrumento será una importante contribución al debate estratégico en la lucha contra el crimen, más aún cuando el fenómeno de la globalización, de los nuevos sistemas informáticos y de la transmisión de datos han dado lugar al surgimiento de nuevos tipos de delitos de dimensión transnacional. En este marco se inscriben, entre otros, la problemática que suscitan las organizaciones criminales relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el lavado de activos, el contrabando, el tráfico de menores, el robo y hurto de vehículos automotores, el tráfico ilícito de material nuclear y/o radiactivo, las migraciones clandestinas y la depredación del medio ambiente. La nueva dimensión que el crimen organizado internacional ocupa en el escenario actual implica un desafío para nuestros países, que necesariamente lleva a coordinar esfuerzos e innovar en los medios utilizados en la lucha contra el crimen.

Las principales áreas de cooperación se desarrollan en el intercambio de información acerca de los distintos hechos delictivos, la coordinación de investigaciones y la asistencia transfronteriza.

El mencionado acuerdo podrá hacer posible, además, la coordinación de acciones de persecución de delincuentes que evaden las fronteras de los respectivos países.

Por todos estos motivos, y reconociendo la necesidad de ayudar urgentemente a solucionar el problema de la inseguridad transfronteriza, recomendamos al Cuerpo que se apruebe rápidamente este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cincuenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

28.- Promoción y defensa de la competencia. (Normas). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).

—Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día: "Promoción y defensa de la competencia. (Normas). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo II al Rep. Nº 322

"TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º (Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso a los mercados.

Artículo 2º (Principio general).- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

A efectos de valorar su legitimidad o ilegitimidad, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores.

Artículo 3º (Ámbito subjetivo).- Están obligadas a regirse por los principios y reglas de la libre competencia todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto las mismas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

Artículo 4º (Prácticas prohibidas).- Se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley, las prácticas que se indican a continuación.

La enumeración que se realizará es a título enunciativo.

- A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.
- B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
- C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
- D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.
- E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.

- F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
- G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.
- H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.
- I) Las mismas prácticas ya enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Artículo 5º (Mercado relevante).- A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

Artículo 6º (Abuso de posición dominante).- Se entiende que una o varias empresas gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes del mismo, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, clientes o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando la o las empresas que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 7º (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

- A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 60% (sesenta por ciento) del mercado relevante.
- B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o su-

perior a UI 1.000:000.000 (mil millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de opciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

Las notificaciones requeridas deberán presentarse en forma previa o en un plazo no mayor a los treinta días de efectuadas las operaciones correspondientes. El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 18 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Artículo 8º (Autorización de concentración monopólica).- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación. El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

En caso de autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 9º (Competencia).- El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedi-

mientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.

Artículo 10 (Medidas preparatorias).- Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales, bases de datos contables y correspondencia.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 11 (Presentación de la denuncia).- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho subjetivo.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada o se planea desarrollar, acompañando en la misma oportunidad los medios probatorios que dan mérito a la misma.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar al órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente por el denunciante, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, de acuerdo con los artículos 66 y 72 de la Constitución de la República, con idénticos propósitos y consecuencias que si hubieren sido denunciados.

El órgano de aplicación podrá iniciar la investigación de oficio cuando considere que pudieran estar desarrollándose prácticas prohibidas.

Artículo 12 (Cese preventivo).- En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso de que la misma fuese capaz de producir daños graves, o ya los estuviere produciendo, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 13 (Prueba).- Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder.

Artículo 14 (Medidas cautelares).- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el artículo 12 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para requerir a la Justicia ordinaria la realización de todas las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

Artículo 15 (Compromisos de cese y conciliaciones).- El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, en cualquier estado en que se hallaren, por espacio no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, y a efectos de considerar posibles conciliaciones, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista por el artículo 6° de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 16 (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

- A) Apercibimiento.
- B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.
- C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:
 - 1) 20:000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).
 - 2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.
 - 3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 12 de esta ley.

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

Artículo 17 (Publicación).- Una descripción de los casos analizados y las resoluciones correspondientes serán publicadas en la página institucional del órgano de aplicación.

Artículo 18 (Sanciones a Administradores, Directores y Representantes de Personas Jurídicas, y a Sociedades Controlantes).- Además de las sanciones que corresponda imponer a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, también se aplicarán a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 19 (Título Ejecutivo).- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 20 (Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia).- El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Al menos uno de los integrantes deberá ser abogado y otro economista, con más de cinco años en el ejercicio de la profesión. Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la representación del órgano.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por espacio de dos años, en forma rotativa, de manera que todos sus integrantes tengan la oportunidad de ocupar dicho cargo. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.
- B) Incapacidad sobreviniente.
- C) Condena por delito doloso.
- D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente en sus funciones, en caso de ser procesados por delito doloso o impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

En caso de destitución, la duración del mandato de quien sea designado para ocupar el lugar del miembro removido, será igual al tiempo que restare a este último para terminar el suyo.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 21 (Funciones y facultades).- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

- A) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.
- B) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- C) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.
- D) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias.
- E) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales, bases de datos contables y correspondencia.
- F) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.
- G) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general. Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.
- H) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.
- I) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de la legitimidad o ilegitimidad de prácticas concretas que pretende realizar, o que realizan otros sujetos.
- J) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en todos los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

Artículo 22 (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fo-

mento de la competencia estarán a cargo de los órganos reguladores especializados.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23 (Prescripción).- Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable, o por la comisión de nuevas conductas prohibidas.

Artículo 24 (Remisión).- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 25 (Derogaciones).- Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, los artículos 157 y 158 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 699 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 26 (Modificaciones).- Se modifica el artículo 65 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65.- Toda iniciativa en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), la que actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 699 a 702 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996”.

Artículo 27 (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de mayo de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA, Presidente,
MARTI DALGALARRONDO AÑÓN, Secretario”.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Artículo 2° (Principio general).- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores. La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se con-

siderará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3º (Ámbito subjetivo).- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

Artículo 4º (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

- A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.
- B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
- C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
- D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.
- E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.
- F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
- G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.
- H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, abs-

teniéndose los restantes de operar en la misma.

- I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.
- J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Artículo 5º (Mercado relevante).- A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

Artículo 6º (Abuso de posición dominante).- A efectos de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 7º (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

- A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante.
- B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan

una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Artículo 8º.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

- a) la adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma;
- b) las adquisiciones de bonos, deventures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto;
- c) la adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país;
- d) adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

Artículo 9º (Autorización de concentración monopólica).- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación. El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

La autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la

República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 10 (Competencia).- El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.

Artículo 11 (Medidas preparatorias).- Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 12 (Presentación de la denuncia).- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo 13 (Cese preventivo).- En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso que la misma fuese capaz de producir daños graves, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 14 (Prueba).- Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla deberá entenderse como una presunción en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "como hacer", inventos, fórmulas y patentes.

Artículo 15 (Medidas cautelares).- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el artículo 13 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para solicitar a la Justicia ordinaria las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas

cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

Artículo 16 (Compromisos de cese y conciliación).- El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, a efectos de considerar la posible conciliación, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista por el artículo 6° de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 17 (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

- A) Apercibimiento.
- B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.
- C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:
 - 1) 20:000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).
 - 2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.
 - 3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de esta ley.

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

Artículo 18 (Publicación).- Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

Artículo 19 (Sanciones a Administradores, Directores y Representantes de Personas Jurídicas, y a Sociedades Controlantes).- Además de las sanciones que el órgano de aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 20 (Título Ejecutivo).- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 21 (Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia).- El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 22.- La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que,

por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

Artículo 23.- La representación del órgano de aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes por espacio de dos años, en forma rotativa. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Artículo 24.- Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.
- B) Incapacidad sobreviniente.
- C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaría o aplicación de sentencia de condena penal.
- D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

Artículo 25.- En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

Artículo 26 (Funciones y facultades).- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

- A) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.
- C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.
- D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.
- E) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.
- F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general. Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.
- G) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.
- H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.
- I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o in-

ternacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

Artículo 27 (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 (Prescripción).- Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable.

Artículo 29 (Remisión).- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes.

Artículo 30 (Derogaciones).- Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, los artículos 157 y 158 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 699 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 31 (Modificaciones).- Se modifica el artículo 65 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65.- Toda iniciativa en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), la que actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 700 a 702 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996”.

Artículo 32 (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de junio de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente,
HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario”.

**Anexo III al
Rep. N° 322**

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Hoy tenemos en consideración las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley que establece un nuevo marco normativo sobre promoción y defensa de la competencia. El Senado ha aprobado una serie de modificaciones pero mantiene la columna vertebral del proyecto aprobado por nuestra Cámara.

Es así que objeto, principio general y ámbito subjetivo incluidos en los artículos 1° a 3° prácticamente no tienen cambios salvo algún ajuste de redacción.

Tampoco hay cambios significativos en los artículos 4°, 5° y 6° referidos a prácticas prohibidas, mercado relevante y abuso de posición dominante.

El principal cambio se da en el artículo 7° del proyecto aprobado por esta Cámara y la inclusión de un nuevo artículo 8° relacionados ambos con la notificación de concentraciones.

Dichos cambios aprobados mantienen el criterio que impulsó nuestra Comisión de Hacienda y que aprobara el pleno de nuestra Cámara respecto de in-

troducir este mecanismo como un paso intermedio entre los dos proyectos que analizara la referida Comisión sobre la existencia o no de un control previo de concentraciones. Nuestra propuesta de exigir sólo una notificación en el caso de algunos actos de concentración económica también fue aprobada por el Senado pero con las diferentes precisiones:

1. La notificación deberá ser anterior a los 10 días de producirse el acto de concentración. Nosotros habíamos aprobado que podía ser previa o posterior dentro de los 30 días de producida.
2. Se bajan las condiciones de límites inferiores para tener que realizar la notificación que son 50% (nosotros aprobamos 60%) de participación en el mercado relevante y un límite menor de facturación anual que pasa de 1.000.000.000 de UI en nuestro proyecto a 750.000.000 de UI en el proyecto aprobado por el Senado.
3. Se prevén en un nuevo artículo una serie de exclusiones (que nosotros no consideramos) en casos de adquisiciones de paquetes accionarios cuando ya se tenía el 50% o más de los mismos, empresas en quiebra, empresas extranjeras, etcétera.

Otro cambio algo significativo es en la composición y representación del órgano de aplicación. Sobre la integración de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia se elimina la condición que al menos uno de los integrantes debe ser abogado y otro economista, con más de cinco años en el ejercicio de la profesión, y se establece una Presidencia rotativa entre sus miembros.

Por todo lo expuesto es que recomendamos a la Cámara por unanimidad de vuestra asesora (reiterando las salvedades de la aprobación original por algunos colegas) que el plenario apruebe el presente proyecto de resolución aceptando las modificaciones realizadas por el Senado y transformar rápidamente el presente proyecto en ley.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 2007.

ALFREDO ASTI, Miembro Informante,
IRENE CABALLERO, SILVANA
CHARLONE, LOURDES ONTANEDA,
GABRIEL PAIS, IVÁN POSADA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley referente a

normas sobre promoción y defensa de la competencia.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 2007.

ALFREDO ASTI, Miembro Informante,
IRENE CABALLERO, SILVANA
CHARLONE, LOURDES ONTANE-
DA, GABRIEL PAIS, IVÁN POSADA".

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: hoy tenemos en consideración las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que establece un nuevo marco normativo sobre promoción y defensa de la competencia.

Este tema fue iniciado en esta Cámara, analizando proyectos de iniciativa parlamentaria y del Poder Ejecutivo, buscando una forma de transacción entre las propuestas. De esa forma, este proyecto se aprobó, no sé si por unanimidad pero sí por una importante mayoría, y se remitió al Senado.

Luego de bastante tiempo de consideración, el Senado introdujo algunas modificaciones que, sin embargo, mantienen la columna vertebral de lo que aprobó nuestra Cámara.

Así es que en los artículos 1° a 3°, que refieren al objeto, el principio general y el ámbito subjetivo, prácticamente no se introducen cambios, salvo algunos ajustes de redacción. Tampoco hay cambios significativos en los artículos 4°, 5° y 6°, referidos a las prácticas prohibidas, al mercado relevante y al abuso de posición dominante, que son el corazón del proyecto.

Sí hay algunos cambios significativos en el artículo 7° del proyecto aprobado en esta Cámara, además de la inclusión de un nuevo artículo 8°, ambos relacionados con la notificación de concentraciones. Este punto de las concentraciones fue la más importante de las diferencias que hubo con la Comisión originalmente, y luego en la Cámara, dado que había dos visiones distintas con respecto a si era necesario el control previo de las concentraciones o si simplemente alcanzaba con la notificación.

El Senado mantuvo el criterio que propuso la Cámara de Diputados acerca de introducir un mecanismo intermedio entre hacer un control previo o no, y fue el de la notificación de concentraciones. Sin embargo, impulsó cambios que tienen que ver con la anticipación de esta notificación, que es de diez días respecto del acto en el cual se va a realizar la concentración. En el proyecto original que salió de la Cámara de Diputados esta notificación podía ser anterior o posterior, dentro de los treinta días de realizado el acto. El Senado entendió que era conveniente que siempre fuera anterior y puso un plazo de diez días previos a la concreción del acto para comunicar al organismo de aplicación que se va a producir esa notificación.

Por otra parte, el Senado también introdujo modificaciones cuantitativas, teniendo en cuenta cuáles eran los límites inferiores, tanto en la participación en el mercado -nosotros habíamos establecido un 60% y el Senado la baja al 50%- como con respecto a la facturación anual, dado que nosotros habíamos establecido 1.000:000.000 de UI y el Senado las baja a 750:000.000 de UI.

El Senado agrega un artículo, que prevé una serie de exclusiones de la necesidad de notificación, lo que en conjunto viene a redondear el tema quizás de mejor manera en que lo habíamos hecho en la Cámara de Diputados.

Hay otro cambio que puede considerarse significativo, en la composición y representación del órgano de aplicación. Para la integración prevista en la Cámara de Diputados se establecía que los miembros de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia deberían ser, uno abogado y el otro economista, con más de cinco años en el ejercicio de la profesión. El Senado elimina esta condición y establece una presidencia rotativa entre sus miembros, que la Cámara de Diputados no había dispuesto.

Entendemos que las modificaciones no alteran lo que se había votado en la Cámara de Diputados. Por lo tanto, por unanimidad de la Comisión estamos recomendando que se apruebe el presente proyecto de resolución por el que se aceptan las modificaciones introducidas por el Senado, porque esta futura ley será muy importante para la defensa y la promoción de la competencia.

Recordemos que el objeto de esta iniciativa, estipulado en el artículo 1° es: "[...] fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso a los mercados". En estos últimos días hemos visto algunos problemas; si ya estuviera vigente esta ley, habríamos tenido los instrumentos para actuar en consecuencia.

Por lo tanto, creemos importante que se dé a esta iniciativa la más rápida aprobación para que se convierta en ley y así garantizar los derechos de los consumidores actuales y futuros, dando claras señales de seguridad a quienes actúan en los distintos mercados.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cuarenta y nueve en cincuenta: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado)

—Habiendo culminado la consideración del orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 25)

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI

1er. VICEPRESIDENTE

Dr. José Pedro Montero

Secretario Relator

Dr. Marti Dalgarrondo Añón

Secretario Redactor

Mario Tolosa

Director del Cuerpo de Taquígrafos